



**Universidad  
de La Laguna**



UNIVERSIDAD  
**PABLO DE  
OLAVIDE**  
SEVILLA

**uc3m**

Universidad  
**Carlos III**  
de Madrid

**Universidad de La Laguna**

**Máster en Ciencias de las Religiones: Historia y Sociedad**

**2018-2019**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER:**

**“Laicidad en España: Visión conjunta entre la Historia y el  
Derecho”**

**Trabajo realizado por Jorge López Cabrera**

**Dirigido por Salvador Pérez Álvarez y Francisco Díez de Velasco Abellán**



## RESUMEN

El objetivo planteado en este trabajo es el recorrido histórico, estado de la cuestión y situación jurídica de un concepto relacionado con la igualdad y la libertad de las religiones, la laicidad. En el primer capítulo seguiremos la presencia de las tres principales religiones monoteístas en la península ibérica desde la Edad Media, las guerras de religiones hasta la II República y el dominio del nacional-catolicismo del franquismo. En el segundo capítulo veremos cómo desde la legalidad se rompe con el dominio católico estatal con la Constitución de 1978 y el papel de Europa como apoyo del proceso democrático. En lo que respecta al tercer capítulo, unimos la Historia y el Derecho para entender el significado de los acuerdos con la Santa Sede y los conflictos surgidos en la actualidad. Finalmente, analizaremos la influencia de la laicidad, secularización y confesionalidad en España y en Canarias.

**Palabras claves:** Libertad de las religiones, Laicidad, Nacional-catolicismo, Constitución de 1978, Secularización, Confesionalidad.

## ABSTRACT

The main reach of this work is historical travel, state of the question and legal status of a concept related to equality and freedom of religions, the laity. First chapter we will follow the presence of main three monotheisms in Iberian peninsula since Medieval Age, next religion wars until the second period of republican government and later dominance of francoist national-catholicism. In the second chapter we will see how it broke with this catholic state dominance through legality with Spanish Constitution (1978) and the role of Europe like supporter of democratic process. With regards to the third chapter, we linked History and Laws to understand the meaning of Agreements with The Vatican and current problems with appeared problems by these agreements. Finally, we will analyze the influence of secularity, secularization and confession in Spain and Canary Islands.

**Keywords:** Freedom of religions, Laity, National Catholicism, Spanish Constitution, Secularization, Confessionality.

# ÍNDICE

1. Introducción.....	1-3
2. Objetivos.....	4-5
3. Metodología: Fuentes y Estructura. ....	6-9
4. El camino de la laicidad en España: Antecala histórica de un debate actual.....	10-42
4.1 Contexto histórico: Diversidad religiosa en la España de la modernidad y en la edad contemporánea.....	12-25
4.2. Hitos de la laicidad en la España del siglo XIX.....	25-34
4.3. Intentos de políticas laicas durante la II República, derogación total por parte del franquismo.....	34-42
5. La configuración jurídica de la gestión de la libertad religiosa en España durante la Transición democrática.....	43-65
5.1. Los tratados internacionales: Consolidación del derecho de libertad religiosa.....	51-57
5.2. Estructuras jurídicas de Europa: La inspiración para la adecuación del ordenamiento jurídico español al escenario internacional y supranacional.....	57-65
6. Laicidad positiva y libertad de religión en España en clave constitucional.....	66-111
6.1. Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 como foco de disensión.....	72-77
6.2. La enseñanza confesional en las aulas. Manifestación de demandas por parte de sectores de la sociedad/confesiones religiosas.....	77-94
6.3. Historia de las Religiones, asignatura a examen.....	94-101
6.4. El estado de la cuestión en el ordenamiento constitucional vigente.....	102-111
7. Síntomas de proceso de secularización, neutralidad o confesionalidad (secularización de la enseñanza).....	111-118

**7.1. Base sociopolítica de la laicidad en Canarias: Estadísticas sobre la dimensión de la población laica en la actualidad.....118-122**

**(+) Encuesta: resultados de la encuesta sobre laicidad en Tenerife, Canarias y España.....122-130**

**8. Conclusiones.....131-134**

**9. Bibliografía.....135-148**

**Anexos.....149-160**

## INTRODUCCIÓN

El tema de estudio analítico al que dedicaremos este Trabajo Fin de Máster es una cuestión actual que realmente se gesta desde hace muchos siglos aunque no se puede decir que se manifestara en ese mismo origen sino que es el fruto de varios procesos que abren el camino de la historia de las religiones en plural a nivel global. Si bien la historia de este proceso es mayor que la existencia del mismo, no es menos importante por ello ya que constituye parte fundamental en el engranaje mental que se tiene cuando se habla de derechos humanos y se dice defenderlos tanto por la igualdad como por la libertad. Nos referimos a la laicidad.

Sobre por qué escogí esta temática se puede deber a varias decisiones. Las razones que me llevaron a optar por tratar la laicidad frente a otros temas del amplio repertorio que ofrece el estudio de las religiones son de carácter personal y circunstancial pensadas en distintos lugares y momentos.

Desde que empecé mis estudios universitarios en el Grado en Historia en 2011 siempre quise realizar investigaciones acerca de temas importantes de la actualidad en la que vivo, temas tan actuales y, a su vez, tan llenos de carga histórica. Muchos conceptos actuales tienen un pasado complejo que permite explicar el presente y abrir caminos hacia el futuro. Este es también el caso de la laicidad. Siempre pensé en investigar este tema en relación a lo que supone la historia de España en general pero sobre todo cómo se habla de la laicidad para explicar qué y cómo es España en particular.

Esta elección puede ser tomada como una continuidad de mis esfuerzos investigadores sobre la historia del franquismo, también de la historia actual de España en relación con temáticas dentro de la historia democrática de nuestro país como planteé en 2016 con mi exposición sobre la presencia histórica del racismo y la xenofobia en España. Me gusta también por ser una historia de alteridades en las que se suelen reunir numerosos agentes sociales, culturales o económicos que dibujan la variedad existente en nuestro país pero que presenta batalla en relación a la desigual relación entre los distintas entidades definidas en mis trabajos como mis

trabajos sobre la independencia del Congo belga, Haití o los trabajos sobre historia de las mentalidades en la edad moderna-contemporánea.

También escogí este tema debido a que mi especialidad es la Historia Contemporánea, por tanto opté por un objeto de estudio que me sirviera para expresar mis conocimientos como historiador de un tema conocido por la gran mayoría de la sociedad. Sin embargo, considero que está mejor definido su alcance a nivel académico que popular.

Vivimos en una sociedad que es deudora, en parte, de toda la influencia católica imperante desde la Baja Edad Media, impulsada por la Contrarreforma hasta convertirse en la respuesta a la influencia ilustrada que impregnó el constitucionalismo español hasta hoy, salvando las distancias con la II República y la Constitución de 1978.

Este último elemento ha sido hasta ahora la parte más importante del debate sobre si España es o no laica ya que los artículos que tratan la religión son objeto de diversas interpretaciones para defender una postura, la contraria, la intermedia o una complementaria.

Existen muchas interrogantes que queremos resolver como ¿Qué es la laicidad? ¿Y el laicismo? ¿Y la secularización? ¿Cuál fue la primera en aparecer en el transcurso de la historia? ¿Cuáles son sus diferencias?. Según la Constitución Española actual ¿España es laica, laicista o confesional? ¿Qué dice la Constitución acerca de los derechos y libertades de la religión? ¿Se corresponde con la mentalidad de la sociedad española en lo general como en lo particular?. En la búsqueda de la laicidad ¿debe predominar la igualdad o la libertad?. Muchas preguntas que se multiplican a medida que conecta con otros problemas de distinta naturaleza.

Desde estas líneas, este trabajo buscará situar al lector en una posición cómoda que le permita entender todos los conceptos relacionados con la laicidad y que pueda saber qué realidad le rodea en torno a la misma idea. El alcance de este conocimiento se verá reflejado en el desarrollo del trabajo que ahora le mostraremos.

Antes de proceder a la lectura de este trabajo, deseo agradecer a mi tutor, Salvador Pérez Álvarez, por su ayuda y por su experiencia. Es un privilegio contar con la guía de un profesor de Derecho que me ha enseñado a trabajar, reflexionar y examinar todos los documentos legales que tuve que tratar, por su ayuda a combinar la visión histórica con el rigor jurídico, técnica sin la cual no podría haber desarrollado este trabajo. Es también un especialista experimentado en la investigación sobre la laicidad y otros aspectos relacionados con ella como el derecho de formación de la conciencia o la bioética. Debo recordar que gracias a que aceptó dirigirme, pude aprender que se puede reducir diferencias entre la visión de un historiador y la del Derecho.

Por otra parte, agradecer a mi entorno social (familiares, amistades, etc.) e institutos públicos de Tenerife, en especial a los docentes de Historia, Filosofía, Ética y Religión, por la ayuda prestada para la elaboración de mi trabajo, sin el cual no habría sido posible finalizar el Trabajo Fin de Máster de una manera satisfactoria.



## OBJETIVOS

El principio de la laicidad será el objeto de estudio en esta investigación de finalización de estudios de máster. Esta tratará de buscar la importancia de este principio en la actualidad viendo su papel en la conformación de los ideales democráticos en España. Para ello será necesario desglosar los aspectos en los que está presente la laicidad que abarca desde las creencias religiosas e ideológicas de los individuos hasta la aplicación de políticas sobre la cuestión religiosa.

Debo decir que uno de los atractivos de este esfuerzo documentado fue el de buscar la diferencia entre la laicidad, el laicismo y la secularización a través del campo en el que funcionan, los encuentros entre estas ideas para saber cómo se comporta la sociedad española en torno a estos tres conceptos a día de hoy, en el año 2019. Queremos ver qué lleva a la gente en general a confundir los tres términos entre sí, si es por causa de desconocimiento voluntario o qué produce eso si no fuera lo primero.

Hemos de reconocer que la redacción de un trabajo de este tipo requiere una buena base metodológica para contar con algo desde donde comenzar con el trabajo, tener una cierta experiencia al utilizar recursos de distintas ramas de la investigación y mucha precisión al abordar la innumerable cantidad de vocabulario técnico que exigen los documentos aquí tratados. Fue el mayor número de trabajos sobre este tema en otras ramas lo que nos obligó a tratar con textos legales, datos estadísticos, recursos web o textos históricos en los que las personas testigos de estos hechos (teóricas o prácticas) mostrarán perspectivas, intereses y conclusiones distintas acerca del mismo problema.

La principal finalidad que se marca este trabajo consiste en dar al lector o lectora una serie de mecanismos en forma de lenguaje o de estrategias que le permita saber qué es la laicidad junto con los conceptos relacionados con ella desde un punto de vista histórico apoyado por el rigor jurídico para que pueda fijar dichos planteamientos en su esquema mental.

Queremos saber cómo siente la laicidad, de qué manera le afecta, que esté atento a los condicionantes internos locales, nacionales e internacionalismos tanto en el tiempo como en el espacio en el que transcurre la evolución de estas ideas. Otra meta que cumplir será la de relacionar el debate de la laicidad a otros debates que estén conectados con cuestiones que le afecten como persona ya sea la situación económica, la historia confesional de España, los movimientos sociales y políticos en España y demás hechos históricos.

Advertimos que en este trabajo no se actúa en función de nuestras opiniones personales respecto a los agentes que intervienen en el proceso. En cambio lo que se fomenta es la exposición crítica de una idea que desde su origen fue criticada y que a día de hoy lo sigue siendo, lo que obligará al lector o lectora y a los autores de este trabajo a seguir cuestionando nuestros esquemas mentales para llegar a conclusiones más esclarecedoras del objeto de estudio a analizar. Se optará por poner de relieve una realidad y su evolución general como un fenómeno ideológico cultural.

Esta presentación, recogida en el Trabajo de Fin de Máster, querrá cumplir con estos objetivos durante la lectura de este escrito para lograr, a su vez, que el lector profundice sobre una determinada manera de pensar la religión o las religiones en España con la que convive a diario en todo lugar, que sabe que existe realmente y en el que quiere participar de algún modo para enseñar al entorno que lo rodea.

## **METODOLOGÍA: FUENTES Y ESTRUCTURA**

Para poder realizar este trabajo, nosotros como investigadores debemos contar con una estructura que nos permita organizar la información de la mejor manera para poder exponer los resultados de forma clara. Es por eso que también debemos manejar una determinada cantidad de fuentes de distinta naturaleza y tipo para que respalden nuestras tesis. Con todo esto, iremos explicando de forma concreta cómo empleamos esta estructura en la redacción de este trabajo.

Los primeros pasos deben ser la delimitación del contexto en el que nos moveremos tanto como cronológica como espacialmente. Así pues, el período que más nos interesa son los siglos que marcan el paso de la Historia Contemporánea, esto sería desde la Ilustración con las constituciones nacidas de la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) que marcan el inicio de la idea de libertad de religión y la laicidad como un derecho y principio dentro de los nacimientos de los sistemas democráticos modernos recogidos en sus leyes que servirán de referente a nivel global, entre ellos España aunque se deje influir mucho más tarde con intentos como el 1873 y la II República (1931-1936).

Escogemos estos siglos porque el término se hace eco en España en esos momentos y a partir de estas experiencias se marca la mentalidad general de los españoles en torno a la religión como fenómeno, sobre la influencia eclesiástica en particular y que marca el debate actual en la historiografía y el derecho.

En lo que respecta al espacio geográfico, nos centraremos especialmente en el territorio español (península ibérica y archipiélagos canario y balear) como objeto de estudios. Esto se hará destacando la evolución histórica tanto de España cuando estaban presentes las coronas de Castilla y Aragón, las poblaciones musulmanas como los almorávides o los almohades, las poblaciones judías y otras poblaciones locales y las posesiones territoriales que comprendieron el dominio castellano, hispánico y español como las provincias de Latinoamérica o las colonias africanas. Es necesario hacer alusión a la evolución histórica de los otros países o continentes ya que marcarán la evolución interna de la península y los archipiélagos, la cual

también ejercerá influencia en la legislación de otros Estados. Como pueden ser los casos mencionados de Francia y Estados Unidos que precisa de entender la influencia de Europa, el norte de África, Latinoamérica y demás territorios a los que la universalidad de los hechos democráticos obligaron a España a entender la diversidad de religiones como un requisito fundamental para entender su realidad hasta nuestros días en el año 2019.

Hay que decir que para poder estudiar la laicidad en España, un historiador puede recurrir a numerosos trabajos documentales sobre el tema pero por fuerza el historiador deberá acudir a los trabajos de ramas distintas a la suya como en este caso es el Derecho. Este campo es el que mejor ha trabajado la génesis, desarrollo y aplicación del concepto aunque al existir un debate sobre este también exige unos límites para entender el campo de acción de este término para no confundirlos con otros como el laicismo o la secularización. Si se quiere profundizar en ello, los historiadores deberán contar con la lectura de numerosos textos legales que le ayuden con su cometido del estudio de la laicidad.

Aquí también se necesitará la presencia de distintas ramas de la investigación en ciencias sociales como la sociología, la antropología o la filosofía, contando también con personas procedentes de la educación, del periodismo, de la diplomacia y del ejército. Podemos destacar que la falta de trabajos propiamente históricos sobre la laicidad obliga al historiador a realizar labores dentro de la multidisciplinariedad que siempre enriquece al investigador y que sin ella no podría acometer ningún trabajo de investigación.

En lo referido a la composición del trabajo, este se divide en cuatro capítulos con sus correspondientes apartados acompañado de una encuesta realizada como cierre de mi investigación siendo esta mi primera experiencia en un trabajo de campo.

Comenzamos con un primer capítulo que se encargará de ofrecer un recorrido histórico de la historia religiosa de España desde la Edad Media cuando cristianos, musulmanes y judíos convivieron en el mismo espacio territorio con relaciones de poder cambiantes hasta la unión dinástica de las coronas de Castilla y Aragón,

pasando por la Edad Moderna que las guerras de religión europeas dejaron huella en la forma de concebir las relaciones entre las distintas ramas del cristianismo dando paso a la secularización que se expande por todo el continente. Esto culmina con las revoluciones, la respuesta ante la Ilustración con el confesionalismo católico estatal recogido en la Constitución de 1812, los intentos de laicidad en España con la experiencia más destacada en la II República hasta el golpe de estado militar de 1936 que devolvió el confesionalismo católico dando lugar a un estado monista en lo religioso. Como podrá apreciar el lector o lectora, la fuerza de este capítulo estriba en la historiografía y en menor medida del Derecho.

En el segundo capítulo, se ofrecerá el desarrollo de España para dar el salto de un régimen autoritario a uno democrático en todos los niveles incluido el religioso. Para poder explicar esto es necesario entender cómo se adaptó la legalidad para romper con las ataduras del franquismo, lo necesario para suprimir el amparo legal de las visiones monolíticas del nacional-catolicismo a un sistema donde la laicidad y los derechos y libertades fundamentales debían dirigir al Estado, no sin presiones externas del panorama internacional que fue clave para la transición democrática del país. En este capítulo se invierte el protagonismo de las fuentes donde el Derecho llevará el timón de la explicación frente a la Historia que será complementaria a este.

El tercer capítulo arrancará desde la propia transición (1975-1982) con las divisiones de las esferas pública y privada que se verán discutidas con la suscripción de los Acuerdos con la Santa Sede (1976-1979) que dan lugar a una polémica vigente que afecta a todos los niveles de la vida en España desde el plano económico hasta la educación. En este campo la Historia y el Derecho estarán acompañadas de trabajos de Educación, Sociología, Antropología, etc. ya que los numerosos escenarios en los que se manifiesta el debate de la laicidad lo exige.

Por último tenemos un capítulo corto con dos apartados a los que acompaña una pequeña encuesta realizada por mí. En este caso propondremos unos párrafos que se acercarán al tema de una manera más reflexiva acerca de todo lo relacionado con la problemática de la laicidad, las percepciones de la sociedad española sobre ella, los intereses existentes entre algunos sectores por establecer las relaciones

religiosas con el Estado y la mentalidad que existe en Canarias en torno a cuestiones culturales para conocer la dimensión de la laicidad en mi comunidad.

Con todo lo expuesto, el lector o lectora podrá notar el esfuerzo que han realizado los investigadores en este trabajo, lo que incluye la necesidad de contar con bibliografía y otros documentos de distinta tipología que eran de obligado estudio para averiguar más sobre una idea tan presente y a la vez no tan entendida. Como se podrá ver el recurso metodológico empleado es la multidisciplinariedad que se puede decir que es un método y enriquecedor por antonomasia del que se puede valer cualquier historiador/a u otro perfil de investigador/a. Después de esta insistencia en estudiar la laicidad, dejaremos al lector que comience con la lectura de dicha tarea.

## 4. EL CAMINO DE LA LAICIDAD EN ESPAÑA: ANTESALA DE UN DEBATE ACTUAL

Desde el momento que cualquier persona se adentra en la historia de la laicidad en nuestro país, surge casi de manera automática una asociación de ideas que nos lleva a hablar de la historia de España tanto en su vertiente religiosa como política, jurídica, social o de otras distintas índoles. También debemos destacar que la idea de laicidad es un hecho constatable a día de hoy en nuestro país y en la cual intervienen para debatir o exponer sus posiciones tanto especialistas dentro del mundo académico como la gente de a pie que se expresa en este asunto.

Actualmente, la laicidad se ha convertido en un tema recurrente en la historia reciente de España y eso se debe a que los distintos cambios producidos en la conformación del Estado y la sociedad española durante el último tercio del siglo XX trajeron consigo cambios en la mentalidad de la población española, lo cual genera debates a medida que va avanzando el tiempo y se percibe el fenómeno religioso con otro esquema mental en relación a la laicidad.

Sin embargo, el establecimiento de la laicidad como objeto de estudio para investigaciones históricas, jurídicas y de otras ramas de la investigación no es un hecho que surge de forma espontánea. Será durante el transcurrir de estos once siglos (siglo VII-XVIII) cuando veamos el surgimiento de conceptos a tratar en este trabajo como son la secularización y la laicidad, siendo necesario recordar que ni la forma ni el significado que encierran ambos conceptos hacen referencia a las realidades que viven.

En el caso de la secularización, comenzará inicialmente como la consideración procedente del derecho canónico que definía el tránsito de un religioso regular al clero secular y, de similar manera, el tránsito de bienes eclesiásticos a manos seculares<sup>1</sup> con la paz de Westfalia. Será un término que tendrá una evolución

---

<sup>1</sup> PARDO PRIETO, P.C. (2010); *Secularización y sistema concordatario histórico español de 1753 y 1851*. En CELADOR ANGÓN, Ó., GARRIDO SUÁREZ, H. y PELE, A. (eds.) (2010); *La laicidad*.

posterior en consonancia con la realidad que surgirá en materia religiosa entre los siglos XVIII y XIX por imperativo de la configuración del Estado decimonónico. Caso análogo será el del término laicidad que en su origen será usado para definir los que no tienen cargo eclesiástico dentro del catolicismo que asistirá a finales del siglo XVIII, entre la Constitución de los Estados Unidos y la Declaración de Derechos del Hombre francesa, a transformar su definición en pos del estado decimonónico incipiente y que, en aras de los valores democráticos, exigirá una separación de esferas sin interferencias entre el Estado y la Iglesia<sup>2</sup> así como de la esfera pública y el hecho religioso.

Este hecho exige echar la vista atrás para reconocer cómo fue la realidad de la historia religiosa en España tanto como Estado-nación que nos llega hasta la actualidad como de las distintas entidades territoriales o políticas que estuvieron presentes en la geografía peninsular y el archipiélago canario.

Enunciada esta tarea, hemos de proceder a realizar un recorrido histórico por toda la evolución religiosa del territorio español desde la presencia de la monarquía hispánica hasta llegar a los tiempos del régimen franquista. Con este sucinto repaso veremos cómo fue desarrollándose el hecho religioso en nuestra geografía y cómo este marco nos sirve para explicar los posicionamientos actuales frente a la religión. Para abordar la evolución del concepto de laicidad, dedicaremos esfuerzos para aclarar cómo se fue definiendo la historia de España en torno al contexto y circunstancias que llevaron a la génesis, evolución y culminación del proceso actual de laicidad que al que podemos recurrir para ejemplificar el punto en el que se encuentra actualmente dicho concepto en el debate actual sobre el mismo.

---

Debates del Instituto Bartolomé de las Casas nº25. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid: Dykinson S.L., pp. 23-48.

<sup>2</sup> Íbidem, pp.23-48.



## 4.1. CONTEXTO HISTÓRICO: DIVERSIDAD RELIGIOSA EN LA ESPAÑA DE LA MODERNIDAD Y EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA

Si bien la problemática a tratar es un hecho contemporáneo, no debemos desdeñar la importancia de la historia de la religión en España desde época medieval donde tuvieron coexistencia la religión cristiana, musulmana y judía. Esto obliga a tratar un concepto que se ha de tener en cuenta para una correcta comprensión de los hechos reflejados tanto en la historiografía como en el derecho, la alteridad\*.

Hablar de laicidad exige un repaso por todos los escenarios en los que confluyeron varias religiones aunque no necesariamente fueran situaciones de convivencia idílicas como es el caso de los judíos que tuvieron que padecer los incesantes hostigamientos del proyecto visigodo conformado por la unión Iglesia-Estado por consiguientes más virulentas desde los postulados del Liber Iudiciorum (código civil visigodo) combinados con los postulados conciliares que acabarían con el XVII concilio de Toledo (694)<sup>3</sup> para la conversión forzosa y sincera de estos judíos so pena de excomunión, esclavitud, exilio (en determinados concilios) o la pena de muerte entre otros castigos.

Otro ejemplo histórico lo brinda la Reconquista que las investigaciones historiográficas recogen que dicho resultado con la victoria de los cristianos ibéricos para recuperar territorio conquistado por los omeyas musulmanes. Es menester señalar este tipo de hechos ya que, en parte, se recogen símbolos e imaginaria que perdurará hasta ser convertida en un recurso para partidarios y detractores de la laicidad en la actualidad y en otros temas de naturaleza cultural en nuestro país.

Al atender a estos hechos, observamos que el contexto que se nos plantea es de coexistencia de las distintas religiones abrahámicas y mediante contactos, población conversa en territorio peninsular aunque el encuentro entre estas solía ocasionar conflictos tanto culturales como sociales o religiosos. Hemos de aclarar que también

---

<sup>3</sup> La autora destaca las motivaciones político-ideológicas de los reyes y episcopado eclesiástico visigodo, en especial a la religión profesada por estos "herejes", argumentando que fue la creación del dogma cristiano lo que conduciría a tratarlos como tales. Para ver cuestiones relacionadas con los consensos y debates historiográficos que Catherine Cordero mantiene con otros historiadores, véase CORDERO NAVARRO, C. (2000); El problema judío como visión del otro en el reino visigodo de Toledo. Revisiones historiográficas. *En la España Medieval*, 23, pp.9-40.

se influyeron culturalmente entre ambas religiones como fue el contacto entre cristianos y musulmanes que dio lugar a cuatro denominaciones distintas que fueron los mozárabes, muladíes, mudéjares y moriscos. Este último término adquirirá importancia durante la edad moderna en España. También está el caso del contacto entre judíos y cristianos por el cual los judíos vivirán en las aljamas ejerciendo sus oficios y que, desde la perspectiva cristiana, no terminarán de asimilarse a las costumbres cristianas en lo religioso. Y por último, observamos los contactos entre los judíos y los musulmanes con la instauración de Al-Andalus en la península.

En este último caso veremos dos realidades destacadas por el hispanista Joseph Pérez, el cual diferencia entre los excepcionales casos de pocos judíos que llegaron a medrar en las estructuras políticas y económicas andalusíes como, por ejemplo, gracias al favor de los reyes nazaríes Samuel y Yosef que formaban parte de la administración nazarí y la realidad de la mayoría de la población judía que no tenía acceso alguno a la política por su condición de no-musulmán. La similitud de ambas situaciones radica en que podían ser objeto de matanzas en cuanto se perdiera la confianza del amo o fuera objeto de resentimiento de la población musulmana<sup>4</sup>.

En 1085 se reconquista Toledo y es a partir del año siguiente en 1086 cuando entran las dinastías andalusíes de origen africano que son los almorávides (1086-1145) y posteriormente los almohades (1146-1232), finalizando con el reinado nazarí como último reino musulmán de la península ibérica. Estas últimas dinastías supondrán una oposición a los antiguos reinos de taifas, al pacto de la dimma y a la entrada de personas no musulmanas en los puestos de administración andalusíes. Se pasa de una situación de relativa convivencia a una situación de hostilidad ante la impiedad personificada en cristianos y judíos, lo que obligó a estos últimos a huir de sus hogares como el caso de la comunidad judía de Lucena o con el intento de mantener sus hogares mediante el pago de una importante suma de dinero aunque, a partir de 1148, los almohades no volverán a admitir estos pagos por lo que, a la postre, las comunidades judías tendrán que emigrar para no sufrir la represión de estas últimas dinastías<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> PÉREZ, J.; Los judíos en España. *La España de las tres religiones*. Madrid: Marcial Pons Historia, pp.27-104.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp.27-104.

Sin dilatar mucho más este hecho, podemos extraer numerosos aspectos que serán importantes para una mejor comprensión del escenario diversamente religioso que se configurará en la península desde los últimos siglos del medievo ibérico. Por una parte, tenemos **a)** la existencia pactada entre las distintas religiones del libro tanto por acuerdos o por la dimma, **b)** tendremos a su vez conflictos entre las distintas estructuras socioreligiosas que pueden llegar a ser toleradas u obligadas a marcharse, **c)** escasos intentos de establecer la unidad religiosa dentro de los dominios territoriales de las entidades políticas como en el caso del reino visigodo con los concilios o las dinastías almorávides y almohades con su respectivo rigor dogmático, **d)** la creación de un imaginario ideológico sobre el estereotipo de personas judías que, con el paso del tiempo, será usada también contra los moriscos y **e)** la situación del *converso* a otra religión, sujeto religioso que verá su situación legal con especial atención al derecho y a la situación económica y política del momento. Estas políticas de unidad religiosa verán que el derecho estará a su servicio para llevar a las prácticas estas decisiones apoyadas en cuestiones legales, económicas y, en ocasiones, militares.

Esta situación será un escenario conocido para las comunidades judías y moriscas que se mantuvieron residiendo en las décadas posteriores a la Reconquista. Si bien la situación en la península ibérica para estas poblaciones era de relativa coexistencia, en el resto de Europa el antijudaísmo era un fenómeno totalizante y generalizado. Padecieron el paso de la Peste Negra durante mediados del siglo XIV y la crisis del XV, lo que servirá para engranar una imagen negativa culpabilizadora hacia estas poblaciones como causantes de estas desgracias, por haber torcido la verdadera fe cristiana. En el caso de las comunidades judías se les permitía residir en territorio ibérico debido a que estos aceptaron el rito del bautismo amén de ser expulsados aunque mientras estaban bajo protección del rey, al cual pagaban elevados tributos y mantuvieron sus formas de vida en las juderías, con signos distintivos en sus ropas o en la prohibición de ciertos oficios<sup>6</sup> como ya sucedía bajo dominio andalusí.

---

<sup>6</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, A.; Edad Moderna. Historia de España. pp.125-143.

Llegados al último cuarto del siglo XV, tenemos a la dinastía de Trastámara y los distintos reinados de Isabel I en Castilla (1474) y Fernando de Aragón (1479) en el reino del mismo nombre, en la cual podremos observar que el fenómeno de los conversos genera incomodidades tanto para la sociedad como para la jerarquía eclesiástica. El principal problema apuntado es la convivencia de cristianos con poblaciones judías, traducido este contacto como perjudicial y relajante para los cristianos peninsulares. Esta incomodidad estuvo motivada por hechos anteriores de gran calado como la Reconquista, las Cruzadas o el enfrentamiento con el reino nazarí de Granada que traería consigo un acervo cultural proclive al desprecio hacia las poblaciones judías, conversas y por último, moriscas.

Algunos historiadores apuntan a que existía un incipiente problema religioso que se trasladaba a lo social y era el de los *conversos* o personas judías convertidas al cristianismo. Los celos mostrados por los poderes de ambas coronas tenían doble naturaleza que rescatan aspectos nacientes en épocas anteriores. Por una parte entra en juego el aspecto social debido a que antiguamente un número de ellos había medrado en la escala social al amparo de los gobernantes andalusíes o cristianos mientras que el aspecto religioso, el que generó más animadversión, los presentaba como presuntos herejes<sup>7</sup>, condición impuesta por la sociedad castellana que puso bajo sospecha toda actividad religiosa íntima o privada que realizaran estas personas.

El problema converso estaba presente y se hizo patente cuando los reyes visitan Andalucía como plantean autores como Alfredo Floristán o José Antonio Escudero. En esta visita entre 1477-1479 fueron informados del problema converso causado por focos judaizantes en Sevilla, lo cual llevó a los reyes a crear una comisión para resolver este problema tildado de "*dolencia*" solicitar al papa Sixto IV la bula de 1 de noviembre de 1478<sup>8</sup> que les permitía crear la Inquisición en la Corona de Castilla y les daba independencia a los reyes para el nombramiento de jueces "inquisidores", título que discuten ambos autores.

---

<sup>7</sup> Íbidem, pp.125-143.

<sup>8</sup> Bula de 1-XI-1478, también conocida como bula *Exigit sinceræ devotionis affectus*.

José Antonio Escudero plantea que existe un problema debido a que la propia bula era confusa y que Fernando de Aragón no era rey todavía, por lo cual llevó a confusión a la hora de emitir la bula papal y el ámbito de acción del recién creado Santo Oficio de la Inquisición<sup>9</sup>.

Es esta situación de reacción defensiva de la jerarquía eclesiástica a la “desvirtuación de la fe” la que genera un recurso legal para conseguir lo que sería el objetivo principal de la Iglesia, la unidad religiosa e ideológica del cristianismo en territorio de ambas coronas.

Este recurso legal es el estatuto de limpieza de sangre, documento legal que sirvió para discriminar tanto a judíos como conversos y moriscos para el ejercicio de numerosas actividades que serían habituales desde esta etapa como el ascenso de clase social o el acceso a cargos superiores. Sin embargo, no era un documento nuevo, se utilizaba en algunos colegios mayores de la Universidad de Salamanca para limitar el acceso a la capellanía por parte de conversos<sup>10</sup> pero sí era novedoso el destinatario del cumplimiento de este requisito legal al ampliar las restricciones de estos conversos con el paso del tiempo.

Con esta confusión creada por la ambigüedad del contenido de la bula papal, los conversos emigraron hacia la corona de Aragón debido a que el ámbito de acción de la recién creada Inquisición se situaba en Castilla y que las autoridades aragonesas ofrecieron resistencia a la extensión de las acciones del Santo Oficio. Es necesario apuntar que la Inquisición perseguía a todas aquellas personas consideradas “mal cristianas”, no realizaron campañas contra musulmanes o judíos sino con aquellas que decidieron convertirse al cristianismo.

La Inquisición, al ver que no podían establecer la unidad religiosa para con la finalidad que tenía su creación, tomó el argumento de que la convivencia de los conversos con los judíos alimentaba su herejía y hacía difícil la limpieza de llevada a

---

<sup>9</sup> ESCUDERO, J.A. (2004); Los Reyes Católicos y el establecimiento de la Santa Inquisición. *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 63, pp.153-180.

<sup>10</sup> DE SALAZAR ACHA, J. (1991); La limpieza de sangre. Madrid: Universidad Complutense. *Revista de la Inquisición*, 1, pp. 289-308.

cabo por la Inquisición. Es por ello que el resultado que genera esta desazón es la promulgación del edicto de 31 de marzo de 1492 por la cual todas aquellas personas hebreas que no tomaran el bautismo “*acordamos de mandar salir a todos los judíos de nuestros reinos, que jamás tornen; e sobrello mandamos dar esta carta por la cual mandamos. . . que fasta el fin del mes de julio que viene salgan todos con sus fijos, de cualquier edad que sean, e non osen tornar*”<sup>11</sup>.

Esto traería consigo varias cuestiones que, en algún caso, llegaron a perdurar hasta la actualidad como el origen de los judíos sefardíes que, por causa de este edicto, fueron expulsados del territorio hispánico (Sefarad) y las estrategias que se plantearon con el problema morisco aunque en este caso, la corona aragonesa o Valencia toleraban mejor el mantenimiento de sus vestimentas, ritos y cultos. Sin embargo, la proyección unificadora católica también afectó a los moriscos peninsulares, por la cual ya desde el 12 de febrero de 1502 y como resultado de la toma de Granada y la guerra de las Alpujarras, se planteó a los mudéjares en territorio castellano<sup>12</sup> sobre la decisión del bautismo o, en caso de negación a celebrar tal rito, el exilio forzado. Sin embargo, como señala Alfredo Floristán, la nobleza señorial de la corona aragonesa se opuso a poner en práctica dicha decisión.

Estos procesos de conversión obligatoria estarán presentes durante la Edad Moderna española y serán desde el siglo XVII en lo que respecta al territorio peninsular.

Mientras sucedía esto en la península, también asistimos a la sucesión de hechos importantes para explicar los factores y los protagonistas de la problemática de nuestro trabajo que tendría lugar en este cambio de siglo. Por una parte, ya tenemos el dominio de la Monarquía hispánica de los Reyes Católicos con la unión de dinastías que no de territorios aunque la Inquisición buscará romper esta barrera para ejercer su trabajo de limpieza, función que perdurará hasta el siglo XIX con su supresión como institución con la Constitución de las Cortes de Cádiz (1812).

---

<sup>11</sup> Edicto de 31 de marzo de 1492, por el cual se decreta la expulsión de los judíos del territorio peninsular.

<sup>12</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, A.; op.cit., pp.125-143.

Tienen lugar hechos como la conquista de las islas Canarias o la toma de Granada, que progresivamente irían dando forma al escenario que concretamos para trabajar esta problemática. También es vital exponer que la muerte de Isabel la Católica (1504) y la de Fernando II de Aragón (1516) coincidió con una etapa dura para el heredero de ese reino, Carlos I, tanto en el interior con el problema de ser extranjero y con corte extranjera, lo que derivó en la revuelta de los comuneros y junto con el conflicto de Navarra. A eso habrá que sumarle lo que se estaría gestando en el continente europeo que es el nacimiento del protestantismo.

El protestantismo, nueva escisión del catolicismo y por ende la ruptura de la cristiandad europea, se convertirá en una nueva alteridad al igual que los moriscos o judíos, la cual se combatirá dentro del catolicismo europeo. Si bien existieron autores como Johannes Reuchlin que discutían cuestiones dogmáticas como la venta de indulgencias, Martín Lutero, mediante la lectura de las Sagradas Escrituras, discute el concepto de gracia como contradicción de la venta de indulgencias o bulas y para ello presenta sus *95 tesis* (1519) en la universidad de Wittenberg. Al año siguiente, el papado condenará estas tesis, para ello emite la bula *Exurge domina* que le obligará a retractarse públicamente. Con la ayuda de la imprenta, producirá obras doctrinales con la intención de difundir estos principios que cuestionaban la autoridad del papa para la convocatoria de concilios.

En relación con la monarquía hispánica, Carlos I, como autoridad católica, convoca la dieta de Wörms (1521) para intentar que Lutero rebatiese los argumentos papales y se retractara de sus planteamientos. Ante la negativa de este, condena a Lutero y a partir de este punto, en Europa se produce la separación católico-protestante que se desarrollará durante los siguientes dos siglos. En la monarquía hispánica, al ser católica, se resuelve con la condena de todo planteamiento reformado, en sintonía con estados como Francia gobernada por Francisco I. Después de la celebración del concilio de Trento, se recurre a la Inquisición para detectar toda heterodoxia practicada tanto por españoles como por extranjeros a través censores y delatores, entre los cuales se encontraban literatos y pensadores de la época como Lope de

Vega o Juan de Mariana<sup>13</sup> que intentaron prohibir la lectura de ciertas obras marcadas como heréticas o calvinistas.

Durante el siglo XVI, a causa de esta nueva visión del cristianismo, se producirán las conocidas como guerras de religión entre el cristianismo católico y el protestante. Antes de continuar con esta exposición, debemos conocer que la reforma protestante estuvo experimentando sus primeras ramificaciones en su seno que, por un parte, tenía la tesis luterana y por la otra la tesis calvinista. El otro contendiente era la Iglesia tradicional que se constituyó en el Concilio de Trento (1545-1563) para combatir todo el postulado herético protestante.

Finalmente, se salda la disputa con la firma de la Paz de Augsburgo (1555) entre los Estados del Imperio y el Emperador, la cual diseñará un nuevo escenario en torno a la situación jurídica de los protestantes que se acogieron a dicha Confesión de Augsburgo, pasando a ser iguales que los católicos, que en palabras de Christian Starck o José M. Contreras supuso “*un primer paso hacia la libertad religiosa*”<sup>14</sup>. Aún con esta firma, Starck insiste en que la elección de la religión seguía siendo un fenómeno no reconocido a ningún individuo sino al gobernante de cada Estado, por lo cual su *ius reformandi* le daba poder para fijar la religión escogida, dando vigencia a la fórmula *cuius regio, eius religio* que obligaba a los súbditos a seguir con dicha fe o a emigrar (*ius emigrandi*) si era objetores de conciencia respecto a la religión fijada<sup>15</sup>. Con esta adición, la monarquía hispánica con Carlos I abrió la puerta a otro frente de batalla que, junto con los franceses y los musulmanes turcos, terminaría por agotar políticamente a Carlos I abdicando en favor de su hijo Felipe II en 1556.

Desde esta confrontación con los otomanos y durante el reinado de Felipe II (1556-1598), observamos que en Francia se promulga el edicto de Nantes (1598) por el

---

<sup>13</sup> GÓMEZ CANSECO, L. (2004); Ideas, estéticas y culturas de la contrarreforma. En GIL FERNÁNDEZ, L., GÓMEZ CANSECO, L.; GONZALO SÁNCHEZ-MOLERO, J.L., MESTRE SANCHÍS, A. y PÉREZ GARCÍA, P. (eds.); *La cultura española en la Edad Moderna*. Madrid: Istmo, pp. 209-258.

<sup>14</sup> STARCK, C. (1996); Raíces históricas de la libertad religiosa moderna. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 47, pp. 9-28.

<sup>15</sup> *Ibidem*.



cual vemos un hecho de notoria relevancia, el reconocimiento del protestantismo como religión con naturaleza jurídica en territorio francés. Si bien no está en la misma situación que la religión católica, cuenta con numerosos artículos que le dan carta de igualdad (no plena) y promueven el no rechazo de estas personas al acceso de cargos públicos por razón de su creencia religiosa como muestran los artículos referidos a la no persecución de su confesión religiosa<sup>16</sup>, al igual trato en los edificios educativos y sanitarios<sup>17</sup> y posibilidad de ocupar cargos administrativos, políticos y económicos siempre en obediencia al rey<sup>18</sup> de dicho edicto. En términos religiosos, el protestantismo comandado por la Liga de Smalkalda y el islam personificado en los otomanos, daría pie a la conformación de un escenario de conflictos que tendría como culmen la entrada de la monarquía hispánica en la Guerra de los Treinta Años (1618-1648) y en el segundo caso, una resistencia armada de los moriscos de la Alpujarra que posterior a su fracaso, obligaría a estos a dispersarse por Castilla para, finalmente, culminar en las distintas insinuaciones de proyectos de expulsión que se generaban en las Cortes de Valencia<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 6: *“Et pour ne laisser aucune occasion de troubles et différends entre nos sujets, avons permis et permettons à ceux de ladite religion prétendue réformée vivre et demeurer par toutes les villes et lieux de cestui notre royaume et pays de notre obéissance, sans être enquis, vexés, molestés ni astreints à faire chose pour le fait de la religion contre leur conscience, ni pour raison d'icelle être recherchés dans les maisons et lieux où ils voudront habiter, en se comportant au reste selon qu'il est contenu en notre présent Édité”*.

<sup>17</sup> Artículo 22: *“Ordonnons qu'il ne sera fait différence ni distinction, pour le fait de ladite religion, à recevoir les écoliers pour être instruits ès universités, collèges et écoles, et les malades et pauvres ès hôpitaux, maladreries et aumônes publiques”*.

<sup>18</sup> Artículo 27: *“Afin de réunir d'autant mieux les volontés de nos sujets, comme est notre intention, et ôter toutes plaintes à l'avenir, déclarons tous ceux qui font ou feront profession de ladite religion prétendue réformée capables de tenir et exercer tous états, dignités, offices et charges publiques quelconques, royales, seigneuriales, ou des villes de notredit royaume, pays, terres et seigneuries de notre obéissance, nonobstant tous serments à ce contraires, et d'être indifféremment admis et reçus en iceux et se contenteront nos cours de parlements et autres juges d'informer et enquérir sur la vie, mœurs, religion et honnête conversation de ceux qui sont ou seront pourvus d'offices, tant d'une religion que d'autre, sans prendre d'eux autre serment que de bien et fidèlement servir le Roi en l'exercice de leurs charges et garder les ordonnances comme il a été observé de tout temps. Advenant aussi vacation desdits états, charges et offices, pour le regard de ceux qui seront en notre disposition, il y sera par nous pourvu indifféremment, sans distinction de personnes capables, comme chose qui regarde l'union de nos sujets. Entendons aussi que ceux de ladite religion prétendue réformée puissent être admis et reçus en tous conseils, délibérations, assemblées et fonctions qui dépendent des choses dites dessus sans que pour raison de ladite religion ils en puissent être rejetés ou empêchés d'en jouir”*.

<sup>19</sup> ÉGIDO, T. (2005); La iglesia y los problemas religiosos. En FLORISTÁN IMÍZCOZ, A.(eds.); *Edad Moderna. Historia de España*. Barcelona: Ariel, pp. 335-358.

La estrategia utilizada fue calcada a la de los judíos y judeoconversos, alimentando el mito de los moriscos que con sus prácticas y acuerdos con el enemigo extranjero (Francia) acabarían con los cristianos. El fruto de este proceso fue el edicto de expulsión de los moriscos en 1609, un documento que se dirigió de la misma forma que a los judíos y judeoconversos, pudiendo “*Primeramente, que todos los moriscos de este reino...dentro de tres días de como fuere publicado este bando en los lugares donde cada uno vive y tiene y tiene su casa, salgan de él y vayan a embarcarse...donde el comisario les ordenare, llevando consigo de sus haciendas los muebles, los que pudieren en sus personas, para embarcarse en las galeras y navíos que están aprestados para pasarlos en Berbería, adonde los desembarcarán...*”<sup>20</sup>. Comparte similitudes con el caso judeoconverso como la imaginiería y las acusaciones que se vertieron como malos cristianos, desinteresados o el tema de la costumbre alimenticia<sup>21</sup>, etiquetas que se mantendrá en el acervo cultural cristiano español hasta nuestros días.

La monarquía hispánica será un agente activo y pasivo en la pugna ideológica existente en Europa, esgrimida entre los católicos y los protestantes como se pudo ver en su entrada en la Guerra de los Treinta Años (1618-1648) que finalizó con un equilibrio religioso y político entre los estados protestantes y católicos. Según Antonio Molero, la monarquía hispánica no terminó de reconocer este juego de equilibrios y pluralidad entre ambas vertientes religiosas alcanzado en la Paz de Westfalia (1648), lo que considera como “*la primera gran ofensiva secularizadora en Europa*”<sup>22</sup>. Eduard Escartín nos habla de que es con la realización de este acuerdo donde el calvinismo se equipara con las doctrina luterana protestante y la católica, los límites geográficos entre estas confesiones se acordaría con el mismo asunto y destaca que “*las estipulaciones religiosas de Westfalia dan una base territorial y no personal al principio cuius regio eius religio*”<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Decreto de expulsión de los moriscos de 22 de septiembre de 1609.

<sup>21</sup> ÉGIDO, T. (2005); op.cit., pp. 335-358.

<sup>22</sup> MOLERO PINTADO, A. (2005); Influencias europeas en el laicismo español. *Historia de la educación*, 24, pp. 157-177.

<sup>23</sup> ESCARTÍN, E. (2000); La crisis de la hegemonía española. La guerra de los Treinta Años. En MOLAS, P., BADA, J., ESCARTÍN, E., SÁNCHEZ MARCOS, F., GUAL V. y MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A.; Manual de historia moderna. Barcelona: Ariel, pp. 388-398.

Durante el siglo XVII y el siglo XVIII seguirá cambiando el panorama religioso europeo. Es el caso de la Francia de Luis XIV que al asumir el reinado, una de las primeras ideas que destaca es la de unificar religiosamente toda Francia y para ello, promulga el edicto de Fontainebleau (1685) que revocará el edicto de Nantes y restituirá la situación anterior pero persiguiendo a los hugonotes protestantes.

El siglo XVIII será un siglo de continuidades en lo que a disputas católico-protestantes se refiere pero es también un siglo de importantes transformaciones. El primer caso será el que tuvo lugar durante las primeras décadas del siglo en las que a la muerte de Carlos II, genera una disputa de alcance interior e internacional para suceder al fallecido rey en el trono lo cual enfrenta a las dinastías austracista, borbónica y extranjeras en lo que se conoció como la Guerra de Sucesión (1707-1716), enfrentamiento militar causado por múltiples razones (crisis **económicas** y bancarrotas, **políticas** como la rebelión de reinos como Aragón, Valencia o el principado de Cataluña o **dinástica** por el legado que le correspondía a cada rey procedente de Carlos II).

Tiene lugar la rebelión y ataque de los reinos de Aragón, Valencia, Baleares o el Principado de Cataluña que apoyaron al archiduque Carlos, lo que origina la creación de los Decretos de Nueva Planta (1707-1716) por los cuales suprime toda estructura económica, jurídica, política y territorial propias de dichos reinos para controlarlos a través de las estructuras castellanas. Esto le servirá para mantener el proyecto de Monarquía universal que impedían estos privilegios específicos a través del centralismo imperante de la época y que, a su vez, permite aliviar las cargas comunes al Estado por parte de los países de la Corona de Aragón<sup>24</sup>. Definitivamente tendremos delimitado el escenario geográfico sobre el que versará todo el peso del trabajo en lo referente a España y por lo cual, contamos ya con un escenario completamente unificado estructuralmente hablando.

Sin duda, tendremos que echar un vistazo al continente europeo donde veremos que ya en Europa asistiremos a lo que se conoce como El Siglo de las Luces con el

---

<sup>24</sup> BONELL COLMENERO, R. (2010); Los Decretos de Nueva Planta. *Saberes. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, 8, pp. 2-38.

movimiento ilustrado que plantea numerosos cambios en clave de libertad e intelectualidad. Por primera vez, tendremos que centrar la vista en América del Norte donde los trece estados constituidos se independizan del Reino Unido y dará lugar a lo que se conocerá como los Estados Unidos (1776) con Constitución ratificada en 1787. Vemos que si bien el texto constitucional buscaba configurar los poderes de la naciente nación, Óscar Celador en sus investigaciones sobre el modelo constitucional estadounidense, hace hincapié en la cuestión religiosa en defensa del modelo de religiones de cada colonia frente a la imposición anglicana del imperio británico<sup>25</sup>. La defensa de los derechos individuales da paso a la necesidad de establecer jurídicamente la libertad religiosa y por ello, el Estado se declarará laico con la primera enmienda que no emplea dicho término sino de *no establecimiento* dando a entender que el Estado es neutral en los asuntos religiosos, sin poder dar prevalencia o limitar a ninguna confesión religiosa<sup>26</sup>. Esta laicidad a todos los niveles se refleja en el acceso al cargo público y la no obligatoriedad de declaración de sus convicciones religiosas<sup>27</sup>. Óscar Celador incide en el hecho de que la constitución estadounidense, al declararse laica o no establecedora, ya hace innecesaria la creación de una ley de libertad religiosa debido a que esta jurisprudencia no le corresponde a un estado laico<sup>28</sup> por el hecho de delimitar lo que es religión que contraviene a lo defendido en el texto mencionado.

---

<sup>25</sup> CELADOR ANGÓN, Ó. (2010); Reflexiones en torno al modelo estadounidense de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. En CELADOR ANGÓN, Ó., GARRIDO SUÁREZ, H. y PELE, A. (eds.) (2010); *La laicidad*. Debates del Instituto Bartolomé de las Casas nº25. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid: Dykinson S.L, pp.191-208.

<sup>26</sup> Enmienda 1: "*Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances*".

<sup>27</sup> Artículo 6.3: "*The Senators and Representatives before mentioned, and the Members of the several State Legislatures, and all executive and judicial Officers, both of the United States and of the several States, shall be bound by Oath or Affirmation, to support this Constitution; but no religious Test shall ever be required as a Qualification to any Office or public Trust under the United States*".

<sup>28</sup> CELADOR ANGÓN, Ó. (2010); CELADOR ANGÓN, Ó. (2010); Reflexiones en torno al modelo estadounidense de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. En CELADOR ANGÓN, Ó., GARRIDO SUÁREZ, H. y PELE, A. (eds.) (2010); *La laicidad*. Debates del Instituto Bartolomé de las Casas nº25. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid: Dykinson S.L. Páginas 191-208.

En Europa sucederá otro hecho de tamaña importancia como fue la Revolución Francesa que, si bien, fue posterior (1789-1791), en su Declaración de los Derechos del Hombre (1789) plantea ideas nuevas respecto a la religiosidad en términos de libertad como el derecho a manifestar libremente sus convicciones religiosas o políticas sin ser molestado por ello de acuerdo a la Ley<sup>29</sup> o el derecho de difundir dichas ideas por medios como la prensa o la imprenta<sup>30</sup>. Estos reconocimientos hace que los franceses de ser jurídicamente súbditos a ciudadanos, desde la sumisión a la igualdad en materia religiosa.

A propósito de ambas revoluciones, el historiador británico Eric Hobsbawm nos plantea estas transformaciones desde una dialéctica de lucha de clases. Dentro de esta nos señala que las transformaciones religiosas de ambas revoluciones estaban imbuidas por el rechazo al cristianismo imperante y que la victoriosa burguesía-clase media, a través de sus ideólogos, influyó en la mentalidad de las masas revolucionarias para establecer la secularización de la nación<sup>31</sup>. Asentó la idea de los procesos de secularización dentro de la ideología de los trabajadores como fruto de la influencia de la clase media burguesa, cosa que muchos autores usarían y siguen usando en estudios sobre la relación entre religión y Estado en los estudios historiográficos.

En España tendremos reinando a Carlos III (1759-1788) que tendrá que resolver disputas con los musulmanes de Marruecos por los asuntos de los bancos de pesca. Es este monarca el que expulsa a los jesuitas de España aunque no debería tomarse esto en relación a la libertad religiosa o falta de ésta sino, más bien, como un asunto ideológico relacionado con el choque de la influencia política y religiosa que ejercían ambas partes.

---

<sup>29</sup> Artículo 10: *“Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la Loi”*.

<sup>30</sup> Artículo 11: *“La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'Homme : tout Citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l'abus de cette liberté dans les cas déterminés par la Loi”*.

<sup>31</sup> HOBBSAWM, E. (2013); Ideologías religiosas. *La era de las revoluciones, 1789-1848*. Barcelona: Crítica, pp. 222-237.

Junto al reinado de Carlos IV, observamos como poco a poco se introducen las ideas ilustradas en España que, súbitamente, verán detenido su avance con Carlos IV siendo testigo por motivo de las guerras con Inglaterra y Francia de entre finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. En estos momentos, Fernando VII será coronado rey de España por Napoleón Bonaparte y esto afectará a la evolución del Estado español que se comportará de forma hostil con los planteamientos del liberalismo. A partir de aquí, empezaremos a trabajar con el liberalismo, el cual es un concepto fundamental a la hora de vertebrar jurídicamente la cuestión de la diversidad religiosa en cuanto existe.

Será este el punto de inflexión, considerado por muchos autores como de retroceso, debido a que las violentas circunstancias de las guerras impedirán la normal difusión del ideario liberal y que, en España, tendrá que sortear el obstáculo del absolutismo en el siglo venidero, cuando surgirán las primeras ideas laicistas en España.

## **4.2. HITOS DE LA LAICIDAD EN ESPAÑA EN EL SIGLO XIX**

Es probable que en estos compases de la historia de España no se pudiera hablar en términos de secularización y laicidad como podemos hacerlo ahora. No obstante, gracias al siglo XVIII veremos cómo la base legada del siglo anterior de cambios toda la religiosidad en territorio español.

Los años finales del siglo XVIII fueron años convulsos, tendencia que se mantendrá durante el siglo XIX, con una España inmersa en una bancarrota. Causada por el abanico de frentes que tuvo con los ingleses, franceses y las campañas en América, nicho de crecientes conflictos económicos, sociales y militares finalizados con la independencia de algunos territorios americanos.

Este esfuerzo generaba un mayor gasto y, sumado a las políticas del secretario de Hacienda Manuel Godoy, tachadas de liberales, esto devino en una consecuente reacción en contra, en parte por la Iglesia que temió por una posible

desamortización y por ver minadas las facultades de la Inquisición<sup>32</sup>. Esta estructura fue perdiendo poder durante el cambio de siglo gracias, en parte, a los postulados del liberalismo.

Como respuesta a ello, en España empezaron a sucederse las insurrecciones, lo que se plantearía una coordinación de estas acciones en forma de juntas locales formadas por personas de muchas profesiones distintas. El paso de la guerra obligaba a crear estructuras más fuertes y a través de la unión de estas se fueron creando las juntas provinciales que, en 1809 y ante la acometida francesa, se reunieron en Ocaña (Cádiz) para que, de manera definitiva, junto a la regencia del momento celebrará la convocatoria de unas Cortes<sup>33</sup>.

Con la convocatoria de las Cortes, observaremos que lo expuesto anteriormente se refrendó con la composición de cámara. Estas estaban compuestas por eclesiásticos en una tercera parte, hecho significativo para la ratificación de lo que sería la primera constitución en la historia de España de 1812 en la ciudad de Cádiz.

En esta etapa la religiosidad de España se verá reflejada en la praxis e informada en el Derecho. Ahora confluyen dos caminos antagónicos. Por un lado, la religión católica es la única de España que se reconoce como religión propia, intolerante ante las demás<sup>34</sup> y, por el contrario, en 1813 se suprime la Inquisición. El texto constitucional estaría marcado por la preeminencia de las tesis liberales, en las cuales se establecen progresos como la separación de poderes, la soberanía residente en la Nación, el paso de súbditos a ciudadanos españoles (cierta igualdad), la supresión de la censura previa a las publicaciones y dan prioridad a la idea de propiedad frente a la de fraternidad. Este elemento será movilizador a la hora de tratar la vida religiosa en España, casos de las constituciones de 1837 y 1845.

---

<sup>32</sup> MARTORELL, M. (2012); *La Revolución Liberal (1808-1843)*. En MARTORELL, M. y JULIÁ, S.; *Manual de historia política y social de España (1808-2011)*. Barcelona: RBA, pp. 17-77.

<sup>33</sup> *Íbidem*, pp. 17-77.

<sup>34</sup> Artículo 12: *“La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”*.

En 1814, parte de los españoles pidieron la vuelta de Fernando VII como rey constitucional. El plan fracasó, Fernando VII no reconoció la Constitución salida en 1812 y reinstauró todas las instituciones presentes del Antiguo Régimen como la Inquisición mediante la derogación del texto constitucional gaditano. Esto duró hasta 1820 que llega el Trienio Liberal (1820-1823) pero se vuelve a la situación anterior hasta el fallecimiento del monarca en 1833.

A partir de aquí ya se produce una ruptura con el sistema estamental del Antiguo Régimen con la Revolución liberal que comenzaría a dominar todos los aspectos de la nación aunque irrumpen los carlistas que aparte de defender su causa dinástica y católica en la guerra (1833-1840). El resultado de este ataque es la Constitución de 1837 surgida del pacto entre liberales, liberales moderados y liberales progresistas.

Esta constitución aunó elementos procedentes de la elaboración de 1812 junto con elementos liberales rupturistas, dando un carácter más sociológico al culto católico, se guía antes por la sociedad creyente antes que por la estructura imperante<sup>35</sup> y además señala que el Estado será el sustentador del culto y del clero católico<sup>36</sup> como consecuencia de la supresión del diezmo.

Uno de los primeros movimientos de dicha revolución fue la desamortización de Mendizábal (1836-1837), surgida como medida económica para afrontar la guerra carlista y la deuda del Estado, basándose en proyectos de la Constitución de 1812, haría someter a la Iglesia al poder civil y suprimir el diezmo, pasando a convertir al Estado en su sostén económico. Este encargo económica del Estado para la Iglesia originó una serie de acuerdos y desacuerdos a todos los niveles del Estado.

---

<sup>35</sup> CONTRERAS MAZARÍO, J.M. (2010); El pluralismo religioso en España: Una aproximación a la ley orgánica de libertad religiosa. En RUIZ VIEYTEZ, E.J. y URRUTIA ASUA, G. (eds.) (2010); *Derechos humanos y diversidad religiosa*. San Sebastián: Departamento de Deportes y Acción Exterior, pp. 277-326.

<sup>36</sup> Artículo 11: “*La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles*”.



La situación en España hasta ahora presenta un desarrollo del capitalismo con posterior apuesta por el libre comercio, la introducción de ideas liberales en lo social y una relación Iglesia-estado fuerte.

Con estas tres cosas observaremos como en las siguientes décadas se producirán cambios que llegarán, con cierta lentitud, a afectar a la religiosidad en España con las principales ideas republicanas florecientes en España en lo político. A nivel internacional avistamos un escenario lleno de contrastes, con casos como: El imperio otomano, naciones europeas católicas con el dominio de la Santa Alianza o por encima de todo, la aparición del comunismo en 1848 que removi6 de forma determinante la realidad europea incluida la religi6n. Pero en Espa1a no se empezaría a presenciar esta forma organizada de participaci6n pol6tica hasta los cincuenta del siglo XIX que residirá en Barcelona donde la industria textil es fuerte. Estas organizaciones obreras serán parte fundamental del proceso de secularizaci6n, laicidad y ateísmo a nivel sociopolítico en Europa.

En relaci6n a Espa1a, resuelta la guerra carlista, pasaría al gobierno el liberalismo moderado que refuerza sus relaciones con la Iglesia cat6lica con la idea de evitar una nueva acometida de las desamortizaciones que temi6 dicha instituci6n. Para ello, procede a la promulgaci6n de una nueva Constituci6n (1845) en la que se vive una regresi6n respecto a la constituci6n de 1837 volviendo a la confesionalidad abierta del Estado<sup>37</sup> que uni6 con el mantenimiento del ministerio cat6lico.

A este resultado habría que a1adirle el acercamiento con la Santa Sede con la firma del Concordato en 1851 con la cual Espa1a reproduce lo expuesto en la Constituci6n de 1845. Aparte del caráctex excluyente de la confesionalidad estatal, Espa1a se compromete a introducir la ense1anza confesional cat6lica como materia curricular obligatoria<sup>38</sup>. Asimismo, establecerán vigilancia sobre todos aquellos

---

<sup>37</sup> Artículo 11: *“La Religión de la Nación española es la cat6lica, apost6lica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”*.

<sup>38</sup> Artículo 26: *“En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la ense1anza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Cat6lica. Los Ordinarios ejercerán libremente su misi6n de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educaci6n religiosa. Los Ordinarios*

docentes y contenidos para destinarlos a enseñar el dogma católico sin perjuicio de ello. En cualquier caso, sólo estarán exentos aquellos alumnos que son hijos de no católicos siempre que los padres o representantes lo hagan constar<sup>39</sup>.

Esta dación de competencias en materia educativa se convertirá pronto en una lucha ideológica y social. El monopolio de la educación por parte de la Iglesia es un punto de inflexión en la historia general de nuestro país.

No tardaría en llegar el intento de reestructurar las relaciones Iglesia-Estado-confesiones religiosas durante el Bienio Progresista (1854-1856) con la redacción de la Constitución de 1856 que nunca llegó a aprobarse, recibiendo el nombre de "No Nata". El contenido en este texto recuerda al de 1837 en clave de tolerancia religiosa siempre atendida a lo dispuesto por la religión mayoritaria y, por primera vez, menciona a los extranjeros<sup>40</sup> a la hora de tolerar la religión. De repente se reconoce la existencia de españoles que profesan otro tipo de religiones, sin obviar que la relación de tolerancia es una relación de poder desigual.

Al año siguiente, mediante la aprobación en Cortes de una ley de bases (1857) se dará pie a la aprobación de la Ley de Instrucción Pública también conocida como Ley Moyano<sup>41</sup> que introdujo el carácter público de la enseñanza a nivel estatal, la gratuidad de la misma (en primaria total, relativa en secundaria) y la regulación de la enseñanza superior y de mujeres, esta última destinada a las "*labores propias del sexo*"<sup>42</sup> y papel como esposa. Esta ley reguladora tuvo en cuenta siempre el papel de la jerarquía eclesiástica presente.

---

*podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica".*

<sup>39</sup> Artículo 27: "1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado. Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces".

<sup>40</sup> Artículo 14: "La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles. Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión".

<sup>41</sup> Recibe el nombre por el diputado liberal Claudio Moyano.

<sup>42</sup> Artículo 5.1: "En las enseñanzas elemental y superior dé las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del artículo 2 y los párrafos primero y tercero del artículo 47, reemplazándose con ; *Primero, Labores propias del sexo...*".

Avanzan los años sesenta del siglo XIX con una crisis en el reinado isabelino. En lo económico es fruto de la crisis financiera internacional y de la crisis de subsistencias--alimentando una idea de catástrofe-- y la imagen de la Corona queda desacreditada por el trato a la revolución de 1868 y que nos lleva a la etapa conocida como el Sexenio Democrático (1868-1874). Esto propicia la elaboración de un nuevo texto constitucional en 1869 marcado de un carácter más democrático<sup>43</sup> retomando elementos de constituciones anteriores e introduce el derecho a acceder a puestos civiles y políticos independientemente de la religión profesada<sup>44</sup> por el individuo. José María Contreras señala que esto “representó un punto de inflexión en el planteamiento teórico de las minorías religiosas en España<sup>45</sup>”.

Fallido el intento de mantener monarquía con Amadeo de Saboya, se procedería a establecer la I República que sólo existió en 1873 pero que en su Proyecto Federal promovió valores laicos por primera vez a nivel jurídico como fue el reconocimiento de la libertad de todos los cultos<sup>46</sup>, la separación Iglesia-Estado<sup>47</sup>, la supresión de las subvenciones del culto<sup>48</sup> o la exclusiva competencia de la autoridad civil para con la validez de los matrimonios<sup>49</sup>, lo que hubiese supuesto un duro golpe a la

---

<sup>43</sup> Artículo 21: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”.

<sup>44</sup> Artículo 27: “Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

*La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles”.*

<sup>45</sup> CONTRERAS MAZARÍO, J.M. (2010); El pluralismo religioso en España: Una aproximación a la ley orgánica de libertad religiosa. En RUIZ VIEYTEZ, E.J. y URRUTIA ASUA, G. (eds.) (2010); *Derechos humanos y diversidad religiosa*. San Sebastián: Departamento de Deportes y Acción Exterior, pp. 277-326.

<sup>46</sup> Artículo 34: “El ejercicio de todos los cultos es libre en España”.

<sup>47</sup> Artículo 35: “Queda separada la Iglesia del Estado”.

<sup>48</sup> Artículo 36: “Queda prohibido a la Nación o Estado Federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa o indirectamente ningún culto”.

<sup>49</sup> Artículo 37: “Las actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción serán registradas siempre por las autoridades civiles”.

Iglesia. Esta voluntad política laica será recogida por los republicanos de los años treinta. Con el golpe de estado de Martínez Campos se vislumbra la Restauración monárquica pactada por Antonio Cánovas del Castillo que abarca desde 1876 cuando se constituye hasta la dictadura de Primo de Rivera.

Con la constitución de 1876 se vuelve a la confesionalidad católica del Estado aunque mantiene aspectos de las anteriores como la reunión pacífica de los mismos. Por supuesto, la moral cristiana vuelve a ser el límite<sup>50</sup> para aquellas manifestaciones públicas de otras confesiones religiosas.

Es entonces cuando surge la Institución Libre de Enseñanza (1876) una nueva institución pedagógica que cuestiona los cimientos educativos e ideológicos -- (religiosos y antirreligiosos)--para transformar al país hacia la secularización. Esta institución promovía la escuela laica y defensora de la libertad de cátedra-- krausismo--. A su vez, el historiador Feliciano Montero, citando a Gumersindo de Azcárate plantea que aquí se produce una división entre la idea de secularizar el Estado (postura que él y los institucionistas defendieron) respetando las opciones religiosas y la secularización de la sociedad<sup>51</sup>, postura planteada por republicanos, masones y librepensadores. Sería con esta institución con la que se abriría el debate de la laicidad y laicismo en España.

A partir de aquí, a nivel sociopolítico, vemos que el catolicismo y los laicos discuten posiciones en torno a la secularización del país creando la dicotomía entre clericalismo y anticlericalismo, marcando el devenir sociocultural de España hasta el primer tercio del siglo XX.

---

<sup>50</sup> Artículo 11: *“La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”.*

<sup>51</sup> MONTERO GARCÍA, F. (2014); Catolicismo y laicismo en la España de la Restauración (en el Marco Europeo Mediterráneo). En DELGADO IDARRETA, J.M., PÉREZ SERRANO, J. y VIGUERA RUIZ, R. (eds.); *Iglesia y estado en la sociedad actual. Política, cine y religión*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, pp. 53-77.

Los institucionistas buscaban la idea de laicizar el Estado sin caer en el laicismo. Las ideas republicanas estaban instaladas en una buena parte de la sociedad y política españolas, trayendo consigo la idea de laicizar la sociedad. Esta fue una lucha de movimientos que el propio Montero llama “reactivo-defensiva”<sup>52</sup>, en las cuales se produce un intercambio de golpes desde la propaganda y que determinará la siguiente acción del contrincante ideológico como en el caso del Desastre del 98 que ambos grupos buscan explicar el mismo achacando el problema al alejamiento de la religión o a la actitud antimoderna de la Iglesia en la educación y mentalidad social<sup>53</sup>.

De acuerdo con esta parte, hay una proliferación de congregaciones católicas en España como respuesta a la modernización que se le exigía. Estas, entre 1900-1930, fueron ganando terreno y recursos a las escuelas públicas que apenas podían albergar alumnado en sus clases debido a las pésimas condiciones para ello, en contraste con la adaptación al mundo comercial y capitalista del que hicieron gala las congregaciones<sup>54</sup>. Esto se apreció en la introducción de nuevos estudios en la oferta educativa católica como es el caso de enseñanzas de comercio y economía en Mallorca (trinitarias) o enseñanzas de francés y lecciones para clases populares en Guipúzcoa (marianas) como apunta Maitane Ostolaza.

Especial atención en el extranjero merece Francia que promulga la Ley de Separación (1905) que rompe definitivamente la relación Iglesia-Estado, parte del proceso laico y secularizante que se irá convirtiendo en acervo cultural para los franceses e incorpora la libertad de cultos y manifestación pública de los mismos atendida al orden público<sup>55</sup>, Portugal está entrando en un proceso laicizante.

---

<sup>52</sup> Es un concepto que manejan tanto Feliciano Montero como Julio de la Cueva en trabajos suyos como *La secularización conflictiva. España (1898-1931)* o *Catolicismo y laicismo en la Restauración*. Lo ideal es una lectura atenta a los trabajos de estos historiadores, útil para aclarar el papel de reacción y defensa que realizaron ambos intercambiando papeles según la etapa cronológica.

<sup>53</sup> MONTERO F., (2010); op.cit, pp. 53-77.

<sup>54</sup> FULLANA PUIGSERVER, P. Y OSTOLAZA, M. (2007); Escuela católica y modernización. Las nuevas congregaciones religiosas en España (1900-1930). En DE LA CUEVA, J. y MONTERO, F. (eds.); *La secularización conflictiva. España (1898-1931)*. Madrid: Biblioteca Nueva, pp. 187-214.

<sup>55</sup> Article 1er: “*La République assure la liberté de conscience. Elle garantit le libre exercice des cultes sous les seules restrictions édictées ci-après dans l’intérêt de l’ordre public*”.

Nuevamente confluyen malestares que por una parte son patrios, tales como la lucha entre católicos clericales y los republicanos anticlericales, la Semana Trágica de Barcelona (1909), la demanda de escuela laica por los liberales y desastres militares. Por otra parte, los que proceden de Europa que son la I Guerra Mundial con debates sobre el apoyo de España en la guerra o la más temida por la Iglesia y sectores conservadores, la revolución rusa (1917) que contaría rápido con una respuesta en Europa como fue la germinación del fascismo.

Si bien en España el catolicismo aún no se constituye como partido y el fascismo apenas cuenta con afectos, el fascio italiano pasaría a ser un referente ideológico para sectores de poder en España y el monarca Alfonso XIII, al ver el sistema canovista en decadencia, recurrirá a dicho modelo abogando por la dictadura de Primo de Rivera (1923-1931), cortando de raíz toda aspiración liberal en lo religioso.

La historiografía española discurre actualmente sobre lo que supuso esta etapa y qué principios rectores la informaron.

Sabemos que este régimen político-militar acopló distintos idearios en su corpus teórico aunque el que predominaba era el fascismo. Señalamos este aspecto porque si bien la Iglesia apoyó el golpe de estado de la Unión Patriótica y recibió ciertos favores por su apoyo considerando a la religión católica como parte de la obediencia al país y con la condición de que la materia de religión católica fuese obligatoria en el currículo académico, el régimen no era clerical como se plantea.

Era ante todo nacionalista español y el Estado debía ser quién supeditara a las demás instituciones, haciendo valer esto por medio de la estatalización de las estructuras sociales con presiones al clero catalán para officiar en castellano y no en catalán o el control de la edición de libros de texto a enseñar en las aulas<sup>56</sup>, lo que le valió la pérdida de apoyo de los sectores sociales del carlismo y del catolicismo social. La pérdida de apoyo de estos últimos supuso la muerte agonizante del régimen ya que esta masa de gente conformaba parte de su apoyo tanto al partido

---

<sup>56</sup> QUIROGA, A. (2013); La trampa católica. La Iglesia y la dictadura de Primo de Rivera. En BOTTI, A., MONTERO, F. y QUIROGA, A. (eds.); *Católicos y patriotas. Religión y nación en la Europa de entreguerras*. Madrid: Sílex, pp.161-191.

como al régimen. Caído este poder, Primo dimite y el general Berenguer toma el mando en 1930 hasta la llegada de la II República al año siguiente.

### **4.3. INTENTOS DE POLÍTICAS LAICAS DURANTE LA II REPÚBLICA, DEROGACIÓN TOTAL POR PARTE DEL FRANQUISMO**

Caída la dictadura primorriverista y la popularidad de la Iglesia y el monarca Alfonso XIII, España conocerá otra república en su seno el 14 de abril de 1931. Esta vez sale por unas elecciones en las que derrotará de forma apabullante a la causa monárquica en las capitales de provincia, haciendo que el clientelismo caciquil quede relegado a un segundo plano. Y con ello, toda la estructura ideológica de la dictadura --apoyada por la monarquía-- será laminada en razón de la búsqueda de un nuevo referente político.

Con el advenimiento de la II República arranca una nueva configuración del Estado, empezando por el funcionamiento jurídico del país. Esta nueva experiencia republicana será hija de su tiempo, afectada por la pervivencia de la imperante Iglesia católica, la cual será la principal damnificada en la constitución de la II República en 1931 salida de los primeros comicios celebrados el mismo año. A este respecto, los republicanos plasmaron activamente la defensa del progreso y la transformación social y política que barriera la estructura caciquil<sup>57</sup> eliminando distritos, dejando entrever que el ejército y la iglesia constituían obstáculos para ello. Todas estas relaciones darían lugar al proyecto de República; ya apartadas estas instituciones y con los proyectos reformistas pendientes como el voto de la mujer, el sufragio masculino o la reforma agraria.

Primero quedan deslegitimadas las instituciones cercanas a las monarquías; luego se procedería a regular su situación mediante la no confesionalidad del Estado<sup>58</sup> en el que la república cercena la relación Iglesia-Estado en su tercer artículo y adquiere

---

<sup>57</sup> CASANOVA, J. y GIL ANDRÉS, C. (2009); Una república parlamentaria y constitucional. *Historia de España en el siglo XX*. Barcelona: Ariel, pp. 109-129.

<sup>58</sup> Artículo 3: “El Estado español no tiene religión oficial”.

la competencia exclusiva de las relaciones con los cultos<sup>59</sup> en virtud de la neutralidad del Estado. Además recupera elementos planteados anteriormente como la subordinación del clero al poder civil<sup>60</sup>, la no dotación económica al clero que junto con la consideración jurídica de las confesiones religiosas como asociaciones y novedades como la necesaria inscripción en un registro dependiente del Ministerio de Justicia, la nacionalización de la propiedad de la tierra o el fin del monopolio educativo por la Iglesia<sup>61</sup> con los que el Estado republicano con los que ha de lidiar, unas problemáticas muy presentes en la existencia de la república.

Como consecuencia de ello, vemos que se laiciza el Estado y a esto lo acompañará la garantía de la libertad de cultos y de conciencias con manifestaciones públicas previa autorización del gobierno republicano<sup>62</sup> y las competencias del matrimonio

---

<sup>59</sup> Artículo 14.2: *“Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:*

...

*2.Relación entre las iglesias y el Estado y el régimen de cultos”*

<sup>60</sup> Artículo 25: *“No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios”.*

<sup>61</sup> Artículo 26: *“Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.*

*El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.*

*Una ley especial regulará la total extinción,..., del presupuesto del Clero. ... Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.*

*Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases: 1ª.... 2ª. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependientes del Ministerio de Justicia. ...4ª. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5ª. Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6ª. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados”.*

<sup>62</sup> Artículo 27: *“La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.*

...

*Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas. La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros”.*



que pasa de ser un sacramento a un trámite civil con posibilidad de disolución por cualquiera de las partes implicadas<sup>63</sup>.

En líneas generales vemos la continuidad o reaparición de viejos elementos y circunstancias pero este texto también incorpora novedades que seguirán estando presentes en el futuro como la inscripción de las confesiones al Ministerio de Justicia o la estatalización de los recursos de la Iglesia, significativo para el choque entre ambas entidades.

Este texto es la reacción al poder eclesiástico imperante soportado por las instituciones militar, monárquica y política del país, partícipe a su vez en todas las decisiones que impidieron la modernización de las estructuras en España y que, cómo se puede extraer del mismo, es anticatólica, secularizadora, laica, anticlerical y, progresivamente, antirreligiosa.

El salto cualitativo en el trato a las religiones fue impactante para la época y buscaba despegar la identidad religiosa de la española como sucedía desde la Restauración. Salvo para la Iglesia católica, el resto de confesiones religiosas se encontraban en el mismo trato jurídico en términos de igualdad y libertad religiosa, de conciencia y neutralidad del sistema. Sin embargo, algunos aspectos jurídicos y políticos pronto se convertirían en nuevos desafíos respecto a la realidad del país amén de los problemas sociopolíticos con las acciones contra la república por ambos polos ideológicos, la secularización de los cementerios o la creación de la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA) que no reconocería lo planteado por la república entre los años 1931 y 1933.

Sería el caldo de cultivo para retomar la antigua lucha entre católicos y anticlericales que habría recordado las hostilidades entre ambos posicionamientos, la CEDA con la “rectificación” de las medidas planteadas contra la Iglesia como el caso del impedimento de la ejecución de la ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas (1933) que logró mantener el funcionamiento de los colegios católicos y devolviendo

---

<sup>63</sup> Artículo 43: *“La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa”.*

los cultos católicos a las calles<sup>64</sup>. Por otra parte, el anticlericalismo y parte del movimiento obrero, al ver que la CEDA, en defensa de los intereses patronales y católicos, rectificaba las medidas anticlericales aprobadas y hacía suya la identificación católica con la nacional, pasaron a la Revolución (1934). Desde las posiciones conciliadoras de negociación que existieron entre gobierno y jerarquía eclesiástica se pasó a la intentona anticlerical<sup>65</sup> de la persecución legislativa y destrucción física de los representantes eclesiásticos con quemados de conventos<sup>66</sup> y lugares de identificación católicos como sucedía a finales del siglo XIX.

Gradualmente veremos que entre 1935-1936 tendremos la organización electoral de la izquierda en el llamado Frente Popular, ganador de las elecciones de febrero de 1936, un alzamiento militar apoyado por el clero y una guerra civil que traerá un nuevo régimen militar autoritario que dará muerte a la república, el régimen franquista que tomará el ideario de los regímenes fascistas y nazi de la época.

Con la llegada de Franco al poder (1939) se realizará un ejercicio laborioso por recuperar todos los elementos existentes anteriormente que legitimen el nuevo aparato estatal. La Iglesia formará parte del franquismo convertida en parte inherente al sentir español, al contrario que con Primo de Rivera, siendo España la “reserva espiritual del mundo” de la cristiandad, la creación de una ligazón con el pasado imperial español que viera en Franco a su continuador y el líder de la cruzada frente al comunismo y al ateísmo basando su imagen en el martirologio de la Guerra Civil. El primer paso sería derogar la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas (1933)<sup>67</sup> restableciendo la situación de la Iglesia antes de 1931.

---

<sup>64</sup> CASANOVA, J. y GIL ANDRÉS, C. (2009); La república acosada. *Historia de España en el siglo XX*. Barcelona: Ariel, pp. 129-152.

<sup>65</sup> LOUZAO VILLAR, J. (2013); Catholicism versus Laicism: Culture wars and the making of catholic national identity in Spain, 1898-1931. *European History Quarterly*, 43 (4), pp. 657-680.

<sup>66</sup> CASANOVA, J. y GIL ANDRÉS, C.; op.cit., pp. 129-152.

<sup>67</sup> “Entre todas las disposiciones de carácter laico promulgadas por la República, ninguna tal vez tan violenta, como la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de dos de junio de mil novecientos treinta y tres, dictada en ejecución de los artículos veintiséis y veintisiete de la Constitución de nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno. Ante todo, partía, aquella Ley de una base absolutamente falsa: la coexistencia en España de pluralidad de confesiones religiosas, cuando es notorio que en nuestra Patria no hay más que una, que los siglos marcaron con singular relieve, que

Vuelve el confesionalismo católico a España que, ligado al sentimiento nacional del nuevo movimiento, se terminará conociendo en la historiografía como nacional-catolicismo. En estos momentos la relación entre las confesiones religiosas y el Estado será de monismo religioso e ideológico, no se admite otra concepción religiosa que la católica. La Iglesia se asentará como institución dominante en la estructura franquista junto con otros poderes influyentes (burguesía, terratenientes, Falange) y querrá vengarse de ello, lo que en palabras de Julián Casanova hizo que se alejara de la realidad social del país<sup>68</sup>, al ser agente activo en la guerra y guardar silencio en la represión.

1939 fue el año de comienzo de la dictadura y de la Segunda Guerra Mundial hasta 1945. Al principio el dominio de la Falange en España y la Iglesia que si bien dominó la primera al principio, la caída de la Alemania e Italia en el conflicto bélico supuso un alejamiento conveniente de la Falange de cara al exterior. Este fue un hecho que no sirvió de mucho debido al aislamiento internacional por su defensa del fascismo ratificada con la condena de la Sociedad de Naciones en 1945 y la autarquía. En la década de los cuarenta se hubo conformado el nacional-catolicismo a nivel jurídico con el Fuero de los Españoles (1945) que plantea dicha confesionalidad y una tolerancia privada de otras confesiones<sup>69</sup>, sumado a la derogación de la República. Con ello, retomaría lo acordado en el concordato de 1851.

Todo esto nos deja el poder restablecido de la Iglesia, la consolidación del binomio Iglesia-Estado<sup>70</sup> en forma de nacionalcatolicismo y la conformación del derecho legislativo en función de los límites marcados por dicha confesión religiosa.

---

*es la Religión Católica, inspiradora de su genio y tradición. ..., violentando e incumpliendo la santidad de un pacto bilateral que el nuevo Estado respeta, por obligar igualmente a las altas partes contratantes...*" extraído de la ley derogatoria de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas.

<sup>68</sup> CASANOVA, J. (2005); La iglesia de Franco, la iglesia de la venganza. *La Iglesia de Franco*. Barcelona: Crítica, pp. 275-344.

<sup>69</sup> Artículo 6: "*La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica*".

<sup>70</sup> Artículo 33: "*El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad, espiritual, nacional y social de España*".

Socialmente observamos que no hay muchos extranjeros en España y con este régimen, se alienta al éxodo de esta población de religiosos de otras confesiones como los judíos o los protestantes y, al igual que los españoles, se les tolerará su religión pero se les recuerda que están incurriendo en errores. Observamos que apenas hay menciones a otras confesiones aunque se hace manifiesta la alteridad que suponen y las menciones más interesantes se hacen desde la educación.

El mejor ejemplo de ello es el estudio de los manuales de historia en esta etapa donde se explica la historia de África por logros españoles y donde ningún componente musulmán puede ser considerado español<sup>71</sup>. Decir que la educación sirvió como elemento de socialización política como muestran investigadores argentinos (C. Pittelli y M.Somoza) y españoles (Díez de Velasco) con el análisis del manual *Yo Soy Español*, en el que los primeros recalcan la labor de adoctrinamiento que permite fijar la obediencia en una estructura orgánica jerárquica y autoritaria como era la España espiritual sancionada positivamente por el catolicismo<sup>72</sup> y Francisco Díez de Velasco que destaca el religiocentrismo que repudia todo elemento -religioso o increyente- ajeno a la identidad católica<sup>73</sup>. De esta manera el régimen se retroalimenta con los dos objetivos del adoctrinamiento, estas son: **1)** la obediencia al régimen y **2)** defensa del catolicismo frente al enemigo.

Con los años cincuenta hay una situación de ruptura del aislacionismo merced a la tímida aceptación de las condiciones de la ONU, la intención de Estados Unidos de considerar a España como “bastión del anticomunismo” que rubrica con la firma del Tratado de Amistad (1952) y la renovación de los acuerdos con la Santa Sede

---

<sup>71</sup> Hemos de incidir en que esta visión historiográfica positivista es una continuación de las lecturas mauróforas y liberales de los siglos XIX-XX. Para más información sobre esta cuestión véase PARRA MONSERRAT, D. (2007); Islam e identidad en la escuela franquista. Imágenes y tópicos a través de los manuales. *Didáctica de las ciencias experimentales y sociales*, 21, pp.15-32.

<sup>72</sup> PITTELLI, C. y SOMOZA RODRÍGUEZ, M. (2009); Creencia religiosa y socialización política en los manuales escolares del peronismo y del franquismo: Un estudio comparado. *Universidad del Atlántico, Historia Caribe, Barranquilla (Colombia)*, 15, pp.9-29.

<sup>73</sup> En esta ocasión, Francisco Díez de Velasco nos proporciona una web con muestras de las páginas a criticar de la historia de Santo Domingo de Val. Se adjunta un vídeo explicativo donde Díez de Velasco nos muestra una explicación del antijudaísmo en el manual *Soy Español* (1943-1966) de Agustín Serrano de Haro. Señala aspectos del texto que se irá adaptando conforme avanza el tiempo por lo que se recomienda su visionado.

(1953) que establece de manera oficial la religión católica del Estado excluyente de las demás<sup>74</sup>. Si bien muchos países reconocieron a la España franquista como Estado, sus sociedades se movían por derroteros distintos recalcada su “vulneración de los derechos humanos” como fue el caso de Francia con las represiones de la huelga en Barcelona de 1951<sup>75</sup>.

La Ley de Principios del Movimiento Nacional (1958) establecía la religión católica como única oficial del Estado y será influencia de la legislación posterior conforme se va desarrollando esta, así se legisla conforme a la doctrina católica<sup>76</sup>, jurídicamente España se informará con el catolicismo como límite para la regulación del resto de confesiones religiosas. Ya desde 1959 se gesta el Concilio Vaticano II que supondría traumático para el nacionalcatolicismo franquista.

La década de los sesenta traería nuevas circunstancias que, a su modo, habrían afectado al proyecto religioso del franquismo. En lo económico hubo un avance notorio con la entrada de los tecnócratas del Opus Dei que plantearon el desarrollismo; España abría sus fronteras para abrazar la llegada de europeos a sus tierras. Claro que esta apertura supuso un gran salto aunque no como lo previó el régimen. El Concilio Vaticano II (finalizado en 1965) supondría un salto brusco al reconocer la libertad de cultos por parte del catolicismo como derechos naturales del hombre y que nadie pueda ser coaccionado para obrar en contra de su conciencia dentro de la sociedad civil<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Artículo 1: “*La Religión Católica, Apostólica Romana, sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico*”.

<sup>75</sup> LÓPEZ, M. (2008); Actitud y reacciones de la sociedad y del gobierno franceses con respecto al concordato español de 1953. En NICOLÁS MARÍN, M.E. y GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C. (coord.); Comparaciones con un proyecto francés de concordato concomitante. *Ayeres en discusión. Temas claves de Historia Contemporánea hoy. IX Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*. Asociación de Historia Contemporánea, Murcia, pp. 1190-1210.

<sup>76</sup> Artículo 2: “*La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación*”.

<sup>77</sup> Declaración 2 de la *Dignitatis Humanae*: “*Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su*

Sin embargo esto no supuso un cambio radical de la legislación religiosa. No obstante, la doctrina del Concilio y la presión diplomática extranjera “obligaba” al Estado a revisar su corpus jurídico para hacerlo acorde al concilio aperturista. Si bien no dio visos de querer libertad religiosa en territorio español, tuvo que plantear “concesiones” a otras confesiones y ritos de manera pública con la Ley de libertad religiosa (1967). España fue impermeable a los enunciados del concilio, al contrario que parte del catolicismo social y políticos del país que veían esta tendencia a la libertad como forma de ser aceptada a nivel internacional.

Mónica Moreno expone que esta ley mostró las costuras deshechas del régimen sobre todo con el caso de los protestantes. Dentro del conservadurismo católico se planteaba este problema conciliar como una respuesta defensiva en términos político-religiosos, alusiones a las disensiones insertas en el catolicismo sociológico, miedo al proselitismo que se abriría paso con la libertad de cultos<sup>78</sup> y recurriendo al discurso de la secularización que conduciría al laicismo y marxismo “como en la guerra civil”.

Mención aparte merece la Ley de Asociaciones Religiosas aprobada en diciembre del mismo año que acogió a parte de los protestantes que aceptaron el acuerdo. Si bien muchos considerados “acatólicos” rechazaron de plano dicha ley, algunas comunidades judías se registraron con ella (caso de Madrid en 1967 y Barcelona en 1969) como punto final a la campaña de “protección” de Franco para obtener el voto favorable de Israel en la ONU<sup>79</sup>.

La otra cara la encarnaron los católicos progresistas formada por seculares, intelectuales y procuradores que vieron en esta declaración conciliar la vía inexorable para aceptar la realidad secular, presente en el extranjero, como un principio cristiano básico.

---

*conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”.*

<sup>78</sup> MORENO SECO, M. (2001); El miedo a la libertad religiosa. Autoridades franquistas, católicos y protestantes ante la Ley de 28 de junio de 1967. *Anales de Historia Contemporánea*, 17, pp. 351-364.

<sup>79</sup> MARQUINA, A. (2014); La España de Franco y los judíos. *UNISCI Discussion Papers*, 36, pp. 163-170.

Esto podríamos resumirlo como el momento del declive nacional-católico que impregnó la dictadura y que, gradualmente, conlleva la adaptación del sistema incluido el clero español a los nuevos tiempos que traería la Transición a la democracia en España. Los llamados sectores progresistas de la Iglesia en España estarían presentes como parte activa en la renovación del país como Vicente Enrique y Tarancón (presidente de la Conferencia Episcopal desde 1971).

Con todo este proceso de los últimos ochenta años podremos extender lo que iba a suceder en los siguientes años. Ya sólo cabría esperar que nuevas realidades se darían cita al igual que circunstancias, desafíos, leyes, contradicciones y posibilidades que se abriría paso en la década de los setenta con la muerte de Franco en 1975, cubierta de religiosidad, la aprobación de la Constitución (1978) hasta el final de la Transición en 1982. Historia y Derecho unirán fuerzas para ello.

## **5. LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA GESTIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA DURANTE LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA**

El 20 de noviembre de 1975 muere Francisco Franco. El régimen lleva algunos años en descomposición; acusa el arrastre de las progresivamente malas relaciones con la Iglesia y el exterior. Con estas bases llegaremos a la fase de la transición hacia la democracia que se situaría entre 1975 hasta la consolidación de la misma en 1982 con la victoria del Partido Socialista Obrero Español. Son siete años, más si contamos cómo se consolidó la transición democrática a ojos del escenario internacional, en los que veremos un cambio fulgurante en toda la estructura estatal.

Es menester recordar que la transición democrática no fue un proceso rupturista o que viniera por una revolución, esta fase partió desde la legalidad franquista y se fue reformando conforme iban desarrollándose las circunstancias tras la muerte de Franco. En breves palabras, fue un proceso realizado “desde dentro y desde arriba” aunque esto exige cierta cautela porque la transición fue también una idea social.

Análoga a la situación anterior a la transición, la Historia y el Derecho se reforzarán mutuamente en relación a las circunstancias e intereses presentes en el momento. Esta “ayuda mutua” requiere de recoger, ser consciente y analizar los planteamientos e intereses de toda índole que se hacen presentes en la sociedad y política española, por lo que es necesario distinguir las voluntades políticas de la sociedad y de la clase política. Vemos claramente que la sociedad se movía a una marcha más de lo que hacía la clase política en nuestro país.

Cabe destacar que España entre 1969-1975 vivió un recrudecimiento de la represión a nivel nacional con repercusión internacional que se vio en las disputas con la Iglesia con la idea “progresista” mostrada por monseñor Añoveros y el cardenal Vicente Enrique y Tarancón. El primero por su homilía reclamando la represión del uso de la lengua y cultura vascas en la liturgia, el segundo por su choque ideológico con el régimen al no reconocerse en la retórica referencial del cardenal Gomá y la España martillo de herejes. Aquí la Iglesia y el cristianismo, en



palabras de Tarancón, se desligan de su identificación con el régimen y -por subsiguiente- con cualquier estructura política<sup>80</sup>.

Entre 1969-1975, tendremos a Juan Carlos designado como el sucesor a la jefatura del Estado por la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado (1947) que definía a España como un reino católico. Vemos que el príncipe Juan Carlos, como jefe de Estado -interino- que era, tendrá el derecho de presentación de los obispos y algunos cargos eclesiásticos. Este asunto se convertiría en una pugna entre el régimen y el Vaticano con el segundo buscando una ruptura del concordato reconociendo la dejación de derechos reconocidos mutuamente.

España volvería a su situación de aislamiento internacional debido a la represión de los años finales del franquismo. Estos hechos contemplan la ejecución a garrote vil de Salvador Puig Antich, los conflictos con la Iglesia, el uso del Tribunal de Orden Público (TOP) o la represión ejercida a los obreros y por la lucha contra ETA, GRAPO y otras acciones terroristas. Esto impediría la entrada en organismos europeos y un freno al acceso en organismos internacionales.

Fallecido Franco y con Juan Carlos como jefe de Estado en 1975, llegamos a la etapa en la que se concretaría el futuro del régimen y las vías para sobrevivir a Franco. Se plantearon cuestiones como la reforma limitada planteada por Fraga con Estatuto de Asociaciones, el inmovilismo del *búnker* o reforma hacia una democracia planteada por el grupo Tácito opción que saldría ganadora y que abriría la puerta a la democracia sin romper con el franquismo optando por vía del reconocimiento de los derechos democráticos mediante el asociacionismo<sup>81</sup>, idea indispensable para poder llevar a buen puerto la celebración de las elecciones generales representativas del pueblo español.

---

<sup>80</sup> GALLEGO, F. (2008); Gambito de caballo. *El mito de la transición. La crisis del franquismo y los orígenes de la democracia (1973-1977)*. Barcelona: Crítica, pp. 209-410.

<sup>81</sup> SOTO A. (2005); La crisis del Régimen, 1969-1975. En MATEOS, A. y SOTO, A.; *El franquismo (tercera parte)*. Madrid: Arlanza Ediciones, pp. 91-120.

Este paso basaría la formación del proceso transitorio hacia la democracia en dos puntos clave que ayudarían a romper con la confesionalidad del Estado, manteniendo todavía las estructuras jurídicas franquistas. Estos son: **1)** la Ley para la Reforma Política (1976) elaborada por las Cortes -y seguida de un referéndum- que fue propiciada por la intención de reformar el sistema hacia un sistema democrático desde las entrañas del franquismo y **2)** la celebración de elecciones generales con sufragio universal que tendría por fecha 1977 y la elaboración de una constitución en 1978 para así poder legalizar los partidos políticos de la oposición como el PSOE o el PCE, partícipes en ese proceso democratizador.

A riesgo de parecer un relato exclusivamente político de la Transición, estos hechos nos serán muy útiles para entender cómo se configuraría el Estado español ante el hecho religioso y sin el cual, no se podrán entender las transformaciones y cambios específicos que edificaron el nuevo modelo de Estado y su posicionamiento frente al hecho religioso desde todos los ámbitos que conciernen a una sociedad.

La importancia de la Ley para la Reforma Política (1976) es clave porque se percibe un cambio democrático en la forma de ver los derechos como el imperio de la ley que reside en la soberanía popular. Lo destacable de la ley es que el reconocimiento de derechos pasa de ser colectivo (Estado) hacia un sujeto individual<sup>82</sup>, lo que ayuda a romper con el enunciado estatista de derechos y deberes para que se los arrogue el individuo. Este artículo influirá en la redacción de textos jurídicos posteriores como será el caso de la Constitución o las leyes en materia religiosa.

Este será un paso importante para el proceso de laicidad del Estado y que está en sintonía con los textos jurídicos relativos a los derechos fundamentales del ser humano reconocidos en el plano internacional (europeo y mundial).

Ya pasamos de un Estado totalitario a uno que se democratiza, sin olvidar que esta ley, al ser elaborada por las Cortes franquistas (sin pasar por la votación popular),

---

<sup>82</sup> Artículo 1: *“1. La democracia, en el Estado español, se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los Órganos del Estado. ...”*

se convierte en la última Ley Fundamental del Estado Franquista que liquida el entramado político de la dictadura.

Es también notorio en este texto que la Iglesia no tenga procuradores asignados como en el franquismo sino que se irá “secularizando” del poder político como institución, no así los propios personajes políticos reformistas como el grupo Tácito o los salidos de la ACNP.

Al mismo tiempo, el gobierno de Suárez en 1976 tendrá una revisión en las relaciones con el Vaticano que en los últimos años se ven desgastadas por sus disputas con el régimen. Tenemos en cuenta que en este momento se procedería a firmar en 1976 distintos acuerdos con la Santa Sede por los cuales ésta renunciaba al privilegio del fuero, en contraparte con España que renunciaría al derecho de presentación, dejando al Papado la competencia exclusiva para ello. Esta firma deroga varios artículos del Concordato firmado en 1953 que, posteriormente, daría la oportunidad de encaminar futuros acuerdos con la Santa Sede sobre materias de interés común<sup>83</sup> en 1979.

Era una obligación entablar conversaciones con los líderes de la oposición para así legalizar en 1977 al PSOE, PCE, partidos nacionalistas y sindicatos de trabajadores para así poder representar las convicciones políticas de la sociedad y que, a pesar del “ruido de sables” de los militares por la legalización del PCE, buscó que casi todos los partidos políticos pudieran concurrir a elecciones con la Ley de Partidos (1978) que promulgaba la libertad de poder crear partidos políticos como parte del derecho de asociación<sup>84</sup>, ajustados a lo expuesto por el propio Ministerio del Interior. Existe conflictividad laboral, política, social y militar (terrorismo) en la España de la transición y esto sirvió para que los partidos de la oposición, aún con resistencias al aceptar la Constitución, emitieran un mensaje de “reconciliación nacional”.

---

<sup>83</sup> JULIÁ, S. (2017); Libertad. *Transición: Historia de una política española (1937-2017)*. Barcelona: Galaxia Gutenberg. Páginas 347-408.

<sup>84</sup> Artículo 1: “Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación”.

Tenemos por una parte que la Ley de Partidos (1978) derogaría la Ley de Asociaciones Políticas promulgada por la Ley Orgánica del Estado (1967) y, en otra medida, la legalización de partidos políticos -de izquierda, sobre todo- que incidirán bastante en la cuestión crítica sobre el hecho religioso en España que se reflejarán en sus políticas y por la presión social influyente a partir de aquí.

Las elecciones de 1977 darán un primer gobierno preconstitucional salido por soberanía popular donde la Unión de Centro Democrático (UCD) con Adolfo Suárez obtiene la mayoría absoluta con un partido compuesto por católicos salidos de ACNP, Movimiento y Ejército.

Este gobierno será el encargado de redactar la futura Constitución que surge como necesidad para poder cristalizar el sistema democrático. Está un gobierno preconstitucional con jefe de Estado designado y con una composición bicameral completamente diversa, abarca desde los partidos salidos o compuestos por gente del régimen e intereses eclesiásticos como UCD, AP o PNV hasta críticos de izquierda como el PSOE o el PCE.

Tras muchas resistencias sobre diversos asuntos (nacionalismos, economía, constitución política entre federalismo, unidad, etc.) se procedió a aprobar el texto constitucional en 1978. Este texto fundacional del nuevo modelo de Estado camino a la democracia comienza desligado con el modelo anterior, siendo un Estado a uno social y democrático de derecho<sup>85</sup> que reconoce al pueblo como fuente de su poder. Con esto podremos asistir a la consecución de derechos básicos para poder entender la evolución jurídica del hecho religioso en nuestro ordenamiento y en la sociedad. Esta constitución será la fuente jurídica principal del ordenamiento español.

Si queremos analizar cómo se configura el hecho religioso veremos que lo contenido en este texto es que los poderes públicos velarán por la igualdad y

---

<sup>85</sup> Artículo 1: *“1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

*2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”.*

libertad del individuo y los grupos que viven en la sociedad española y para ello, procederán a eliminar todos los impedimentos para tal cometido<sup>86</sup>. Inserto en el apartado *De los derechos y deberes fundamentales* se recogen los derechos individuales como la libertad de conciencia y de religión, el respeto a estas libertades y que estarán en consonancia con acuerdos internacionales firmados por España<sup>87</sup>. También se recoge la igualdad ante la ley donde la religión no será motivo de discriminación legal<sup>88</sup>.

Finalmente, los puntos más destacables son el reconocimiento de la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades atendiendo al orden público, el derecho a no declarar sobre su religión o creencias y por encima de todo, la no confesionalidad estatal junto con la observación de las creencias religiosas de la sociedad y que establece relaciones de cooperación con la Iglesia y el resto de confesiones<sup>89</sup>.

Aquí se produce un hecho muy importante que es la no confesionalidad del Estado, se produce el paso de un Estado claramente confesional (católico) a uno no confesional (aconfesional o de laicidad positiva) y se pasa a la laicidad en forma de neutralidad del Estado, al contrario que la II República tendente (con el transcurso de los años) al rechazo del hecho religioso. Gustavo S.Pertierra destaca que es indispensable hablar de laicidad constitucional que es causa y condición de la

---

<sup>86</sup> Artículo 9.2: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural”.*

<sup>87</sup> Artículo 10.1: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.*

<sup>88</sup> Artículo 14: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.*

<sup>89</sup> Artículo 16: *“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

*2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.*

libertad, igualdad, una exigencia del pluralismo y por último, la realización de los derechos fundamentales<sup>90</sup>, por lo tanto, la Constitución recoge demandas sociales y ordena los roles jurídicos del Estado y la Iglesia de manera que sean neutrales y que ningún poder intervenga en las acciones del otro en pos de la idea de laicidad.

Ya para finalizar, se celebrarían las elecciones de 1979 con una nueva victoria de la UCD y con la firma de los Acuerdos con la Santa Sede (1979) que son cuatro con distintos asuntos a tratar como son los acuerdos económicos, la enseñanza, jurisdicción y asistencia a las Fuerzas Armadas.

Estamos en la decadencia de UCD que pronto se vería desbordado por el crecimiento del PSOE y por las tendencias en el seno de su partido con divisiones producidas, paradójicamente, por los intentos de unidad en esa amalgama de figuras procedentes de distintos sectores del franquismo. Acaba con la dimisión de Adolfo Suárez. Veremos que por ello hay un cambio de actitud en la Iglesia que abandona la tendencia posconciliar-transición para acercarse al proyecto de Alianza Popular en 1979.

Estamos ante una sociedad pujante por un sistema democrático, conformada por gente de distintas nacionalidades y por ello, concienciada con la pluralidad en España tanto política como religiosa y abierta a una secularización de la sociedad acompañada por la regulación de determinados aspectos de la vida cotidiana que estarían latentes como la cuestión del aborto o el divorcio<sup>91</sup>.

Estas nuevas preocupaciones marcarían la vida política de algunos partidos que tendrán la obligación de escuchar a la sociedad en sus demandas para, definitivamente, trazar sus líneas políticas y legislar dichos problemas en los que la Iglesia tuvo su influencia durante la dictadura. Estas constataciones de la opinión

---

<sup>90</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G. (2005); Laicidad en el constitucionalismo español. En LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (dir.); *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Madrid: Dykinson S.L., pp. 119-133.

<sup>91</sup> Estudio 1196 del barómetro de 1 de octubre de 1979 por el CIS. Consultado el 17/4/2019. **Recurso rescatado de:** [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/1180\\_1199/1196/Es1196mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/1180_1199/1196/Es1196mar.pdf)

social se convirtieron en leyes “secularizadoras” como respuesta al poder eclesiástico que supusieron duros reveses para este sin cejar ésta en su oposición a ellas destacando la legalización del aborto<sup>92</sup>, problema que será mejor aceptado socialmente.

Con una sociedad española reconocida como diversa en todos sus aspectos (religioso, ideológico, económico, social, etc.), reconocida en su seno la existencia de personas procedentes del extranjero, se procedería a la consolidación de los derechos fundamentales y libertades recogidos en la Constitución con la creación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (1980) donde se expresan lo anterior y rubrica el papel de los poderes públicos para la consecución de estos fines.

Esta aprobación implica cuestiones como el reconocimiento de este derecho fundamentales y de las libertades constituidas en ello, el derecho de creer, no hacerlo o cambiar de creencias<sup>93</sup>, la obligación de los poderes públicos a ofrecer la asistencia religiosa o la posibilidad de que una confesión religiosa sea persona jurídica inscrita previamente en el Ministerio de Justicia.

En términos legales se puede hablar de una igualdad de trato entre todas las confesiones religiosas desde los aspectos económicos hasta los doctrinales. Esta ley derogaría las existentes de 1977 y la Ley de Asociaciones de 1967, eliminando los resquicios de confesionalidad católica de España.

Respecto al hecho religioso, España vive la Transición como cambio económico o político e incluso religioso al ver como todas las grandes leyes franquistas que organizaban la religión fueron derogadas mediante las leyes de este período, surgidas por la demanda popular frente al dominio de la Iglesia.

---

<sup>92</sup> Estudio nº1203 del barómetro de 1 de noviembre de 1979 por el CIS. Consultado el 18/4/2019. Las preguntas realizadas fueron las número 29 y 30: “¿Está a favor o en contra de que el aborto sea legalizado en España?” y “Cree que el aborto...” Recurso rescatado de: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/1200\\_1219/1203/Es1203mar\\_s.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/1200_1219/1203/Es1203mar_s.pdf)

<sup>93</sup> Artículo 3.a: “Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas”.

En los últimos estertores de la Transición, veremos como muchos de los ideales cristianos tanto de la Iglesia como de la clase política defensora de la misma hicieron desgastar a estas mismas figuras del gobierno de UCD como la legalización del divorcio en 1981 iniciada desde 1977 (con ciertas restricciones al principio del proyecto si eran acatólicos)<sup>94</sup> o la posterior legalización del aborto en 1985 con los tres supuestos que son pasos indispensables para situarse en la tónica social del momento. También asistimos al golpe de estado del 23-F en 1981 que provocó el miedo a la vuelta del franquismo por gran parte del país, retroceso en todo lo conseguido y reforzando la idea de priorizar la seguridad y la libertad.

Con la victoria del PSOE en las elecciones generales de 1982, habrán notables cambios en la política religiosa que estarán relacionados con los pareceres de este gobierno con la inserción de España en el panorama internacional, reto marcado desde muchos años atrás.

La realidad española de estos momentos obligaría a la clase política, la judicatura y las estructuras de poder a escuchar las demandas liberales de la sociedad e iría perfilando el Estado jurídicamente para convertirlo en un modelo de laicidad. Convencida España ¿cómo lo tomarán los organismos internacionales? ¿Pasarían a entrar como parte de Europa?

## **5.1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES: CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA**

Completado el proceso en el interior, sólo se necesitaba que España se insertase en los organismos internacionales y así obtener el reconocimiento legítimo que les es dado a los Estados democráticos sociales y de derecho. En este apartado hablaremos de cómo España entra a formar parte de los distintos organismos que supuso un avance en las relaciones de España con el exterior.

---

<sup>94</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, S. (2006); Tolerancia, libertad religiosa y derecho a contraer matrimonio en el régimen franquista. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 10, pp. 1-24.



Nos manejamos anteriormente en esa ventana de los siete años de la Transición hacia la democracia (1975-1982). Dado este proceso optamos por hablar de la llamada “transición exterior” que contempla desde 1975, vista la muerte de Franco, hasta 1988 que España entra en la Comunidad Económica Europea. Todo este proceso implicó la legitimación internacional de España como Estado democrático y de derecho.

No podemos desdeñar que esto no pudo ser posible sin la intervención de ambas partes. España en estos momentos tiene como objetivo pendiente (desde la dictadura franquista) la entrada en los espacios internacionales y sobre todo, la inserción en Europa.

Realmente se hablaría de una nueva entrada en el panorama internacional, debido a que España ingresó como parte de la Sociedad de Naciones en 1919 como consecuencia de la firma del Tratado de Versalles que integraba países y voluntades para frenar la tensión internacional causada por la primera guerra mundial (1914-1918).

España, merced a su posición de país neutral durante la contienda, fue invitada a participar como miembro de la Sociedad de Naciones<sup>95</sup> además de ser un miembro del Consejo de dicha organización como muestra el Pacto de la Sociedad de Naciones (1919). Hay una mención a la libertad de religión pero no en relación a Occidente sino a África, por lo que se podría dar por entendida la existencia de libertad de religión en los países miembros de la Sociedad de Naciones.

La retirada y reingreso que se produjo durante la dictadura primorriverista, la idea republicana de fortalecer las aspiraciones internacionales y como consecuencia del establecimiento del franquismo gracias a la ayuda de las potencias del Eje, España tiene complicada la entrada en organismos internacionales.

---

<sup>95</sup> Artículo 4: “El consejo se compone de representantes de las principales Potencias Aliadas y asociadas, así como de representantes de otros cuatro miembros de la sociedad. Estos cuatro miembros de la sociedad serán designados libremente por la asamblea y en las épocas que crea conveniente. Hasta la primera designación por la asamblea, serán miembros del consejo los representantes de Bélgica, Brasil, España y Grecia”.

La firma en San Francisco de la Carta de Naciones Unidas (1945) dio lugar a la creación de la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Internacional que serían las instituciones que rijan jurídicamente a las naciones en este nuevo orden mundial.

Son estas quienes condenan a España ese mismo año por ser un Estado que no reconoce derechos y libertades fundamentales planteados por la posterior Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) con planteamientos que se extienden a todos los estados del planeta, algunos chocantes con el modelo jurídico imperante en el franquismo como el derecho a formar una familia, casarse o divorciarse sin perjuicio de su religión<sup>96</sup>, la libertad de religión junto a las manifestaciones (públicas y privadas)<sup>97</sup> o la difusión de sus ideas por cualquier vía de comunicación sin ser molestado por ello<sup>98</sup>

La actitud proclive a las potencias del Eje situó a España en una posición de alejamiento de la esfera internacional. Aunque con el tiempo, se derogó la resolución de aislamiento de España en 1950. ayudó a que las potencias mundiales empezaran a considerar a España como un país a tener en cuenta por motivos políticos con cierto pragmatismo. Esto llevó a Estados Unidos a querer firmar un Tratado de Amistad con España (1953) que junto con los acuerdos con la Santa Sede ayudaron a nivel internacional. El traslado del escenario de la Guerra Fría, las

---

<sup>96</sup> Artículo 16: *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

*2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.*

<sup>97</sup> Artículo 18: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.*

<sup>98</sup> Artículo 19: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

guerras del momento y cambios como la muerte de Stalin (principal opositor) entre otras razones<sup>99</sup>, hizo posible el ingreso de España en la ONU en 1955.

Con el transcurso del franquismo, los organismos internacionales renuevan sus acuerdos internacionales en materia de derechos y libertades, cosa que genera polémica en el régimen ya que no comparte estas exigencias, criticada esta actitud por numerosos países.

Durante los años sesenta finaliza el concilio Vaticano II (1959-1965) y también se ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) que entra en vigor en 1976 según lo expuesto en el artículo 49. La libertad religiosa no sólo se recoge en este pacto sin más sino que empieza con la defensa contra la discriminación racial con un convenio llamado similarmente del 1966 que enarbola la defensa de que cualquier persona de cualquier etnia no pueda ser discriminada por ningún motivo y pueda ejercer, entre otros, su derecho a la libertad de religión.

España sufrió un nuevo aislamiento en los años finales del franquismo por recurrir a la represión como fue el caso de la ejecución de Puig Antich, el caso Añoveros o el abuso contra las protestas sindicales, por ello truncó de nuevo la oportunidad de entrar en el panorama internacional. Esto se suma a la crisis económica internacional derivada del petróleo árabe de principios de década, es por ello que se intenta transitar hacia el reconocimiento internacional para sobrellevar esta crisis.

El fin del franquismo hacia el paso a la democracia obligaba al Estado español a atender a la realidad sociológica del país, traducido esto como necesidad de reconfigurar el código legislativo español en pos de valores democráticos marcados por los tratados internacionales como la libertad de religión o la igualdad entre los ciudadanos sin distinción de esta.

Ser miembro de estos organismos no implicó un reconocimiento de España como Estado democrático y de derecho; había de adaptar la legislación a lo expuesto por los organismos internacionales en todos los sentidos.

---

<sup>99</sup> ALGUACIL CUENCA, P. (2006); España: De la Sociedad de Naciones a Naciones Unidas. *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, 24, pp. 303-318.

Vemos un escenario algo familiar porque para volver a romper este aislamiento, España con la UCD en el Gobierno y con la monarquía constitucional en plena búsqueda de reconocimiento, habría una vuelta al contacto diplomático con los Estados Unidos y la Santa Sede, como sucediera en 1953.

En el primer caso, España mantiene contacto con Estados Unidos por los pactos de amistad firmados por última vez en 1970 y renovados en 1976. La intención de Estados Unidos era mantener las bases militares en el país y el pragmatismo que podía emplear contra la revolución portuguesa, criticadas ambos planteamientos a nivel internacional, pero que sirvió a España para impregnarse de “una progresiva liberalización económica y política”<sup>100</sup>, acercando a España a los países occidentales y, seguidamente, a los organismos internacionales. Esto en palabras de Fernández-Montesino, aún sin implicar una alianza militar ni cooperación de defensa mutua, al elevarse a tratado internacional, supuso un espaldarazo a la democracia española<sup>101</sup> en su intento de acercarse a la comunidad internacional en todos los sentidos.

Por otra parte, El Vaticano fue un objetivo primordial para el gobierno de Adolfo Suárez. Tan pronto como se gesta la Transición se retoman los contactos con la Santa Sede, deteriorados con los enfrentamientos entre franquismo e Iglesia, cuando en 1976 procedieron a redactar los acuerdos entre ambos. Esta vez, la Iglesia quiso recuperar viejos privilegios de antaño aunque trajesen polémicas posteriores con respecto a la Constitución de 1978 por ser corruptora de la laicidad finalmente recogida en el Texto Magno.

La situación exigió articular un texto constitucional (1978) con los valores promovidos por la DUDH (1948) aunque en este caso de forma casi vinculante con

---

<sup>100</sup> DELGADO, L. (2004); ¿El amigo americano? España y Estados Unidos durante el franquismo. *Studia Historica*, 21, pp. 231-276.

<sup>101</sup> AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F. (2016); Una aproximación a los acuerdos entre España y EE.UU. *Tribuna norteamericana*, 21, pp. 20-27.

derechos y libertades con interpretación de los mismos conforme a la DUDH y a los tratados internacionales ratificados por España<sup>102</sup>.

La aceptación de los tratados internacionales -los tocantes a los derechos y libertades universales incluida la libertad de conciencia y de religión- es *conditio sine qua non* para el ingreso de España en la comunidad internacional. España está envuelta en un proceso de conformación de las grandes estructuras de talla internacional con funcionalidad supraestatal donde se engranan los Estados para una estrategia de cooperación con base económica pero con compromisos sociales, políticos, culturales (religión) y militares.

Los últimos escollos para consolidar esta transición exterior serán la firma de documentos tales como **1) la Convención de la eliminación contra toda forma de discriminación contra las mujeres** aprobada en 1979 y en vigor desde 1981 y la **2) entrada en la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)** en 1982 para, tres años más tarde, presidir dicha organización que, considerada por algunos historiadores y juristas como Francisco Villar<sup>103</sup>, cerraría el proceso de transición externa de nuestro país a nivel internacional al pasar de aislamiento a ejercer influencia en el exterior. Al firmar este tratado, España se compromete a proseguir en la defensa supranacional de los derechos y libertades, a tenor de lo ratificado por las Naciones Unidas, en busca de la paz y bienestar en el Atlántico Norte<sup>104</sup> aunque eso se entiende en clave militar, criticada fuertemente en las décadas venideras.

---

<sup>102</sup> Artículo 10: *“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

*2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.*

<sup>103</sup> Francisco Villar (1945) es jurista y ex-diplomático español que estuvo presente como embajador en Naciones Unidas durante la década de los ochenta.

<sup>104</sup> Artículo 1: *“Las Partes se comprometen, tal y como está establecido en la Carta de las Naciones Unidas, a resolver por medios pacíficos cualquier controversia internacional en la que pudieran verse implicadas de modo que la paz y seguridad internacionales, así como la justicia, no sean puestas en peligro, y a abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza de cualquier forma que resulte incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.*

Conjuntamente, España retoma la intención de entrada en la CEE y en organismos europeos y/o europeístas. Este último reto requería de ratificar el Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Políticos (1966) inserta en la Carta Internacional de Derechos Humanos que encierra en su texto el reconocimiento de lo ya marcado en la línea de los anteriores tratados, inclusive el apartado religioso.

Toda esta sucesión de tratados dan lugar a la aparición de otros nuevos que son específicos correspondientes a la defensa de los derechos del niño y de los trabajadores inmigrantes, cuentan con tratados internacionales que llevan por nombre Convención de los Derechos del Niño (1989) y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990) respectivamente.

## **5.2. ESTRUCTURAS JURÍDICAS DE EUROPA: LA INSPIRACIÓN PARA LA ADECUACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL AL ESCENARIO INTERNACIONAL Y SUPRANACIONAL**

El escenario internacional más allá del Viejo Continente era defensor del reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, postura debida a numerosas circunstancias surgidas como consecuencia del conflicto bélico desde 1945 como la inmigración, el feminismo, los cambios económicos o el acercamiento diplomático.

España vive estos fenómenos treinta años más tarde por el aislamiento internacional fruto de . Al abrir las barreras internacionales, todos estos fenómenos se dieron cita uno tras otro. A nivel jurídico existe una respuesta para el reconocimiento de lo expuesto anteriormente; si a nivel mundial se hace patente la defensa de la libertad de religión, a nivel europeo sucede un hecho similar aunque se incide más en la laicidad de los Estados ante el hecho religioso con un proceso de secularización más notorio. Haremos un breve inciso en el origen de la comunidad europea para, lógicamente, hablar de los planes de España de entrar en

el ámbito europeo que supuso una influencia de máximo nivel para la adaptación jurídico-política del país.

Es menester recordar que el continente europeo se repone de la guerra a mitades de siglo, estaría debilitado frente a los Estados Unidos y la Unión Soviética. Ambas potencias buscaron establecer su dominio geoestratégico sobre Europa con ayudas económicas para establecer su influencia. Por otra parte, los países beligerantes tenían conciencia de querer convertirse en una entidad fuerte con la zona occidental de Alemania pero sin desequilibrios entre los países europeos<sup>105</sup>.

Esto plantea la firma de acuerdos económicos entre unos pocos países para regular el comercio del carbón y el acero, en este momento, dos materiales importantes en el funcionamiento económico del continente. Asimismo vemos que el europeísmo de los derechos y libertades surgido del Plan Schumann (1950)<sup>106</sup> comienza como una institucionalización coordinada de la economía europea occidental.

A España, al contrario del resto de países europeos, se le negará la ayuda por su condición de régimen fascista. El continente europeo tanto individualmente como en unión tendrá reparos en reconocer a España dentro de los círculos europeos conjuntos durante el régimen franquista.

Europa en su tarea de reconstrucción ve también el levantamiento de una nueva estructura que es el Consejo de Europa (1950)<sup>107</sup> que a través de la unión de los países europeos entre otros objetivos tiene la mejora del progreso social y la efectividad de las libertades fundamentales recogidas en la DUDH de 1948. Tenemos el proyecto de un conjunto europeo atento al contenido de los derechos

---

<sup>105</sup> FONTANA, J. (2011); *De una guerra a otra. Por el bien del imperio: Una historia del mundo desde 1945*. Barcelona: Ediciones de Pasado y Presente, pp. 25-84.

<sup>106</sup> El Plan Schumann de 1950, inspirado por Jean Monnet es considerado como el origen de lo que después sería la Unión Europea. Para ver más sobre el surgimiento de la comunidad europea véase FONTANA, J. (2011); op. cit., pp. 25-84.

<sup>107</sup> En su origen el Consejo de Europa tuvo de miembros fundadores a Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido. Poco después se incorporan Dinamarca, Irlanda, Italia, Noruega y Suecia.

humanos universales, resolviendo cualquier escollo por medio del Derecho propio de los Estados reconocidos como sociales y democráticos.

Este continente tomará en cuenta la creación de nuevos organismos internacionales como las Naciones Unidas, documentos como la DUDH y la realidad europea que empieza a tratar con los derechos y libertades relacionados con la religión. Es en ese entonces que junto a la creación del Consejo de Europa se redacta en Roma el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) que asume como propios la libertad de religión relacionada tanto con la elección de la religión como de la manifestación de la misma<sup>108</sup> que sin mencionar de forma explícita a los ateos y agnósticos, sí los incluye dentro de la misma cuando hablan de convicciones.

Con los acuerdos firmados, la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA) inicia su andadura en 1952 en medio de una pluralidad religiosa aceptada, legislada e incluida en la mentalidad europea. España por el momento, aún con la entrada en la ONU en 1955, no da pasos en dirección al reconocimiento de la pluralidad religiosa.

Paralela a la creación de instituciones internacionales de todo tipo, el continente europeo crea sus homónimas continentales como el Consejo de Europa (política), la CECA que más tarde se llamaría Comunidad Económica Europea (económica)<sup>109</sup>, hace lo mismo con las instituciones reguladoras del Derecho a través del mencionado Convenio Europeo de los Derechos Humanos dando lugar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1958-1959). De esta manera, Europa tendrá su propia institución jurídica que regulará todo lo expuesto en el convenio y arbitrará dichos casos de manera vinculante, al contrario de lo dado por la DUDH y el PIDCP.

---

<sup>108</sup> Artículo 9.1: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”.*

<sup>109</sup> Con la firma del Tratado de Roma en 1957, la CECA pasaría a denominarse Comunidad Económica Europea.



En esta época está presente en Europa la convivencia entre el socialismo y la democracia cristiana, ideología político-religiosa más aperturista en relación al dominio de la Santa Sede. En nuestro país habrán políticos del régimen que se consideran demócratas cristianos<sup>110</sup> aunque en otros países la relación con la Santa Sede difería por dos cosas: **1)** los vestigios que arrastran de su pasado fascista como por la **2)** realidad material marcada por la fuerza del proceso de secularización del Estado en el que estuviera presente dicho partido.

En España hubo políticos del régimen franquista procedentes de la ACNP que hicieron un amago de democracia cristiana, definición que pudieron usar sin problemas cuando en los sesenta, junto con las huelgas mineras, se reunieron con la oposición de izquierdas en el exilio (socialistas y comunistas) para mostrar un frente a Franco en el llamado Contubernio de Munich (1962) para repetirse esta asociación durante los movimientos del Mayo de 1968<sup>111</sup> que se desarrollaba también en otros países de la Europa occidental como Francia, Bélgica o Italia.

La segunda mitad del siglo XX muestra cambios exigidos por la transformación de la realidad sociológica europea con cuestiones como el fenómeno migratorio, la descolonización de África, conflictos militares o el Concilio Vaticano II finalizado en 1965. Esta sucesión de hechos es ajena a la España confesional debido a su aislamiento que no rompió hasta la entrada de los tecnócratas en el poder en esta década, hechos que no le impactaron o que lo hicieron de manera muy superficial como la aceptación de lo expuesto en el concilio al obligar a España a “tolerar” la existencia libre de otras confesiones con su Ley de Libertad Religiosa (1967).

La ruptura del aislamiento de España con el exterior se gesta, como mencionamos anteriormente, gracias al nuevo contacto con Estados Unidos y la **renovación** de sus tratados de Amistad en los años cincuenta junto con los acuerdos con la Santa Sede, esta última es referencia de numerosos estados en Europa occidental como Italia donde la democracia cristiana era fuerte y la secularización del Estado no

---

<sup>110</sup> VINEN, R. (2002); La Europa de la posguerra. *Europa en fragmentos. Historia del viejo continente en el siglo XX*. Barcelona: Península, pp. 345-565.

<sup>111</sup> Íbidem, pp. 345-565.

tanto. El otro caso a destacar sería la República Federal de Alemania con un Partido Demócrata que gobernaría desde la posguerra hasta 1969.

Estaba iniciada la idea de entrar en Europa desde el institucionalismo sin Franco; el Grupo Tácito reconoce la debida aceptación de los derechos y libertades como el de asociación o expresión sin una brusca ruptura..Como dato llamativo, se definen como “aconfesionales”<sup>112</sup> a pesar de ser casi toda su composición salida de la ACNP, hecho que podría deberse a la percepción sobre la tendencia europea a la laicidad.

Mencionamos esto ya que España es influida por las realidades sociológicas, religiosas y políticas de países de la Europa occidental con presencia de fuerzas democristianas en sus estructuras, sobre todo en el proceso de transición a la democracia. Antes habría que romper con el aislacionismo al que estaba sometido el Estado por la represión ejercida a los opositores del régimen.

Fallecido Franco, España buscó la entrada institucional del país en los organismos europeos, tarea iniciada por la II República, insistente objetivo del franquismo y viable de camino hacia la democracia. Existe un consenso sobre la intención por ganar legitimidad democrática a través del visto bueno de los Estados europeos. Para ello, Europa, opuesta a EEUU y la Santa Sede, exige requisitos para la entrada en su organigrama institucional como el compromiso de la puesta en valor de los derechos y libertades fundamentales expresadas en los tratados internacionales.

Acto seguido, era necesario ratificar todos los tratados internacionales promotores de la democracia como la libertad de religión, asociación o de conciencia. En estos trámites España tendrá la obligación de crear un marco legal, constitución mediante, en consonancia con los valores liberales socioculturales exigidos por Europa.

Bajo la lupa europea, España celebrará comicios electorales con los partidos más críticos de la oposición (PSOE y PCE) legalizados para, una vez conformado el hemicycle, elaborar una constitución que define a España como Estado social y de

---

<sup>112</sup> LINARES SEIRUL-LO, A.L. (2013); El grupo Tácito en la transición a la democracia. *Aportes: Revista de historia contemporánea*, 83, pp. 69-87.

derecho con la asunción de las libertades fundamentales en dicha constitución. El gobierno de UCD negocia la entrada en Europa y el PSOE proseguirá con alcanzar el europeísmo como referencia a través de llegar a capas de la población ajenas y contrarias a su idea<sup>113</sup>. El PSOE cuenta con muchos católicos en toda su formación.

La tarea de homologación empezaría con la firma del PIDCP (1966) en Nueva York en 1976, seguida de la ratificación del Convenio de Roma (1950) para ser aceptada en el Consejo de Europa y el compromiso de la clase política a que la constitución gestante integrase dichos valores, sucedidas ambas en 1977<sup>114</sup>.

Compuesto el Parlamento bicameral, elabora la constitución con el compromiso del respeto a los textos sobre derechos humanos. España es, jurídicamente hablando, un Estado social democrático y de derecho a favor de la libertad de religión y la laicidad.

La Constitución Española de 1978 estaría influida jurídicamente por los casos alemán, italiano y francés. España entra en la misma dinámica que el resto de sus homólogos europeos con un camino orientado hacia la laicidad aunque extrae enseñanzas de los tres casos. El derecho eclesiástico español estará imbuido de las experiencias alemana, italiana y francesa<sup>115</sup> que le reportan a España el modelo de constitución de Estado laico con autonomía entre el Estado y las confesiones religiosas.

En este ejercicio de derecho comparado, Dionisio Llamazares nos muestra diferencias aunque destaca las similitudes que guarda el ordenamiento español con sus homólogos ya señalados. De las experiencias conjuntas se destaca la puesta en valor del personalismo, la igualdad entre las religiones y el trato como derecho

---

<sup>113</sup> ANDRADE BLANCO, J.A. (2012); *La izquierda en (la) transición: fin de trayecto y cambio de ciclo. El PSOE y el PCE en (la) transición. La evolución de la izquierda durante el proceso de cambio político*. Madrid: Siglo XXI, pp. 357-406.

<sup>114</sup> VILLAR, F. (2016); *La normalización inconclusa (julio de 1976 a diciembre de 1982). La transición exterior de España. Del aislamiento a la influencia (1976-1996)*. Madrid: Marcial Pons, pp.35-80.

<sup>115</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2007); *Los principios supremos del sistema español vigente. Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Pamplona: Aranzadi, pp. 305-382.

inalienable la libertad de religión, expresión y conciencia acorde a la dignidad del ser humano reconocida por las naciones.

Por separado:

-Con el caso alemán, atendiendo a la Ley Fundamental de Bonn, existe la disparidad de pareceres sobre la valoración positiva de las confesiones religiosas igual que en España e igualmente existe la vía de los acuerdos con las confesiones religiosas en tanto que cooperación<sup>116</sup>.

-Del caso italiano se desprende la existencia de un catolicismo sociológico refrendada en la confesionalidad en el texto constitucional hasta 1984. Aunque en su carta magna expone la laicidad, similar al caso español. Al igual que los problemas de España con los acuerdos con la Santa Sede, existe una relación de bilateralidad con el Vaticano mediante acuerdos pero sin terminar de definirse el límite de acción de ambas esferas con la Iglesia teniendo privilegio<sup>117</sup> sobre las demás confesiones religiosas.

-Por último, el caso francés es un Estado estrictamente laico a todos los niveles. No reconoce una promoción de la actividad religiosa en su ordenamiento. España parece alejada de este modelo dado al laicismo. Este texto contiene la defensa del pluralismo y la participación política de dichas confesiones con actuación positiva de las mismas<sup>118</sup>. Es preciso señalar que se parece bastante más en cuestiones sociológicas debido al gran número de defensores de la secularización y la laicidad inclusive el laicismo. El caso en el que se parecen es el de la presencia de símbolos religiosos a nivel público donde ambos países comparten postura ya que esta negaría la neutralidad de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, es una apuesta por laicización del espacio público.

---

<sup>116</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2007); Derecho constitucional comparado. *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Pamplona: Aranzadi, pp. 195-304 .

<sup>117</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.; op. cit. pp.195-304.

<sup>118</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.; op. cit. pp. 195-304..

Con estas adaptaciones al texto magno, en 1981 se publica la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en las religiones o convicciones*, al dar la obligación de este cumplimiento de los Estados signatarios donde, entre otras cuestiones, la responsabilidad del correcto ejercicio de estos derechos recae en el Estado<sup>119</sup> con un llamamiento a los derechos del niño.

En España cambia el gobierno en 1982, entra el PSOE y se busca consolidar el proceso de homologación europea. Objetivo logrado al someterse voluntariamente a los mecanismos evaluadores del respeto y cumplimiento de los derechos humanos en el Consejo de Europa<sup>120</sup>.

Por último España cuenta con la ratificación de los tratados sobre derechos humanos y es por ello que pudo unirse a la Comunidad Europea mediante la firma del Acta de Adhesión a la misma (1985). España en 1988 con la presidencia del Consejo Europeo consolidó su “transición exterior” en Europa.

Tienen lugar la caída del muro de Berlín con la reunificación de Alemania, la caída de la Unión Soviética que es el punto final de la Guerra Fría. La firma del Tratado de Maastricht (1992) que daría lugar a la actual Unión Europea en la que se integran numerosos países con distintas historias, posiciones, legalidades y sociedades religiosas del continente europeo.

La revisión del Tratado de la UE en el Tratado de Amsterdam de 1997 incorporará, evolucionará y ampliará las políticas de conservación y defensa de la libertad de

---

<sup>119</sup> Artículo 4: “1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia”.

<sup>120</sup> VILLAR, F.; España en su sitio (diciembre de 1982 a diciembre de 1988). *La Transición exterior de España. Del aislamiento a la influencia (1976-1996)*. Madrid: Marcial Pons, pp.81-158.

religión en un camino consensuado académicamente hacia la secularización, laicidad y puesta en valores de los fenómenos de la creencia e increencia.

Esta consolidación de la posición española en el panorama europeo y mundial generará otra visión del Estado en relación con la religión, más tolerante y en consonancia con su entorno aunque se plantean interrogantes nuevos a resolver por el conjunto de la sociedad española. Aquí actúa la nueva adopción de la conciencia europea y mundial en torno a los derechos humanos, entre ellos los relacionados con la religión.

## 6. LAICIDAD POSITIVA Y LIBERTAD DE RELIGIÓN EN LA ESPAÑA CONSTITUCIONAL

Todo en España cambia. Sobre el contexto que da lugar a la Constitución Española, los análisis, reflexiones y críticas en la investigación suelen enfocarse en el ámbito de la política (cómo estructurar el Estado después del régimen, factores externos, personajes, relaciones, etc.), por lo que no es de extrañar que el escenario de la religión quede en un segundo plano frente a este pero ¿qué supuso la Constitución de 1978 en términos religiosos?.

La cuestión religiosa también tuvo su importancia en las relaciones de esta con el Estado, los valores democráticos, agentes sociales y entre las distintas confesiones. Automáticamente, la historia religiosa de España se daría cita en este momento y, a partir de esta constitución, se definiría un nuevo modelo de Estado que tendría que combatir sus propios demonios como la denominación laica que fue imposible por su ligazón a la retórica de la II República, lo que obligaba a remover dicho contenido.

Cualquier persona que tome el texto magno entre sus manos para saber en qué modelo religioso (o no) de Estado vive encontrará una posición confusa. Al hojear las páginas del texto, verá que no hay un enunciado que marque al Estado español como laico de manera explícita hasta que la doctrina del Tribunal Constitucional expuso que España es un Estado aconfesional o de laicidad positiva<sup>121</sup>. El artículo 16.1 plantea que ninguna confesión será de carácter estatal, por lo tanto se interpreta que es aconfesional.

Sobre este término, Víctor Vázquez Alonso considera que existen dos tipos de objeciones (terminológica y sistemática) para rehusar el término aconfesional ya que según la objeción terminológica, la aconfesionalidad sólo sería un concepto

---

<sup>121</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 respecto a la demanda ejercida por la Iglesia de Unificación por el cual se especifica que España es un Estado aconfesional o de laicidad positiva. Hay otras tres sentencias judiciales que exponen la presencia de la "laicidad positiva" en el orden constitucional que son la STC 128/ 2001, la STC 154/2002 y la STC 101/2004. Documento consultado el 08/05/2019. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4342>

descriptivo de naturaleza histórica que sólo sirve para señalar la interrupción de la confesionalidad del Estado en el texto de 1978 frente a la realidad anterior.

Contrapone a ésta el término de laicidad positiva. Tiene una función orgánica en el ámbito jurídico que permite articular el texto magno en relación al hecho religioso señalando tanto la separación del Estado con las confesiones como la neutralidad que muestra el Estado ante ellas. Esto, señala el autor, no impide, debido a la insistencia de supresión de los privilegios de la Iglesia sumado al debate entre laicos-católicos por esto, el uso del término aconfesionalidad para hablar del posicionamiento constitucional frente a la religión<sup>122</sup> y que, usualmente, se escuche el empleo de este término por parte de la sociedad.

A propósito de la objeción sistemática planteada por el jurista, hemos de hacer hincapié en que la laicidad, al contrario de lo que se cree, no es un derecho como tal sino un principio informador del sistema constitucional. Aquí señala que la definición de laicidad debiera ir en el Título Preliminar que definiera al Estado como tal<sup>123</sup> y que se entendiera jurídicamente la libertad religiosa.

Podemos hablar de un Estado defensor de los derechos y libertades fundamentales relacionadas con la religión que se recoge desde el primer artículo encargado de unirla con los valores democráticos y entronca con los que definen la estructuración del Estado en todo aquello susceptible de ser relacionado con la religión.

Es también cuestión planteada tanto la promoción como remoción de las condiciones presentes con el deber de hacer realidad y efectivo el ejercicio pleno de la libertad religiosa. Desde este enfoque personalista (el individuo es sujeto de los derechos y libertades), el texto constitucional busca facilitar el acceso a la participación de los ciudadanos en todos los aspectos de la vida como bien expone el artículo noveno.

---

<sup>122</sup> VÁZQUEZ ALONSO, V.J. (2012); La laicidad constitucional en España. *Laicidad y Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 323-368.

<sup>123</sup> *Íbidem*, pp. 323-368.



Dentro del artículo 10, en su primer punto, podemos ver que España como Estado social, democrático y de derecho que es, reconoce la interpretación en conformidad con lo ratificado en todos los tratados internacionales y que son inherentes a la dignidad humana. En el artículo 13 también comprende el disfrute de estos derechos a los extranjeros residentes en el país<sup>124</sup>.

Mención especial merece el incesante cambio en el panorama económico. Este afecta a España primero con la crisis económica derivada del petróleo en los setenta, posteriormente a la nueva configuración económica incipiente en el país. Destacan documentos como los Acuerdos de la Moncloa (1978) pero en lo concerniente a la libertad de religión, optamos por la elaboración del Estatuto de los Trabajadores (1980) que busca regular el nuevo modelo de relaciones laborales.

Apoyado en el contenido del artículo 14 referido a la no discriminación, extiende esta al ámbito del trabajo que pone de relieve el respeto y no discriminación del trabajador tanto para acceder al puesto de trabajo como por ser trabajador en base a su religión<sup>125</sup>, reconocidas como derechos básicos extrapolables de la constitución<sup>126</sup>.

Vemos que se reitera la importancia de no discriminación en las relaciones laborales, por razón de un contrato de trabajo, declarando nulo y sin efecto todas aquellas medidas tomadas por el reglamento, convenio colectivo o empresario que contengan discriminaciones -favorables o adversas- en lo relacionado al empleo (retribuciones, horario laboral o circunstancias de trabajo) en base a la religión. Esto

---

<sup>124</sup> Artículo 13.1: *“Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”.*

<sup>125</sup> Artículo 4.2: *“c) A no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta Ley, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.”*

<sup>126</sup> CALVO ORTEGA, R. (2016); La reforma laboral de la transición: Un nuevo sistema. En CALVO ORTEGA, R. y CALVO VÉRGEZ, J.; *Las políticas sociales de la Transición*. Madrid: Cinca, pp. 13-68.

reside en el apartado *Los derechos y deberes derivados del contrato* por lo que el contrato de trabajo es el recurso garante del cumplimiento de dichas libertades<sup>127</sup>.

Después de casi cuatro décadas, se reconoce el respeto a la libertad religiosa en el mundo laboral junto con otros derechos colectivos como la huelga, participación en la empresa a nivel jurídico. Ya en 2015 se deroga esta disposición para aprobar el texto refundido del estatuto en el Real Decreto Legislativo 2/2015 que plantea la no discriminación directa o indirecta del trabajador<sup>128</sup>.

El artículo 16 de la CE es fundamental para entender la libertad de religión en España. Gran parte de los avances en el cumplimiento del derecho de la libertad religiosa proceden de la interpretación de este artículo. Reconoce explícitamente la libertad religiosa y expone que ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal aunque plantea que, por cuestiones sociológicas, el Estado contará con las creencias de la propia sociedad, así surge un nuevo recurso para la gestión de la libertad religiosa, los acuerdos de cooperación con el Estado.

Estos acuerdos son suscritos por el Estado en demanda de las confesiones religiosas que a raíz de este artículo deben ser sujetos activos de dicha negociación. Estas negociaciones, llevadas a cabo desde los ochenta con la LOLR de 1980, supusieron el reconocimiento jurídico de las confesiones religiosas existentes en España que debían inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia, lo que expresa cierta continuidad con el tardofranquismo y con dicha ley se crea la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Esta comisión tiene como tarea el reconocimiento de las religiones evangélica, judía y musulmana que exigieron un notable esfuerzo a nivel jurídico que implica también

---

<sup>127</sup> Artículo 17.1: “Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que...contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo..., ideas religiosas...” Extraído de GONZÁLEZ DE LENA, F. y TRUJILLO CABRERA, A. (1995); Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores. *Estatuto de los Trabajadores. Texto refundido y normas de desarrollo*. Madrid: Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pp. 15-193.

<sup>128</sup> Artículo 4.2: “A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español”.

cuestiones sociológicas e históricas. Un requisito que aúna estas dos cuestiones es la idea del notorio arraigo, esta exige el cumplimiento de condiciones como un número de fieles notable o la presencia -legal o clandestina- en territorio español para proceder a la elaboración del acuerdo.

Este proceso se demora debido a la propia estructura de las confesiones solicitantes. Las historias de cada una de las tres confesiones es singular, lo que implica problemas, conflictos internos y soluciones distintas que, como señala Ana Fernández-Coronado, debían finalizar con la constitución de un sólo ente jurídico como homogéneo interlocutor para la firma de los acuerdos con el Estado español<sup>129</sup>.

En el caso evangélico, el problema existente estaba basado en los distintos posicionamientos sobre la aceptación (o no) de las condiciones de reconocimiento de algunas federaciones en el entorno estatal acaecido desde 1967 con la Ley de Congregaciones Religiosas. En el caso judío el problema estaba en la cantidad de fieles que tenían en toda España que era muy inferior al de sus otros dos homólogos y, por último, en el caso musulmán es por el reconocimiento de la portavocía entre las distintas ramas y congregaciones islámicas dispares.

No es hasta 1992 cuando la aprobación de estos acuerdos en el Congreso de los Diputados supuso el reconocimiento de la cooperación del Estado con estas confesiones como parte de la consideración positiva de ellas y beneficios para estas confesiones. Esto supuso también la protección de la cultura<sup>130</sup>, entornos naturales o ambientes habilitados para la realización de dicha libertad<sup>131</sup> y patrimonio de todas

---

<sup>129</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A. (1995); El desarrollo del proceso negociador. *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: leyes 24,25 y 26 de 1992)*. Madrid: Civitas, pp. 43-78.

<sup>130</sup> Artículo 44.1: “Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.”

<sup>131</sup> Artículo 45: “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2.Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales...”

las confesiones titulares dentro de estos acuerdos<sup>132</sup>. Respecto a la protección del medio ambiente, se puede entender también la protección a los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a dicho lugar<sup>133</sup>

La propia Constitución fue testigo de medidas políticas como los estatutos para configuración de las comunidades autónomas, proveyendo dicho texto de la dación de competencias a las CC.AA. en materia de religión. También como se puede deducir de los artículos 148-150 con los que la Constitución permite que las CC.AA. puedan arrogarse competencias en dicha materia aunque también se apunta a que esto es posible debido a un “silencio constitucional”<sup>134</sup> que no afirma la competencia exclusiva estatal sobre gestión de la diversidad religiosa pero siempre atento a lo establecido a nivel constitucional.

Mismamente, las Comunidades Autónomas, con sus instituciones de carácter municipal y local, tendrá que velar por la libertad de religión en su propia definición territorial. Deben programar todo su funcionamiento en lo que compete a los aspectos tocantes a la religión desde los planteamientos ideológicos de convivencia hasta la inmovilidad que representa gran parte del patrimonio tangible o intangible para el disfrute de los seguidores de las distintas confesiones como bien hacen las comunidades catalana, madrileña o aragonesa que se apoyan en una guía de gestión municipal para estos casos.

---

<sup>132</sup> Artículo 46: “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.

<sup>133</sup> ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, L. (2014); El régimen patrimonial, económico y fiscal de las confesiones religiosas. En PORRAS RAMÍREZ, J.M. (coord.); *Derecho de la libertad religiosa*. Madrid: Tecnos, pp. 177-204.

<sup>134</sup> RUIZ-RICO RUIZ, G. (2013); La dimensión autonómica de la libertad religiosa: la competencia para la apertura de centros de culto. *UNED. Revista de Derecho Político*, 88, pp.51-82.

## 6.1. LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE DE 1979 COMO FOCO DE DISENSIÓN

Todo el proceso de configuración de la nueva realidad religiosa exige grandes retos. En el caso de España, la salida hacia la laicidad positiva partió desde la confesionalidad constitucional franquista. La gestión de la libertad religiosa, rescatando algunos prismas, puede valorar la cooperación con las confesiones religiosas en pos de la promoción de dicha libertad.

Constitucionalmente se entiende que España es un Estado aconfesional o de laicidad positiva, cuestión debatible según qué se analice de la realidad española. La Historia es un elemento inseparable del constitucionalismo español, puede ser la carga, el argumento o foco de disensión entre los distintos agentes del país.

Amén de considerar la historia confesional del constitucionalismo español y, en especial, del régimen franquista, siguen quedando reminiscencias que se recogerían en los llamados Acuerdos con la Santa Sede (1979) que comienza su andadura en plena constitución del estado democrático. En 1976, es enviado Marcelino Oreja al Vaticano para firmar estos acuerdos que vendrían a renovar aquellos enmarcados en el Concordato de 1953 cuando no los derogaba, siendo estos relacionados con asuntos jurídicos, económicos, de asistencia religiosa militar y educativo-culturales.

En primer lugar con el llamado Acuerdo Pórtico (1976) que recibe de vuelta el derecho de presentación de obispos y cargos eclesiásticos<sup>135</sup>, hasta entonces titularidad del jefe de Estado español, en estos momentos el rey Juan Carlos. Este fue el primer paso tanto para el anclaje del poder eclesiástico como del hervidero de pareceres político-sociales que sembraron la actual polémica en relación a la definición del Estado sobre el hecho religioso.

Una cuestión a dejar bien explicada es que estos textos no se consideran un concordato como tal sino acuerdos que tratan temas específicos en los que hacen especial hincapié los eclesiásticos del momento.

---

<sup>135</sup> Artículo 1.1: “El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede”. Rescatado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-1980-5-3040/PDF>

Cabe decir que en todos y cada uno de los aspectos que trataba el contenido de estos acuerdos siempre existió discrepancias entre la sociedad, la clase política y la jurisprudencia. Los acuerdos, principal punto de colisión entre distintas posturas, son tomados en todos los campos de la investigación como un desafío-si no atentado- contra la laicidad del Estado que se interpreta del texto constitucional.

Esta “intromisión” de la Iglesia católica en el funcionamiento estatal español es una oportunidad de mantener la influencia en la sociedad frente al destino incierto que deparaba la transición hacia la democracia y el probable desapego de la sociedad ante la religión como consecuencia de la secularización.

En el primer acuerdo sobre asuntos jurídicos, observamos que el Estado reconoce a la Conferencia Episcopal Española y sus instituciones como personalidades jurídicas civiles, permiten a dichas instituciones dotarse como figura jurídica y que permite definir su propia organización interna<sup>136</sup>.

La primera polémica se situaría con la fijación del día de descanso en domingo<sup>137</sup>, decisión tomada por su doctrina teológica pero que no termina de romper con la rutina dada en el franquismo al imponer ese descanso dominical a trabajadores de otras religiones como los evangélicos, judíos o musulmanes que cuentan con otro día de descanso distinto al católico y que, por ende, se deben adaptar a lo expuesto. Otro punto que con el tiempo se convierte en caballo de batalla Iglesia-Estado es la regulación del matrimonio vía civil y con efectos civiles. El matrimonio pierde fuerza como rito sacramental, lo que hace que la Iglesia busque resistirse al tratamiento

---

<sup>136</sup> Artículo 1: “3) *El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede*”.

4) *“El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo*”.

<sup>137</sup> Artículo 3: *“El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos*”.

civil del matrimonio al advertir de la responsabilidad de contraer dicha unión<sup>138</sup>. En todo caso, la legislación plantea el divorcio en 1981 y la elaboración de la Ley del divorcio (2005) agiliza los trámites para divorciarse, lo que es motivo de conflicto entre la Iglesia y el gobierno español, motivo de poder con el gobierno ucedista en descomposición y de conflicto en el caso socialista, cuestión que colea a día de hoy.

Desde un principio se observa que estos acuerdos entran dentro de lo que son los tratados internacionales. En cada uno de ellos se procede a responder a esta promulgación con una promesa del cumplimiento de estos contenidos, lo que implica no poco problema debido a que lo enunciado en cada uno de ellos será de estricto cumplimiento por ambas partes, generando así un acuerdo de bilateralidad que sólo se puede romper si uno de ellos vulnera dicho acuerdo y por el cual, ambas partes son iguales en la ejecución de lo firmado en el tratado desde la vía jurídico-legal<sup>139</sup>.

Respecto al segundo acuerdo que versa sobre el aspecto económico, vemos dos tendencias opuestas que son, por un lado, el descontento social y político laico, laicista e inscritos en la izquierda política y por otra parte la aceptación de la Iglesia en estos términos ya que ve al Estado en clave de colaboración con esta a la hora de sufragar sus gastos económicos de modo que la propia institución se autogestione económicamente en el futuro en tres pasos desde la dotación a la autofinanciación<sup>140</sup>. Sin embargo esto no se ha cumplido debido a que la caída del

---

<sup>138</sup> Artículo 6.3: *“La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales”.*

<sup>139</sup> Artículo 7: *“La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan”.*

<sup>140</sup> 1. *El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa. .... 3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia Católica recursos de cuantía similar. 5. La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada...por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.*

número de fieles practicantes dificulta esta recaudación, cuestión que no contenta a la población sectores políticos de la izquierda.

En 2007 se produce una subida de la dotación presupuestaria estatal con el gobierno socialista que pasa del 0,53 al 0,7 %<sup>141</sup> de lo marcado en la declaración de la renta. Detalle llamativo esta medida del PSOE que fue, junto con el PCE, quien más se opuso al sostén económico de la Iglesia que alimenta las demandas laicas.

Este texto dispone la no imposición de rendimientos de renta a la Iglesia, cosa efectiva hasta la supresión de la exención del pago de las imposiciones directas e indirectas<sup>142</sup> a la hacienda pública aunque en 2006 en torno a la publicación del Plan de Presupuestos Generales del Estado de 2007, hizo que la Iglesia renunciara a la exención del pago del IVA<sup>143</sup> pero no de las demás. Actualmente existen conflictos por cuestiones como el impuesto de sucesiones o el IBI (Impuesto sobre los bienes inmuebles) que se demanda por gran parte de la sociedad como obligado para la hacienda pública que ayuda a revertir en la mejora de las infraestructuras sociales.

En torno al tercer acuerdo relacionado con cuestiones de la prestación de asistencia religiosa en las fuerzas armadas españolas, se asegura asistencia religiosa con la capellanía castrense y el Vicariato castrense de forma personal y no territorial<sup>144</sup>, posteriormente con el Arzobispado Castrense (1985) y la exención y prórroga del servicio militar tanto para obispos como clérigos relacionados con ello<sup>145</sup>.

---

<sup>141</sup> ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, L. (2014); El régimen patrimonial, económico y fiscal de las confesiones religiosas. En PORRAS RAMÍREZ, J.M. (coord.); *Derecho de la libertad religiosa*. Madrid: Tecnos, pp. 177-204.

<sup>142</sup> Artículo 4. B: *“Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta”*.

<sup>143</sup> Esta contribución se realiza a través de la declaración de la renta. Para un análisis detallado de las acciones relacionada con ello, véase ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, L. (2014); op.cit. p.177-204.

<sup>144</sup> Artículo 1: *“La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense”*.

<sup>145</sup> Artículo 6: *“A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo, se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en*



La organización del Ejército español ha variado durante todo este tiempo pero no así la asistencia religiosa, cada vez más variada, que vio como veinte años antes era considerada de la misma manera que los funcionarios militares, con no pocos desacuerdos, a lo que el PSOE respondió alegando que el Cuerpo de capellanes castrenses no podía equipararse a funcionarios militares por ir contra la laicidad y libertad religiosa que “controlaría” algo tan sensible como el Ejército<sup>146</sup> e implica que el resto de confesiones no pudiera con dicha tarea.

El servicio militar obligatorio deja de estar vigente en 2001. Entre 2005-2007 se plantea la entrada de estos cargos eclesiásticos en el cuerpo militar a través de una convocatoria pública según el sistema de concurso-oposición para ser permanente, si no con la firma de un compromiso. De todos modos, al contrario de lo expresado por el PSOE en su momento, estos cargos no se insertan dentro del funcionariado militar<sup>147</sup>. En estos años cuando se efectúan los puntos de los acuerdos de cooperación de las tres religiones solicitantes en torno a la presencia de clero militar.

Estos acuerdos blindan sus posiciones de influencia pública y la postura repolitización planteada por el papa Juan Pablo II con la jerarquía española sobre asuntos que hoy son de la esfera pública como el aborto, el divorcio o sus postulados en asuntos culturales, excluyentes con otras religiones y la democracia<sup>148</sup>.

---

*derecho. En caso de movilización de reservistas se procurará asegurar la asistencia parroquial ... a la población civil...”.*

<sup>146</sup> La acusación se basaba en que sólo se atendía al Cuerpo de Capellanes castrenses católico como únicos pudientes de ingresar como del mismo rango que los funcionarios del Ejército. Este recurso fue rechazado por el Tribunal Constitucional al no considerarse esta incorporación como única vía para dicho traspaso.

<sup>147</sup> PÉREZ-MADRID, F. (2014); La asistencia religiosa católica en las fuerzas armadas de España. *Revista General de Derecho Eclesiástico y del Estado*, 35, pp. 1-23. PENDIENTE

<sup>148</sup> LÓPEZ VALLADARES, A. L. (2013); Del Estado católico al Estado aconfesional. *El poder de la iglesia en la España contemporánea. La llave de las almas y de las aulas*. Madrid: Catarata, pp. 162-194.

Al tomar la última frase, existen planteamientos de otras confesiones religiosas que si sus acuerdos de cooperación tomaron muchas ideas de estos acuerdos, no ven plasmada en la práctica la configuración teórica de protección de los derechos de libertad religiosa, en algunos casos lenta y en otros imperceptible, que se trata en dichos acuerdos mientras que sí sucede con la Iglesia católica<sup>149</sup> lo que permite plantear que no se hace patente una libertad religiosa como tal ni una laicidad igual. Por otra parte contamos con voces discrepantes como la del profesor Ricardo García que como plantea él, el argumento de la preconstitucionalidad o inconstitucionalidad con su consecuente negación de libertad religiosa no se sostiene al ver que los altos organismos judiciales español dieron el visto bueno a su aprobación. Esta discusión la achaca a que fuese reavivada por el debate político. Esto puede deberse a la perspectiva “laicista” que desentierran<sup>150</sup> algunos programas de partidos políticos actuales, plataformas actuales y sectores de la sociedad.

El hecho de firmar estos documentos como tratado internacional, sitúan a la Santa Sede, concretamente la jerarquía eclesiástica español, en una posición de igualdad en las relaciones con el Estado que ven difícil la regresión de su influencia jurídico-política en comparación con las restantes religiones o increencias.

Por último, la exposición del Acuerdo sobre asuntos culturales-educativos se desarrollará en el siguiente apartado ya que la Iglesia española insistió notablemente en la firma de este último acuerdo que suscita gran revuelo en la sociedad española. Suponemos que estos documentos pueden tomarse también como otra forma de cuestionamiento de la etapa de la transición a la democracia que cuarenta años después sigue siendo objeto de debate.

---

<sup>149</sup> VELASCO, M. (2012); De la transición a la actualidad. *Los otros mártires: las religiones minoritarias en España desde la segunda república hasta nuestros días*. Madrid: Foca pp.183-222.

<sup>150</sup> GARCÍA-GARCÍA, R. (2017); Las relaciones de cooperación entre la Conferencia Episcopal Española y el Estado Español: análisis de cincuenta años de trabajo. *Anuario de derecho canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*, 6 pp.141-268.

## **6.2. LA ENSEÑANZA CONFESIONAL EN LAS AULAS. MANIFESTACIÓN DE DEMANDAS POR PARTE DE SECTORES DE LA SOCIEDAD/ CONFESIONES RELIGIOSAS**

Afirmamos que de entre todos los problemas existentes en lo que concierne a la esfera pública de la vida en España y el anclaje de la religión dentro de ella, el problema que más destaca de todos estos es el de la enseñanza religiosa. Esta enseñanza incumbe tanto al ámbito educativo como el educacional o cultural.

Esta fue la tarea en la que más se esmeró la Iglesia para apuntalar su poder, esto devino en numerosos resultados como la actitud comprometedora del posicionamiento de la laicidad del Estado ante esta situación, la creación de un nuevo frente de batalla con laicos, laicistas y otras confesiones por la influencia de la jerarquía católica en términos socioculturales o la necesidad de una reformulación jurídica de temas educativos como la enseñanza (o no) de la religión como materia.

España en su organigrama educativo tendrá en cuenta la realidad sociológica del país, argumento principal esgrimido por la Conferencia Episcopal Española para la defensa de este interés, junto con la tradición católica del país.

Este conjunto ve en la libertad de expresión el principio rector de dicho acuerdo con el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa escolar para sus hijos. Aparte de esto, genera una polémica notoria debido a la interpretación maximalista que hace la Iglesia sobre dicha libertad constitucional en torno a los centros educativos de carácter público donde se ha de impartir docencia respetando los valores cristianos<sup>151</sup>. Esto genera la crítica del condicionamiento de la libertad de cátedra por parte de los profesores de otras materias.

Junto al resto de acuerdos suscritos con El Vaticano, el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (1979) supuso un hecho determinante en las relaciones entre la

---

<sup>151</sup> Artículo 1: “A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar. En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana”.

Iglesia y el Estado español. Estos acuerdos, regidos por el derecho de libertad de enseñanza mediante garantía constitucional, supusieron<sup>152</sup> la fijación de la religión cristiana católica como disciplina/materia obligatoria<sup>153</sup> e inamovible dentro del currículo escolar, con el paso del tiempo se convierte en materia de oferta obligatoria y de curso voluntario a nivel escolar.

Si se sigue con el orden de los artículos contenidos en dicho acuerdo, en el tercer artículo se establece la designación del profesorado encargado de la asignatura de religión por aprobación de la Iglesia. Esta será la encargada de nombrar, renovar o cesar a los docentes de la materia por su idoneidad -entendida tanto por su perfil académico ante lo religioso como por conducta privada personal-, rasgo que suscita polémicas por sus ideas chocantes con la planteada identidad del Estado teóricamente no confesional.

Hay otro artículo dirigido a la cuestión laboral, concretamente a la percepción económica del profesorado de esta materia, que trata de arreglar cómo y quién debe pagar los honorarios de los profesores designados por la CEE que no pertenezcan a la administración estatal<sup>154</sup>, para lo cual establece especial atención en arreglo a lo acordado entre la CEE y la administración central.

Este aspecto es uno de los que despiertan más críticas hacia este acuerdo y a la actitud del Estado ante ello porque es visto como un privilegio dado a la Iglesia

---

<sup>152</sup> Artículo 27: “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

<sup>153</sup> Artículo 2: “Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional ... incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla. Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar...”.

<sup>154</sup> Artículo 7: “La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

católica ya que, en caso de cese de este profesor improcedente con ello, es el Estado o la Seguridad Social quién debe retribuir al docente por los daños en función del tiempo de dejadez de funciones. Esto refuerza la idea “leonina” en la que la Iglesia y los profesores designados por ella consigan mantener sus intereses en contraposición al Estado<sup>155</sup> que sólo puede actuar en conformidad con estas exigencias bilaterales aún siendo la CEE quién dispone.

A esto se añade la igualdad de trato en lo que a política educativa se refiere como las solicitudes de becas, inversión en investigación y mantenimiento de condiciones en universidad de titularidad católica en el mismo grado que las universidades públicas estatales<sup>156</sup>. Entonces se entiende que este artículo abre la puerta al establecimiento de conciertos económicos en favor de la Iglesia que desemboca en la aprobación de esta dependencia económica por parte del gobierno durante los años noventa.

Hablamos de un punto candente en las demandas de laicidad del espacio educativo público tanto en lo social como en lo económico con estos conciertos que, habitualmente, son criticados por absorber recursos económicos e inversión que se retrae del presupuesto destinado a la educación pública<sup>157</sup> por parte del Estado.

Este hecho afecta a la elaboración anual de los Presupuestos Generales del Estado, los debates parlamentarios entre las formaciones políticas por el modelo a establecer en educación y a la disparidad de opiniones en la sociedad española en relación al modelo educativo religioso que discute la titularidad, restricciones y concesiones a la Iglesia católica.

---

<sup>155</sup> VIÑAO FRAGO, A. (2014); La enseñanza de la Religión en un Estado constitucionalmente no confesional (II). *Religión en las aulas. Una materia controvertida*. Madrid: Morata, pp. 49-77.

<sup>156</sup> Artículo 10.3: “Los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las Universidades del Estado”.

<sup>157</sup> DÍEZ GUTIÉRREZ, E.J. (2014); Una amenaza para la escuela pública: laicidad, privatización y segregación. *Revista interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 80 (28.3), pp. 105-117.

En los últimos artículos que destacaremos del acuerdo se procede al establecimiento de una serie de incentivos económicos<sup>158</sup> (becas, subvenciones o beneficios fiscales entre otras) consideradas del mismo grado y tratos que los centros estatales. La principal oposición ya no sólo parte de la idea del concierto económico que realiza el Estado sino de la discriminación por estas razones económicas causantes de las distintas discriminaciones.

Estas suelen ser motivo de denuncia de la comunidad educativa y asociaciones de padres que favorecen la adaptación de sus estrategias oferentes de un organigrama de plan de estudios específicos requeridos para captar “determinado” alumnado que deseen ya sea por cuestiones estrictamente religiosas (distinción por sexo), socioeconómicas (situación familiar y lugar de residencia) o académica (calificaciones como medio para orientación del alumnado), argumentando que no crean las condiciones de igualdad debidas en un sistema educativo estatal laico<sup>159</sup>.

Finalmente contamos con una protección de los sentimientos religiosos católicos, en virtud de la libertad religiosa de expresión, tanto los medios de comunicación - contemplamos desde diarios de tirada nacional, campañas publicitarias, artes escénicas hasta redes sociales- como el Estado tienen el deber de respetar dicha cuestión<sup>160</sup>.

Este artículo permite contemplar los delitos a los sentimientos religiosos católicos en el constituyente Código Penal (1995) renovado en 2018 que persigue estos delitos en la sección *De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difunto*.

---

<sup>158</sup> Artículo 13: “Los Centros de enseñanza de la Iglesia de cualquier grado y especialidad y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades”.

<sup>159</sup> FERNÁNDEZ ENGUITA, M. (2008); Escuela pública y privada: una segregación rampante. *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, 1 (2), pp. 42-69.

<sup>160</sup> Artículo 14: “Salvaguardando los principios de libertad religiosa de expresión, el Estado velará para y que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española”.

A partir de lo planteado en este artículo, se crea un nuevo campo de combate en el que numerosos grupos sociales, formaciones políticas y asociaciones culturales se enfrentan por motivos religiosos e ideológicos, sobre todo en el entorno universitario, que como última consecuencia se traduce en encauzamiento judicial de estos problemas.

Estos problemas son fruto de un largo proceso de defensa de la laicidad frente a la influencia eclesiástica sobre la realidad educativa y cultural española o viceversa. Recoge testimonios que pueden asemejarse al debate clericalismo-anticlericalismo del siglo XX con enormes diferencias como la capacidad movilizadora de ambos contendientes, sobre todo en la planificación educativa de la religión en España.

Los principios de libertad de religión, conciencia y la elección educativa según convicciones religiosas y morales serán los principales soportes de las sucesivas leyes educativas planteadas acordes con lo expuesto sobre los términos de convivencia y respeto a los derechos humanos, sugerido a nivel europeo y mundial.

La asignatura de Religión pasaba desde la realización obligatoria de dicha materia junto con los Principios del Movimiento a la opcionalidad desde estos acuerdos firmados que proveen de una alternativa obligatoria ante la no elección de Religión<sup>161</sup> como planteaba la LOECE (Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares) en 1980 de haberse aprobado.

La década de los ochenta supuso cambios en materia de educación. Pronto se planteó una reforma del sistema educativo procedente del franquismo y en este momento vigente, la Ley de Educación de 1970. Esto lo exige la sociedad española que reconocía la diversidad religiosa planteada en el texto magno y la suscripción de tratados internacionales que amparan esta realidad.

---

<sup>161</sup> Artículo 36. LOECE: *“Los alumnos tendrán los siguientes derechos; a) A que se respete su conciencia cívica, moral y religiosa de acuerdo con la Constitución. b) A que el centro les facilite oportunidades y servicios educativos para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y” socialmente en condiciones de libertad y dignidad. ”*

Sin embargo, pronto generaría una conflictividad con la CEE por la merma de la importancia de la asignatura de Religión durante su mandato desde 1985 con la LODE (Ley Orgánica del Derecho a la Educación) aún estableciendo los conciertos económicos<sup>162</sup> que sufragan los centros educativos a título de la Iglesia que entraña una puerta a la confesionalidad y discriminación como sostuvieron colectivos laicos amén del otorgamiento de esta condición.

Otra crítica es el incumplimiento de lo acordado con la Santa Sede sobre condiciones mínimas para la enseñanza ya que la Iglesia no contempla un mínimo de ratio de alumnos matriculados y el Gobierno sí lo estipula<sup>163</sup>.

Estamos ante una CEE reforzada por la consolidación del sistema democrático español acompañada de la mencionada llegada al liderazgo católico mundial de Juan Pablo II y de Ángel Suquía a nivel nacional que se distancian del *aggiornamento* mostrado en la transición.

Entonces tenemos un paso que precederá a la nueva reforma de la ley educativa aprobada por las Cortes en 1990 que dará lugar a la LOGSE (Ley Orgánica General del Sistema Educativo). Esto supuso un cambio radical respecto a la Ley General de Educación (1970) vigente hasta entonces que pone las bases y condiciones para la asignatura de Religión católica que, en buena medida, ve un retroceso en la importancia de esta materia en contraste con lo que ofreció la LGE franquista<sup>164</sup>. Pasa de la obligatoriedad de la matrícula a la oferta obligatoria pero curso

---

<sup>162</sup> Artículo 11.3 LODE: “3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el Título Cuarto de esta ley”.

<sup>163</sup> Artículo 14 LODE: “1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos. 2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares”.

<sup>164</sup> Artículo 6 LGE: “1. El Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia católica en materia de educación conforme a lo concordado entre ambas potestades. 2. Se garantiza, asimismo, la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral de la Iglesia católica en los Centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales, con arreglo a lo establecido en el artículo sexto del Fuero de los Españoles. Tres. En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa”.



voluntario<sup>165</sup> para acabar también con la imposición de una asignatura alternativa por imperativo deseo institucional, ya fuera gubernamental o eclesiástico.

Esta nueva ley educativa tuvo como consecuencia la beligerancia de la CEE por el cambio de manos sobre el control de la parcela educativa española, pierde terreno frente a la autoridad del gobierno español, concretamente del Ministerio de Educación y Cultura. Esto se tradujo en campañas católicas contra dicha ley educativa y la reiterada defensa de los Acuerdos sumada a la demanda de libertad de elección de los padres sobre la educación de sus hijos.

A medida que se va desarrollando la década de los noventa, paralelamente resurge la idea de la transmisión de valores, entendida en clave democrática, social y acogida a Derecho.

En perspectiva, procedemos a dar cuenta del estado de la cuestión sobre los efectos de esta voluntad actualmente presente con el devenir que tuvo el artículo 27 de la Constitución Española que hizo que su “*doble filo*” generase uno de los mayores debates educativos de la historia del país, la implantación de la asignatura que transmita valores de convivencia, la problemática que supone tanto con la asignatura de religión confesional sustentada por el Acuerdo sobre educación y asuntos culturales como el reconocimiento constitucional de estas visiones educativas con la confrontación entre el pleno desarrollo con a los valores de convivencia democráticos y respeto a los derechos humanos y, por otra parte, el derecho de los padres o representantes legales para escoger la formación de sus hijos acorde con sus propias convicciones<sup>166</sup>.

---

<sup>165</sup> Disposición adicional Segunda. LOGSE: “*La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos*”.

<sup>166</sup> Artículo 27: “*1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”.

El texto constitucional cuenta como parte de sus principios rectores con la libertad, igualdad y pluralismo político, añade la laicidad (neutralidad ideológica y religiosa) a las anteriores para finalmente plantear la educación como transmisión de conocimientos para el desenvolvimiento físico que permiten a la persona su autodescubrimiento e incluso su supervivencia en el medio (libertad y fraternidad) acompañado de una *adhesión interna* a las normas comunes de comportamiento reconociendo una empatía con los otros individuos de la sociedad (igualdad)<sup>167</sup>.

Si sabemos que ni mucho menos es una idea original ya que vino marcada por el reconocimiento de este derecho con la firma de los pactos internacionales y, en otra dimensión, por insistencia del Consejo Europeo en forma de traslación del concepto al organigrama educativo como ya integran por este entonces que formará parte del texto magno español en busca de la consecución de fijar los valores cívicos de convivencia democráticos que ayudan al pleno desarrollo de la persona, es decir, buscan crear conducta cívica apoyados en los principios constitucionales.

El primer paso fue establecer la alternativa de atención al estudio. Fallida esta propuesta, se procede a plantear una educación cívico-católica que podía ejecutarse de tres formas distintas: **A)** La primera opción está basada en la creación de una asignatura concreta de carácter obligatorio diferenciada del resto del currículo, **B)** impregnar varias materias (historia, filosofía, etc.) con dichas enseñanzas y **C)** la última sería una mezcla de las anteriores, una materia diferenciada con contenido curricular repartido en asignaturas de similar naturaleza.

La LOGSE defendió la primera opción en referencia a lo contenido en el texto constitucional ya que presupone que estos permiten ser aprendidos para beneficio del entorno de pluralidad presente, cuestión que generó una respuesta por parte de la jerarquía católica con la alegación del incumplimiento tanto del Acuerdo de 1979 por restar importancia a la asignatura de religión confesional sumado a la queja del papel abrogado del Estado como configurador del plano educativo que merma la

---

<sup>167</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2005); Educación en valores y enseñanza religiosa en el sistema educativo español. En CONTRERAS MAZARÍO, J.M. y SUÁREZ PERTIERRA, G. (eds.); *Interculturalidad y educación en Europa*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 395-422.

libertad de conciencia de los menores indirectamente con la limitación del derecho de los padres a escoger la formación de sus hijos según sus propias convicciones.

A este respecto, Dionisio Llamazares destaca, frente a la defensa del sostén académico de la religión confesional como *derecho prestacional* garantizado constitucionalmente, la no existencia de dicha materia curricular en el plano educativo con alusión obligada a la interpretación de este artículo con lo expuesto en los tratados internacionales<sup>168</sup> como el PIDCP y el PIDSCP que incide en el compromiso de los estados referido a la elección por los padres de la formación de sus retoños pero sin obligarlos a nada más, reforzada por las sentencias del Tribunal Supremo.

Un efecto de esta implantación a mediados de los noventa fue el argumento del papel estatal con esta asignatura cívico-constitucional. Como bien señalamos, uno de los principales argumentos en contra de esta materia era el papel del Estado como organizador de la educación capaz de realizar un ejercicio de influencia doctrinal sobre los menores en cuestiones como el respeto a la diversidad de las familias o la sexualidad.

Esto entra en clara contraposición con los postulados eclesiásticos a lo que sigue una reiterada demanda de neutralidad por parte del Estado. Con respecto a esta cuestión, el Estado es neutral en lo ideológico y religioso pero eso no lo convierte en una entidad vacía e impotente ante estas cuestiones ya que está obligado por mandato constitucional a intervenir en la esfera pública de la moral<sup>169</sup> para que se respete esta misma en los términos correspondientes de laicidad del texto magno que aseguran la convivencia en un entorno de pluralismo igualitario.

Esta diferencia de cosmovisiones obliga a la presencia del recurso de la objeción de conciencia para no cursar esta asignatura de valores cívicos. Esto provoca un conflicto que pivota principalmente sobre los puntos segundo y tercero del artículo

---

<sup>168</sup> Íbidem, pp.395-422.

<sup>169</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2010); Laicidad y educación para la ciudadanía. *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*. Madrid: Dykinson S.L., pp. 117-158.

27<sup>170</sup> por ser la dicotomía derecho colectivo/individual, promoción/lesión y laicidad/convicciones morales.

A principios del nuevo milenio (2000-2004) se inicia una puesta en marcha de cambios legislativos, entre ellos el del plan educativo, hacia el cumplimiento del Acuerdo suscrito con la Santa Sede en connivencia con la Conferencia Episcopal Española, dando lugar a la Ley Orgánica de la Calidad de la Educación (**LOCE, 2002**) que recupera el terreno perdido durante los ochenta y los noventa.

Una novedad incorporada con esta nueva ley educativa es la área curricular llamada “Sociedad, Cultura y Religión” que se sitúa en todos los niveles educativos donde puede impartirse la enseñanza religiosa confesional o no confesional.

Esta ley volvía a otorgar el carácter evaluable -también computable- a la asignatura de religión y divide la oferta en opción confesional, tanto por la que opten los padres como por las religiones con acuerdos suscritos (Iglesia) y otra materia no confesional que se repartiría en torno a la Historia, Cultura, Arte y otras ramas. Esto supuso ganar horas de docencia en detrimento de materias relacionadas con las Letras, Ética o artísticas<sup>171</sup>, equivaldrá al ceñimiento de lo descrito en los acuerdos con la Santa Sede.

Asistimos al nacimiento de organizaciones laicas; de organizaciones cívico-culturales que apuestan por una expulsión de la confesionalidad de las aulas aunque algunas mantienen tesis inclusivas no confesionales o confesionales igualitarias mientras que otras sólo exigen una revisión de dichos acuerdos en lo tratante al papel de la Iglesia en la política educativa a llevar a cabo.

Por su parte, el Consejo de Europa creó en 2002 el Proyecto “Educación para la ciudadanía” que tuvo en mente el impulso de políticas en todos los ámbitos para

---

<sup>170</sup> Constitución Española, op.cit.

<sup>171</sup> VIÑAO FRAGO, A. (2014); La enseñanza de la Religión en un Estado constitucionalmente no confesional (II). *Religión en las aulas. Una materia controvertida*. Madrid: Morata, pp. 49-77.

conseguir la participación ciudadana en la vida democrática del continente a través de la educación.

Finalmente la LOCE (Ley Orgánica de Calidad de la Educación) promulgada en 2002 no llegó a aplicarse debido a la paralización del calendario propuesto mediante un Real Decreto en 2004, anulando toda función de la LOCE y perpetúa la vigencia de la LOGSE implantada anteriormente.

Hemos de tener presente que la iniciativa de crear esta materia fue impulsada por el contexto europeo recuperando elementos clave pospuestos por la LOGSE, por lo tanto no es una estrategia generada por el propio Estado español sino que es considerada por el consenso político-legal europeo.

En esta parte, la asignatura de Religión se mantendría con el funcionamiento del plan educativo anterior hasta 2006 que se consigue la aprobación parlamentaria de la LOE (Ley Orgánica de Educación) con novedades importantes como, por encima de todo, la entrada de nuevas confesiones religiosas islámica, evangélica (protestante) y judía que entran en el currículo escolar de la asignatura<sup>172</sup> con similares funciones a las concedidas a la Iglesia.

Esta incluye la definición de la situación de la materia en lo referente al profesorado que imparta la materia sin ser perteneciente al funcionariado docente<sup>173</sup> donde

---

<sup>172</sup> Disposición adicional 2.2 LOE: “2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas”. Obsérvese que los Acuerdos de Cooperación de estas tres confesiones contemplan en su articulado el derecho garantizado constitucionalmente de poder optar por una formación moral acorde a sus preceptos religiosos. Sin embargo, en el caso de la religión judía, las figuras religiosas postulan que la educación religiosa debe realizarse en el hogar y en zonas disponibles para ello, rehuendo el ámbito escolar para dicho seguimiento.

<sup>173</sup> Disposición adicional 3.2 LOE: 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. .... En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

existe continuidad con el papel de la Iglesia como encargada de designar profesores adecuados para la docencia y la administración como responsable de su remoción y de los costes de ella, polémica que sigue de actualidad en la cámara parlamentaria y en la justicia.

Esta sería una cuestión polémica que generó agitación entre asociaciones católicas de diversa índole (colectivos de profesores, abogados, políticos, etc.) y el gobierno junto con otras formaciones políticas defensoras de la secularización y/o laicidad.

Por lo tanto, si nos detenemos en lo visto hasta ahora podemos observar que ya están todos los agentes que intervienen en el papel de la religión en el transcurso de las políticas educativas en España.

Tenemos **a)** la Administración representada por el Gobierno español con el Ministerio de Educación y Cultura<sup>174</sup> junto con el Consejo Escolar del Estado, **b)** la CEE representando el papel de la Iglesia católica en este campo con la demanda del cumplimiento de lo acordado con la Santa Sede, **c)** las organizaciones laicas y laicistas que buscan un arreglo de la relación Iglesia-Estado en lo tocante a la educación que abarcan defienden tesis a favor y en contra de la enseñanza de las religiones (confesional o no confesional) y **d)** confesiones minoritarias, destacan las que tienen acuerdos con el Estado, que pronto buscarán tener más cuota lectiva en el horario escolar.

En resumidas cuentas, tenemos un escenario en el que estarán presentes todos los agentes pujantes por el control de la hegemonía cultural del país que verán en la educación una forma de hacer prevalecer sus demandas, lo cual incidirá en la situación de la laicidad como principio rector del país tanto en el refuerzo como en el detrimento de esta. Hemos de señalar que a nivel sociológico, parece como propiamente aceptada la aparición del *laicismo inclusivo* en las aulas apoyados en la recogida estadística de esta percepción<sup>175</sup>.

---

<sup>174</sup> Ponemos ese nombre porque es el nombre general que suele tener con los gobiernos aunque suele incorporar o remover asuntos dentro de la denominación de la cartera ministerial.

<sup>175</sup> DÍAZ-SALAZAR, R. (2008); El laicismo en España. *España laica: Ciudadanía plural y convivencia nacional*. Madrid: Espasa Calpe, pp.79-158.

El caso español permite destacar un incipiente argumento de nuevo cuño que es la objeción de conciencia. Esta surge como respuesta a la voluntad estatal del control de la educación nacional, réplica que no tardaría en materializarse en forma de recursos ante los tribunales nacionales para, en determinados casos, llevarlos a sus homónimos europeístas.

El influjo europeo supuso un gran esfuerzo por la promoción de una asignatura de este corte en los programas educativos europeos, por lo tanto la futura creación curricular sólo se entiende en este contexto europeo. Como señala Óscar Celador, tenemos en cuenta que la iniciativa de crear esta materia llamada “Educación para la ciudadanía” con la LOE fue impulsada por el contexto europeo recuperando elementos clave propuestos por la LOGSE.

Es aquí cuando toma forma el argumento de la objeción de conciencia con la defensa del mismo artículo pero distintos reconocimientos que se dirimen con las sentencias de las instancias judiciales como expondremos en las líneas siguientes.

Óscar Celador destaca tres críticas a las que plantea su réplica<sup>176</sup>:

- 1) **Anulación de obligatoriedad de matrícula:** Se busca el carácter optativo de esta materia para evitar el cuestionamiento de las creencias religiosas o convicciones de los alumnos en determinados contextos, lo cual se considera carente de fundamento jurídico ya que la enseñanza de esta materia es una cuestión obligada por ser, en los centros educativos públicos, un ejercicio donde existe la libertad de cátedra aunque menos en los centros privados. A su vez, la enseñanza confesional es voluntaria por el contenido dado en ella mientras que la asignatura cívica-constitucional versa sobre cuestiones para el alumnado como ciudadanos que son reconocidos.

---

<sup>176</sup> CELADOR ANGÓN, Ó. (2009); Derecho a la educación, libertad de enseñanza y laicidad del Estado. *Estado aconfesional y laicidad*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 45-110.

- 2) **Semejanza a la formación del espíritu nacional:** Critican el ejercicio de adoctrinamiento por parte del Estado en sus principios morales; la Historia del franquismo queda como base de la crítica. Ante esta crítica, se señala que esta materia plasma el mandato constitucional en lo referente a la formación personal en el respeto a las normas democráticas y derechos humanos que dan cabida a distintos pareceres ideológicos.
- 3) **Objeción de conciencia:** Es el punto en el que más se incide por parte de los sectores críticos. Es vista como un límite al derecho de formación del menor en convicciones morales o religiosas fomentando conductas contrarias a la elección de los padres o representantes legales en campos como la sexualidad, la familia o la pluralidad religiosa. Para resolver esto, destaca que contra lo que objetan es contra cuestiones de interés público dentro de la ideología constitucional. Señala los casos danés y noruegos llevados al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Cantabria que fallaron a favor de los Estados y comunidad autónoma respectivamente por el motivo señalado anteriormente aunque señala el caso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que falla a favor de los demandantes al reconocer cierta desviación ideológica del contenido que permite este recurso, a lo que Celador alega que la objeción de conciencia sólo está recogida para los militares<sup>177</sup> en lo respectivo al servicio militar, no para los alumnos.

Esta objeción de conciencia contra estos planteamientos se considera como objeción de conciencia a los principios constitucionales *sensu stricto*, a su vez se oponen a la presencia de los valores democráticos, respeto a la diferencia y la pluralidad en todos los ámbitos incluido el religioso.

La laicidad se manifiesta por parte del Estado que actúa como control para garantizar el equilibrio del pluralismo religioso en consonancia con los valores democráticos y el respeto a los derechos humanos. Pero el mero control de este con

---

<sup>177</sup> Artículo 30.2: “La ley fijará las obligaciones de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de la exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.



la asignatura no se debe conformar con la remoción de los impedimentos de este mandato, debe saber promover una cultura laica. Podríamos decir que hay que predicar con la laicidad para mantenerla.

A esta conclusión llega Ana Leturia Navarrea que con el caso del País Vasco plantea la necesidad de efectuar el derecho a la participación en los estamentos educativos de todos los miembros parte del mismo (Administración, centro escolar, asociación de padres, etc.) con el deber de integrar a esas familias inmigrantes en la participación igualitaria gestora del centro al elaborar el Proyecto Educativo del Centro (PEC)<sup>178</sup>, lo que representa la pluralidad religiosa que fomenta una conducta laica que permite perpetuar un ejercicio de cultura laica en el estamento educativo.

Aún argumentadas algunas cuestiones, es cierto que existen críticas ante dicha materia dentro del estado de la cuestión. En los primeros momentos de vida de la asignatura se criticó la influencia francesa recibida para ejercer esta docencia, lo que fundamentó la óptica del sector crítico<sup>179</sup> al plantear un desapego de los ciudadanos hacia los signos religiosos mediante la enseñanza de dicho contenido, ofrece un proceso de secularización chocante con la laicidad defendida legalmente.

En la misma línea de la enseñanza susceptible de adoctrinamiento se hace valer el ideario educativo constitucional para evitar ese perfil docente secularizador/laicista, es también el propio ideario el límite contra la objeción de conciencia que actúan cuando los padres pretenden sobreponer sus convicciones al ideario educativo constitucional defensor de la moral pública<sup>180</sup> del segundo apartado del artículo 27 que limita al apartado tercero.

---

<sup>178</sup> LETURIA NAVARROA, A. (2006); El derecho a la participación educativa y la libertad de conciencia en la determinación de las señas de identidad en el sistema educativo. El derecho a la participación educativa. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco. pp. 365-386.

<sup>179</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, S. E. (2015); Educar en laicidad. Revisando conceptos con Charles Taylor. *Éndoxa: Series Filosóficas*, 35, pp. 207-230.

<sup>180</sup> ALÁEZ CORRAL, B. (2011); El ideario educativo constitucional como límite a las libertades. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 17, pp. 91-129.

Actualmente la ley educativa vigente en nuestro país es la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) aprobada en 2013, diseñada desde 2011. Desde la cartera ministerial se recuperó el grado de importancia de la asignatura de Religión que vuelve a contar para nota de bachillerato lo que hace a esta asignatura computable y evaluable igual que el resto<sup>181</sup> con numerosos detractores y partidarios de esta decisión tras la aprobación de esta nueva ley educativa.

Entre estos últimos podemos contar con posiciones ambivalentes como Felipe de Vicente Algueró que ve positiva esta ley educativa en torno a la asignatura de Religión -computabilidad y evaluación- contra el planteamiento laicista propuesto por las asociaciones laicas aunque insiste en la crítica hacia esta ley por asignar obligatoriamente autores a estudiar<sup>182</sup> que no ayuda al respeto de la libertad de religión según él, además refuerza la idea en clave constitucional al formular que esta enseñanza escolar es legal, libre y no adoctrinadora.

La asignatura de Religión entraría en competencia con el resto de materias de Humanidades y Ciencias Sociales, tanto a nivel **cuantitativo** donde los planes educativos le dan más horas que a otras materias<sup>183</sup> en el horario lectivo con imposición de la alternativa de Atención al Estudio como a nivel **cualitativo** que dicha materia se atreve a adentrarse en la resolución de problemas científicos, filosóficos e historiográficos cuando estos planean en la actualidad española.

La génesis del proceso arrancó desde el **aggiornamento** de la Iglesia de la transición centrados sus esfuerzos en ahondar sobre cuestiones filosóficas y, en

---

<sup>181</sup> Disposición adicional 2.3. LOMCE: “3. *La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español*”.

<sup>182</sup> DE VICENTE ALGUERÓ, F.-J. (2015); La enseñanza de la religión, ¿es posible un debate serio? *Nueva revista de política, cultura y arte*, 152, pp. 207-223.

<sup>183</sup> Esta implantación de ambas materias supuso una fuente de conflictos debido a que se realizaron denuncias tanto por la CONCAPA como por la Junta de Extremadura y otras instituciones, en su momento, por plantear “ventajas y discriminaciones” por el mero hecho de establecer ambas materias obligatorias de curso- Religión y su contraparte alternativa- con sendas respuestas negativas por los altos tribunales, ya que ambas modalidades son constitucionales, independientemente de la armazón política subyacente en ambas opciones.

menor grado, sociológicas como su apoyo al artículo 16.3 junto a la adaptación del lenguaje filosófico secular (liberalismo, internacionalismo, solidaridad) al institucionalismo democrático<sup>184</sup> hasta su conexión con la Historia con una CEE sólida donde historia y religión “*crucan*” caminos para explicar la historia de España desde una determinada óptica historiográfica.

Emilio Castillejo analizó muchos libros de editoriales españolas que publican contenidos escolares de religión que muestran recorridos históricos y filosóficos entendidos en clave teológica y religiosa. El autor critica la intención de ignorar los condicionantes externos a la religión como la época medieval en la península ibérica, los logros castellanos entendidos como españoles y cristianos que revisten de idealismo y comunitarismo<sup>185</sup> que imposibilita este pensamiento con la convivencia del saber científico e indirectamente con la laicidad.

A caballo entre la crítica y el apoyo a la religión en las aulas, parece que finalmente, existe un consenso por estos autores en la necesidad de mayor implantación de una materia llamada Historia de las Religiones o similar que se encargue de analizar científicamente el fenómeno religioso como sujeto y objeto de estudio, aleje de cualquier matiz confesional e implante definitivamente como una materia a tener en cuenta en el organigrama educativo español, actualmente mejor visto en el ámbito universitario que en el resto de niveles que componen el horario escolar.

### **6.3. HISTORIA DE LAS RELIGIONES, ASIGNATURA A EXAMEN**

Frente al largo recorrido histórico de la Religión confesional como materia curricular en la educación española, este espacio tratará el tan corto como sinuoso camino que atesora en la actualidad la Historia de las Religiones en tanto que disciplina,

---

<sup>184</sup> CASTILLEJO CAMBRA, E. (2012) ; La religión católica en el sistema educativo de la democracia. La repolitización del currículo de la asignatura de religión. La enseñanza de la Religión católica en España desde la Transición. Madrid: Catarata, pp. 55-73.

<sup>185</sup> CASTILLEJO-CAMBRA, E. (2012); La pervivencia del nacionalcatolicismo. El catolicismo y la historia de España. La enseñanza de la Religión católica en España desde la Transición. Madrid: Catarata, pp. 251-282.

materia curricular hasta su incidencia en la confesionalidad (o no) del Estado español.

Curiosamente vemos que la Historia de las Religiones en España, a diferencia de su contraparte confesional, es usada como impulso de las tendencias laicas en el ámbito académico con un apoyo mucho mayor que antiguamente, si bien no es la principal demanda de las organizaciones laicas, al tomar como punto de partida la España franquista de mediados de siglo que enarbolaba su pertenencia confesional al cristianismo católico en su vertiente nacionalcatólica.

Ya en Europa y Norteamérica existía una notable consideración hacia la Historia de las Religiones como disciplina autónoma, sobre todo con la existencia de la asociación intelectual más importante de la disciplina, la *International Association for the History of Religions* (IAHR) presidida por uno de los referentes en la misma como fue Raffaele Pettazzoni y la Scuola de Roma, relación italiana forjada en este entonces y sin la cual no se entenderá la huella de esta en la implantación de esta rama en la academia española.

Están acabadas la Guerra civil española y la segunda guerra mundial, por lo tanto tenemos dos escenarios completamente distintos en los cuales España se caracterizará por una autarquía tanto económica como intelectual pero existieron excepciones. Fue el caso de Ángel Álvarez de Miranda que, formado en la Universidad de Madrid<sup>186</sup> en Filosofía y Letras e instruido en las enseñanzas histórico-religiosas con Raffaele Pettazzoni (1948-1952) en Roma, mostrará un interés en esta disciplina que tendría muy difícil traspasar a España por la hegemonía cultural católica del momento.

Al tiempo, gracias a contactos como el del ministro de cultura Joaquín Ruiz Giménez<sup>187</sup> o compañeros de profesión de la Universidad de Madrid como Pedro

---

<sup>186</sup> La Universidad de Madrid que se menciona es junto con la Universidad Central la que daría forma actualmente a la Universidad Complutense de Madrid. Por aquel entonces era la universidad española que concentraba casi todos los esfuerzos de investigación académica en España.

<sup>187</sup> Joaquín Ruiz Giménez (1913-2009) era Ministro de Educación Nacional durante el franquismo (1951-1956) que fue un impulsor de la renovación académica y cultural de entonces que ayudó a Ángel Álvarez de Miranda con el propósito de la cátedra.

Laín Entralgo<sup>188</sup> que dieron apoyo con recursos -económicos e institucionales- pudieron poner en marcha la creación de una cátedra de Historia de las Religiones en la mencionada universidad. Esta estaría vigilada también por la jerarquía eclesiástica presente con un miembro en el tribunal del concurso a la cátedra<sup>189</sup>, superando este escollo para ser docente y directo de la cátedra hasta su fallecimiento en 1957. Esto hubiera costado la supresión de la cátedra si no fuera por que otro compañero suyo llamado Santiago Montero<sup>190</sup> planteó la posibilidad de una consolidación de esta rama de estudios que estuvo cerca de la extinción por cambios en las instituciones políticas.

Ángel Álvarez de Miranda si bien fue “hijo de su tiempo”, es decir, creyente católico como mostró a la hora de investigar, fue una persona laica que no optó por una visión confesional en labores de documentación. Influido no sólo por su maestro sino por otros especialistas destacados como Mircea Eliade, adaptaría la visión generalista de las Religiones como objeto de estudio trabajando cuestiones como la sacralidad del toro en la mitología norteafricana o la irreligión en torno a Polibio, de ahí derivada como consecuencia también la visión comparatista de dichas realidades que conllevaba el riesgo de hacer comparable al catolicismo con otras creencias que era inconcebible para la Iglesia católica<sup>191</sup>, es la puesta en valor de la perspectiva histórica de los hechos para poder hacer una visión comparada entre las distintas religiones. Esto supuso dos cuestiones: la primera que sería el inicio del sendero a recorrer sobre el abordaje histórico y metodológico de la Historia de las Religiones en España a todos los niveles y, por otra parte, una comparabilidad de las religiones que “cuestionó” la confesionalidad del país en pos de la tendencia laica que encerraba esta disciplina.

---

<sup>188</sup> Pedro Laín Entralgo (1908-2001) era el rector de la Universidad Central de Madrid (1951-1956) hasta los enfrentamientos de 1956 dimitiendo junto con el cese de Joaquín Ruiz-Giménez como ministro.

<sup>189</sup> DÍEZ DE VELASCO, F. (2007); Ángel Álvarez de Miranda, historiador de las religiones. *Ángel Álvarez de Miranda*. Madrid: Ediciones del Orto, pp. 15-50.

<sup>190</sup> Santiago Montero Díaz (1911-1985) era historiador, compañero de profesión y mentor de Ángel Álvarez de Miranda que aspiró a la cátedra junto con él. Fue también quien negoció con la Universidad Central de Madrid hasta **1964** para mantener dicha cátedra el cual nos lega la Historia de las Religiones hasta hoy.

<sup>191</sup> *Íbidem*, pp.15-50.

Los esfuerzos de estas personas consiguieron mantener la cátedra en Historia de las Religiones con ciertas dificultades. Haría falta esperar varias décadas para poder ver un reverdecer de esta disciplina en el panorama educativo, sobre todo el universitario que es en donde radica su fuerza.

Dada la presión del mundo académico ejercida contra el control del régimen hacia la educación universitaria, asistiremos a la presencia de sectores académicos críticos que vieron que sus posibilidades aumentaron enormemente durante la etapa de la Transición que estuvo influenciada por el consiguiente auge de los estudios historiográficos de la Historia Social, pero el primer paso es la reforma universitaria (1983) por ley que viene dada por presiones entre los distintos especialistas docentes. Pronto se configura un nuevo panorama en la configuración de los estudios donde los especialistas refuerzan su ámbito de investigación en historia<sup>192</sup> con las distintas áreas del saber desde la Prehistoria hasta la Edad Contemporánea.

Mientras, estamos ante una escuela historiográfica prolífica en trabajos relacionados con la economía, la dialéctica de lucha de clases y muchas otras disciplinas de la investigación susceptible de ser influida por la retórica materialista acorde a los debates académicos suscitados en Europa. La confesionalidad del franquismo generó como respuesta un antifranquismo político, una escuela social contraria a la historiografía tradicional imperante en la dictadura y a una intelectualidad penetrante en las élites académicas mayoritariamente insensible con el fenómeno religioso<sup>193</sup> independientemente de su carácter.

Durante los años ochenta procede a verse una reestructuración reformista del ámbito universitario, lo que afectó a la Historia de las Religiones como disciplina que iría a remolque con el contexto internacional.

---

<sup>192</sup> Artículo 8.2: “Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas”.

<sup>193</sup> DÍEZ DE VELASCO, F. (1995); La Historia de las Religiones en España: avatares de una disciplina. *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 0, pp.51-61.

Esto no significó la supresión de esta disciplina, si bien tuvo que ver pauperizado su papel pasando de la cátedra hasta los sesenta a la categoría de asignatura opcional en las especialidades de la Historia Antigua sumado al problema de la demanda del mercado laboral que daba prioridad a las enseñanzas técnicas frente a las humanísticas, proceso que seguiría marcando el devenir de esta.

Aunque no tenía la importancia de otros campos (historia, sociología o antropología), el historiador de las religiones Francisco Díez de Velasco nos señala que desde la experiencia de la Universidad Complutense de Madrid muchas universidades españolas durante la década de los noventa implementaron esta asignatura en la configuración del título universitario en Historia, siendo mayoritaria la opción cursada en especialidades de Historia Antigua y concretamente Historia de la Iglesia católica aunque pronto generaría un gran interés desde la implantación de Sociedad, Cultura y Religión presente en la LOGSE en 1995.

Si en el apartado anterior señalamos el nacimiento de las organizaciones laicas y laicistas en el paso al nuevo milenio, en torno a la asignatura de Historia de las Religiones gracias, en parte, a la **Ley de Asociación 2002** se vislumbra el nacimiento de asociaciones<sup>194</sup> de historia de las religiones con carácter eminentemente científico con vocación investigadora del fenómeno como el caso de la Sociedad Española de Científicos de las Religiones (SECR) o la Asociación Española de Historia Religiosa Contemporánea (AEHRC) que vendrá influida por Europa<sup>195</sup>. Desde este punto se dará paso a la creación de distintas asociaciones de investigación como la Asociación de Jóvenes Investigadores en Ciencias de las Religiones (AJICR) nacida de la Universidad Complutense de Madrid.

Así se convierte no solo en un elemento de interés científico aceptado socialmente sino que al ser planteado en una ley educativa también se convierte en piedra

---

<sup>194</sup> Artículo 2: “2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa. .... 4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico”.

<sup>195</sup> La alusión a Europa es referida al contexto europeo sobre el estudio histórico y científico de las religiones marcada por la IAHR de la cual es miembro asociado la SECR.

angular de las políticas educativas como en el caso de la LOCE (2002) para la enseñanza confesional con dicha alternativa de estudio de la historia de la religión o la LOE de 2006 que en sus planteamientos busca la implantación de esta en los institutos como opcional de un modo menos confesional que tendrán dificultades de encontrar arreglo a esto.

Es en estos momentos en los que se vuelve la mirada hacia Italia. Este país tuvo un recorrido similar al de España en lo que a relación Iglesia-Estado se refiere hasta 1984 que suscriben los acuerdos con la Santa Sede, es por eso que muchos especialistas ponen de ejemplo a Italia para tratar de ver todo lo relacionado a la laicidad.

Vemos especialistas, sobre todo del Derecho y de la Educación, que plantean una revisión de los concordatos para que se arreglen discusiones dadas por la ambigüedad del articulado concordatario. También inciden en que Italia es distinta con dos cuestiones fundamentales:

A) Italia es consciente de su realidad geográfica (Mediterráneo) e histórica (metrópoli de países como Etiopía o Abisinia) que, junto con la globalización, atiende también a la peculiaridad de la inmigración tan diversa, es por eso que plantea de extrema urgencia la necesidad de la enseñanza de la historia de las religiones como toma de conciencia global de su realidad demográfica<sup>196</sup> además de poner a España como ejemplo de dicha cuestión.

B) La historia de Italia con la Iglesia es distinta ya que existió un mayor desapego social con esta y por ende, la jerarquía eclesiástica y la intelectualidad italiana no están tan confrontadas como sucede en España con organizaciones y clase política contraria a esta. Esto permite crear una cultura laica de colaboración consensuada entre ambas entidades en pos de un desarrollo de los estudios de las religiones<sup>197</sup> y en las relaciones concordatarias.

---

<sup>196</sup> GIORDA, M. y SAGGIORO, A. (2011); Religione e religioni a scuola: il contesto storico e gli sviluppi legislativi. *La materia invisibile. Storia delle religioni a scuola. Una proposta*. Bologna: EMI, pp. 25-59.

<sup>197</sup> DÍAZ-SALAZAR, R. (2008); El laicismo en Europa. *España Laica: Ciudadanía plural y convivencia nacional*. Madrid: Espasa Calpe. Páginas 15-78.



Cada vez existe una mayor aceptación de esta disciplina de investigación proporcional al grado de implementación en las titulaciones universitarias españolas, donde rompen con el coto restringido de la Historia para pasar a ser objeto de estudio de campos dispares como la Sociología, Filosofía, Derecho o la Antropología y, en un plano de menor relevancia, los institutos de educación secundaria.

Mismamente también vemos que esta especialización trae consigo la tirada de revistas científicas sobre la rama como es el caso de la revista *Ilu* de la Universidad Complutense de Madrid fechada en 1995<sup>198</sup> o la más reciente revista *Bandue* (2007) que publica las investigaciones de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones<sup>199</sup> que daría pie a la creación de grupos de estudio en distintas universidades españolas.

En estos momentos se plantean mediante negociaciones con los gobiernos de las Comunidades Autónomas, el Consejo de Rectores junto con el Consejo de Ministros con el Ministerio de Educación y Cultura las creaciones de estudios de posgrado en Ciencias de las Religiones.

Dentro de la dinámica de cambio legislativo merced al cambio de gobierno estatal en los años 2004, 2011 y 2018, tenemos el Plan Bolonia y con ello, la reestructuración de los estudios, desde la extinción de las titulaciones anteriores (Diplomatura, Licenciatura, Grado, etc.) a redefinir las carreras universitarias en grados de cuatro años y la creación de másteres como el que llevaría a cabo la Universidad Complutense de Madrid en el curso 2010/2011<sup>200</sup>.

---

<sup>198</sup> Para más información sobre la revista *Ilu* véase la página web de la Universidad Complutense de Madrid. Consultada el 29/5/2019. **Rescatada de:** <https://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/about>

<sup>199</sup> La revista *Bandue* comienza en 2007 tomando el relevo del Boletín de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones. Para más información véase la página web de la SECR. Consultada el 29/5/2019. Rescatada de: <http://secr.es/publicaciones/bandue/>

<sup>200</sup> Para más información véase la estructura de la titulación del máster ofertado por la Universidad Complutense de Madrid en su propia página web. Consultada el 29/5/2019. **Rescatado de:** <https://www.ucm.es/master-ciencias-religiones/caracteristicas>

Hay una apuesta por el conocimiento de la religión que tendrá réplicas en otras universidades durante el mismo año como son los casos de las hispalenses Universidad Pablo de Olavide que colaboró con la Universidad Internacional de Sevilla para impartir la titulación del máster resuelta en el BOE<sup>201</sup>, proyecto al que se sumaría la Universidad Carlos III de Madrid en el mismo año<sup>202</sup>.

La LOE pasa a ser sustituida por la LOMCE en 2013. La administración del PP recuperó la fuerza de la Religión como materia educativa pero no incidió en la estructura de la titulación. A partir de aquí, el último escollo sería el debate sobre la denominación del máster y que rama debía prevalecer. Por último, la Universidad de La Laguna se sumaría a la parrilla de universidades encargadas de ofertar esta titulación en 2017<sup>203</sup>. Debido a su situación logística, la UPO y la UC3M plantearon la vía de la docencia online, ello sirvió para inaugurar la primera titulación interuniversitaria semipresencial online del Estado español<sup>204</sup> publicada en el BOE.

Sabedores de la existencia de numerosas fuerzas políticas en el territorio español que proponen similares planteamientos, ya sean más radicales o moderados en torno a la cuestión, vislumbramos una continuidad en el camino de dicho campo de investigación, no tanto en la cara confesional de la asignatura, que tendrá que ser refrendada desde el escenario de las políticas públicas.

---

<sup>201</sup> BOE de 15 de noviembre de 2010 por la que se resuelve el plan de estudios para la impartición del máster en Ciencias de las Religiones. Consultado el 29/5/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/boe/dias/2010/11/15/pdfs/BOE-A-2010-17544.pdf>

<sup>202</sup> La Universidad Carlos III de Madrid comparte la misma memoria que la Universidad Pablo de Olavide gracias a que esta última es considerada la sede/matriz de la titulación. Para más información véase la Memoria de Verificación del máster. Consultada el 29/5/2019. Rescatada de: [https://www.upo.es/postgrado/export/sites/default/MICROSITES/master/2017-2018/Documentos/Memorias/MR1\\_2017-18-MEMORIA\\_v01-0\\_VERIFICADA.pdf](https://www.upo.es/postgrado/export/sites/default/MICROSITES/master/2017-2018/Documentos/Memorias/MR1_2017-18-MEMORIA_v01-0_VERIFICADA.pdf)

<sup>203</sup> A pesar de que comienza su impartición en el curso 2017-2018, no recibió la autorización de la Comunidad Autónoma hasta 2018.

<sup>204</sup> Artículo 1 del BOE de 10 de mayo de 2018: *“De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se declara el carácter oficial de los títulos de Máster que se relacionan en el anexo al presente acuerdo. Estos títulos tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación”.*

## 6.4. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE

Cuarenta años pueden parecer nada. Sin la Constitución Española difícilmente se podría entender cualquier cuestión relacionada con la laicidad en nuestro país. La laicidad se manifiesta en todo sistema democrático, social y de Derecho que presuma del cumplimiento con los valores de la libertad, igualdad o la conciencia con los derechos humanos universales.

Queda claro que estos cumplimientos recogidos jurídicamente no evitan la aparición, enriquecedora para unos, estéril para otros, de debates sobre la laicidad de un Estado, el grado de influencia del mismo en todos los ámbitos de la vida ya sean colectivos o individuales que precisan de un reajuste en los planteamientos de la laicidad de manera que se hagan efectivos tanto en la teoría como en la praxis. El ámbito jurídico será un escenario más en la presentación de la confrontación de posiciones sobre la laicidad en España.

Cada apartado de la vida en España tiene un artículo constitucional que define su orden aunque no muchos en los que intervenga la laicidad. Al ser un principio informador de nuestro ordenamiento jurídico nos puede parecer obvio que la laicidad impregna todos los aspectos de la realidad española pero algunas interpretaciones nos sugieren lo contrario, la atención a distintos apartados de artículos mencionados a lo largo de este trabajo para que realmente podamos situarnos ante hechos que comprometen el consenso de laicidad en España.

Muchos posicionamientos en este debate se dividen entre el reconocimiento de la igualdad (sin discriminación por causa de religión) y la libertad religiosa expuestos en el texto constituyente en sus artículos decimocuarto y decimosexto respectivamente. El primer escollo será la denominación de “laicidad positiva” inserta en el texto constituyente para definir el posicionamiento del Estado español.

Desde estos artículos se plantea el asunto de la cooperación Estado-Entidades religiosas entre el modelo *ideal* que opta por un Estado laico que si bien debe

proporcionar las herramientas para que se pueda ejercer la libertad religiosa para todas las confesiones por igual, la estructura estatal tiene que ser neutralmente pasiva de forma que no “facilite” ni coopere con las religiones para que los grupos religiosos no ejerzan su predominio frente a los individuos<sup>205</sup>, de esta forma se respeta la igualdad al evitarse la “sobreconstitucionalización” de esta situación, dejando como resultado la supresión de la idea de laicidad positiva.

La réplica a este planteamiento sería la argumentación basada en la realidad de la jerarquía de las fuentes (Acuerdos con la Santa Sede, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, jurisprudencias extranjeras) al plantear que las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional no se encargan de ver el grado de adecuación de una interpretación de dichas problemáticas a estos artículos sino de ver si se ajustan a lo expuesto en la Constitución Española. Al contrario que la primera idea, defiende la “laicidad positiva” mediante la cooperación que hace efectiva la libertad religiosa entre todos los ciudadanos, ya que la cooperación *per se* no tiene por qué ser igual mientras esta no produzca restricciones a las libertades de actuación en términos religiosos<sup>206</sup> de otros grupos confesionales o no confesionales.

Esta mirada hacia el extranjero se realiza desde distintas perspectivas. En esto intervienen hechos como la globalización, los movimientos migratorios, los debates públicos extranjeros ante esto que abarcan desde la más optimista que plantea que tanto el ordenamiento español relativo a lo religioso como la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (1980) sirven de referencia<sup>207</sup> a numerosos países como

---

<sup>205</sup> Este concepto es utilizado por Alfonso Ruiz Miguel para describir el predominio del derecho de las libertades de los colectivos frente al ejercicio individual de estos mismos. En su defensa recurre al recurso de amparo de un militar ante las celebraciones hechas por el Cuerpo Nacional de Policía y a la presencia de capellanes castrenses en detrimento de otras confesiones/ateísmo o agnosticismo. Para más información véase en RUIZ MIGUEL, A. (2009); En RUIZ MIGUEL, A. y NAVARRO-VALLS, R.; *Laicismo y Constitución*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp.31-96.

<sup>206</sup> Rafael Navarro-Valls sostiene que el verdadero problema está en el resultado que genere esa cooperación y no tanto en la cooperación en sí. Para más información véase en NAVARRO-VALLS, R. (2009); En RUIZ MIGUEL, A. y NAVARRO-VALLS, R.; *Laicismo y Constitución*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp.97-147.

<sup>207</sup> FERRER ORTIZ, J. (2009); Aconfesionalidad y laicidad: ¿Nociones coincidentes, sucesivas o contrapuestas?. En VV.AA.; *Estado aconfesional y laicidad*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 391-425.

Portugal, Italia o Latinoamérica para ordenar jurídicamente sus propias realidades religiosas, sobre todo si estos Estados buscan dar el paso de sociedades autoritarias a democráticas.

Por otra parte contamos con una visión más pesimista que no termina de ver el modelo español como un referente de laicidad de ningún tipo, más relacionado con la aconfesionalidad debido a cuestiones que se presuponen al Estado desde sectores político, jurídico y eclesiástico. Estas son críticas nacidas de la presunción de carencia moral de los Estados para legislar en materia religiosa, lo que plantea una difícil armonía para enseñar en laicidad dentro de una neutralidad ideológico-religiosa<sup>208</sup> del Estado por la oposición mostrada por los anteriores grupos en base a las acusaciones de adoctrinamiento que insiste en no ofender los sentimientos religiosos.

Las interpretaciones maximalistas de estos intereses presionan para que los tribunales españoles emitan fallos<sup>209</sup> que no terminan de refrendar la idea de laicidad ni evitan el adoctrinamiento aducido por estos grupos según esta visión.

En un ejercicio de derecho comparado, Ana Fernández-Coronado plantea el plano material que presenta España que la encuadra en un Estado laico<sup>210</sup> objetando que la confesionalidad pasada pervive en forma de privilegios para la Iglesia católica. Ella considera que esto sólo es entendible como contenido de forma transitoria, de forma que si no lo fuera podría ser desequilibrante para la igualdad efectiva en el disfrute de los derechos y libertades fundamentales violando los principios constitucionales. Es por ello que señala que todas las entidades religiosas poseen derecho especial aunque algunas no puedan suscribirse a acuerdos con el Estado, aún inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, recogidos en el texto normativo. Ante esta visión que recoge ambas visiones --positiva/negativa y

---

<sup>208</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2010); Status Quaestionis y términos de la confrontación. *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*. Madrid: Dykinson S.L., pp. 21-38.

<sup>209</sup> Entiéndase este concepto como decisión que toma una autoridad judicial como los tribunales.

<sup>210</sup> Ana Fernández-Coronado diferencia entre Estados constitucionalmente laicos, modelos de Iglesia de Estado

laica/aconfesional/confesional--, la jurista señala que España es laica en lo legal<sup>211</sup> pero está en camino entre la secularización y la confesionalidad en lo social que llevará a la consecución de una laicidad plena<sup>212</sup>.

Relacionado con la secularización, la laicidad y la neutralidad se encuentra otro de los debates presentes en este apartado que es el de la interpretación de la laicidad positiva relacionada con otros aspectos de la vida estatal como la educación. Ya nos detuvimos sobre este conflicto anteriormente pero aquí entran otros textos legales usados como base jurídica para la defensa de las posturas siguientes en los que se alude al ámbito político como condicionante de estas ideas.

Por una parte se defiende la situación actual que mantienen la Iglesia católica y el Estado español en base a la Constitución Española pero sobre todo a documentos como los Acuerdos con la Santa Sede o los pactos internacionales de derechos.

Estos adquieren una importancia destacable para la tesis del modelo de firma de acuerdos de cooperación con otras confesiones donde las competencias a nivel estatal o local parten de, según Ricardo García, la remisión a los Acuerdos con la Santa Sede como principio informador de las mismas<sup>213</sup>. Con esto se mantiene el cumplimiento de los principios informadores de la CE además de implantar la descentralización de esta promoción hacia las Comunidades Autónomas en aras de fomentar este planteamiento mediante sus Estatutos que recogen competencias y realidades que no controla el Estado, apoya su idea desde el punto de vista sociológico y jurídico. También reconoce que la continuidad de los modelos de acuerdos, todo lo que conlleva (sujetos de los acuerdos, demandas, voluntades, grado del acuerdo, cumplimiento de la LOLR, etc.) dependerá de cuestiones políticas.

---

<sup>211</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO, A.(2012); Marco comparado de la libertad religiosa en Europa. *UNED. Revista de Derecho*, 11, pp. 279-315.

<sup>212</sup> *Íbidem*, pp.279-315.

<sup>213</sup> GARCÍA-GARCÍA, R. (2008); La libertad religiosa en España: Colaboración entre Estado y confesiones religiosas. *Encuentros multidisciplinares*, vol.10, 30, pp. 1-10 (2-12).

Otra postura similar a la anterior pero en referencia a la educación es la de Felipe de Vicente Algueró que defiende la presencia de la religión confesional y su alternativa obligatoria en base a la CE como el artículo 27 sobre el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación acorde a sus convicciones morales. Aparte de esto, destaca más los contenidos de organizaciones internacionales como la UNESCO donde según este autor se aprecia que la mitad de los países analizados contaban con religión confesional en sus planes de estudios<sup>214</sup>, ayudado también por la estadística de escolarización de niños en religión confesional en España.

Su posición conjuga cuestiones culturales y realidades internacionales para apoyar la obligatoriedad de cursar la asignatura de religión no confesional en caso de no optar la confesional, de modo que se conocería las realidades de las religiones<sup>215</sup>. Esto evitaría la intolerancia practicada por el integrismo laicista que no opta por la neutralidad. En todo caso, expone que si la neutralidad no puede estar presente, al menos que se respete la libertad de poder enseñar ambas asignaturas.

Las discrepancias a estas posturas se plantean tanto en la forma de considerar este derecho como en el tipo de argumentos a la hora de ejecutar las medidas para continuar con el mantenimiento del derecho de libertad religiosa.

Amén de la posición de Dionisio Llamazares, planteada anteriormente, de recordar que la existencia de la asignatura de religión no está contemplada con el enunciado del artículo 27, tampoco es una obligación constitucional para el Estado como plantea Gustavo Suárez Pertierra establecer la misma *entidad*<sup>216</sup> de esta asignatura con las demás que componen el programa educativo. El hecho de que se aluda al cumplimiento de esta medida por mandato de los acuerdos con El Vaticano no debe predominar frente al texto constitucional. En lo referente a la asignatura de religión

---

<sup>214</sup> Felipe de Vicente Algueró habla de 73 de los 142 países analizados, entre ellos Alemania o España que resalta que son países aconfesionales.

<sup>215</sup> Recurso web que habla del artículo de Felipe J. de Vicente Algueró titulado "Escuela confesional, escuela laica, escuela neutra. Una contribución al debate sobre la enseñanza de la religión en la escuela. Consultado el 18/06/2019. **Rescatado de:** <http://serbal.pntic.mec.es/ancaba/felipev.htm>

<sup>216</sup> Con entidad, Gustavo Suárez Pertierra se refiere a la igual importancia a nivel formal que el resto de materias curriculares.

confesional o hechos como los despidos de profesores por parte de la Iglesia, explica que esta es una exigencia de los acuerdos con la Santa Sede que insiste en que no puede ser una instancia colegisladora<sup>217</sup> de estos asuntos.

Al contrario de los planteamientos partidarios de la prevalencia de los textos internacionales, el jurista recuerda que son estos textos los que deben ajustarse a los contenidos principales de la CE siendo partidario de que sólo mediante la igualdad se puede llegar a cumplir realmente con la libertad religiosa<sup>218</sup>, cosa que no ocurriría si se permite a la Iglesia o iglesias colegislar en dicho problema.

En la línea de este argumento, José Ramón Polo Sabau plantea que el derecho a la libertad religiosa o la educación religiosa no está considerado en la CE ni por el TC como un derecho de prestación<sup>219</sup>, por lo tanto esta demanda realizada por la libertad religiosa no puede servir para constituir realmente una asignatura de religión sino para la autonomía en el propio ejercicio de estos derechos. Es decir, los titulares tienen derecho al respeto de sus acciones sin coacciones de por medio en tales intentos<sup>220</sup> pero no de exigir que los poderes públicos procuren el cumplimiento de dichas exigencias con objeto de efectuar sus metas.

Estas posiciones optan por apoyarse en textos jurídicos pero también históricos, en un segundo plano, más que en cualquier otro campo de investigación para confrontar este debate.

Por puntualizar este planteamiento, existen voces que ofrecen distintos matices como la sinopsis sobre el artículo 27 en la que plantean que el TC se muestra acorde a la impartición de la asignatura de religión con su alternativa, en relación

---

<sup>217</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G. (2002); La cuestión religiosa: vigencia de la Constitución, 25 años después. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 40, pp. 45-55.

<sup>218</sup> *Íbidem*.

<sup>219</sup> Los derechos prestacionales son aquellos en los que se demanda a los poderes públicos la prestación o ejecución de estos derechos para el objeto del ejercicio de estos mismos por sus titulares.

<sup>220</sup> POLO SABAU, J.R. (2005); En torno a la naturaleza jurídica de la libertad. *Revista de estudios políticos (nueva época)*, 129, pp. 137-162.



también con el artículo 16, para hacer respetar estas convicciones cumpliendo con la CE<sup>221</sup>.

Cada debate en términos de religión puede derivar en multitud de escenarios donde se puede trasladar este choque entre la prevalencia entre la libertad y la igualdad donde se mueven ideas como la neutralidad, remisión legal, realización efectiva de los derechos y libertades fundamentales o la propia concepción de laicidad. En ocasiones se plasma la lucha entre las ideas de libertad religiosa (libertad) y laicidad (igualdad) que abarcan las visiones liberales, conservadoras hasta las progresistas e integristas. A pesar de este “contraste artificial”, Yolanda García Ruiz da importancia a que “la laicidad no es un obstáculo sino un medio necesario y útil para garantizar la libertad de todos”<sup>222</sup> de manera que esto no excluye la igualdad real.

No solo se restringe a lo teórico, los problemas suelen proceder de la realidad material práctica, pasan al campo de la justicia con la política para, finalmente, adquirir tintes ideológicos.

El paso del tiempo trae consigo una nueva lectura del mapa mundial, europeo para afectar también a España. Nuestro país acogerá fenómenos como la inmigración que vendrá aparejada a la aparición de nuevas religiones en España que a su vez traen consigo nuevas interpretaciones de un mismo sistema de creencias religiosas.

Esto es dado por la promoción de la libertad de desplazamiento a nivel social con sus contrapartidas institucionales (UE, gobiernos de los estados comunitarios, etc.), los conflictos bélicos, las crisis económicas y la descolonización aún presentes en gran parte del globo que empujan a emigrar a países donde exista una situación de bienestar para dejar atrás todos los males sufridos en sus países nativos.

---

<sup>221</sup> Recurso web del Congreso de los Diputados donde se escribe una sinopsis del artículo 27 redactada por Raúl Canosa Usero y actualizada por Ángeles González Escudero. Consultada el 21/06/2019.

**Rescatada** **de:**  
[http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis\\_pr.jsp?art=27&tipo=2](http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=27&tipo=2)

<sup>222</sup> GARCÍA RUIZ, Y. (2005); El principio de laicidad en España. Un debate abierto en el siglo XXI. En VV.AA.; *Presente y futuro de la Constitución Española de 1978*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 317-228.

El caso que mejor representa esto es Francia con su histórica laicidad *sensu stricto* que en los últimos años suele vivir tensiones relacionados con las manifestaciones religiosas de sus ciudadanos relacionadas con el vestuario como el caso de la prohibición del hiyab musulmán, las cruces cristianas o la kipá judía que chocan con la idea de laicidad francesa construida junto con conceptos como la igualdad o la libertad.

Estos hechos alcanzan a toda Europa, entre los cuales España tiene numerosos incidentes relativos al vestuario, la presencia de símbolos religiosos en lugares públicos, el aborto o la preservación del patrimonio cultural religioso que genera un choque histórico, cultural, social e incluso legal.

Sobre estos hechos, el magistrado **Andrés Ollero** afirma que ante estas situaciones se produce un “*laicismo auto inculpatario*” que hace que los creyentes católicos, aún siendo mayoritarios, deban recluirse en el ámbito privado en sus manifestaciones ya que consideran que imponen sus manifestaciones al resto de individuos<sup>223</sup>. A esto añade que la neutralidad estatal establece una separación total que deriva en la reclusión de la religión al ámbito privado, por ello plantea que el Estado debe aplicar la imparcialidad más que la indiferencia para ser tenida en cuenta en la práctica de las políticas de laicidad.

Está el planteamiento de incluir a estos individuos de culturas diferentes con todo su aporte cultural dentro del ordenamiento constitucional español. Para ello, Gustavo Suárez Pertierra trata de hacernos ver que debemos incorporar la diversidad en nuestra realidad jurídico-cultural haciendo valer la libertad de conciencia, libertad que sólo podrá ser limitada en caso de que dichos valores contradigan flagrantemente los del orden constitucional<sup>224</sup> para preservar estos últimos en consonancia con el respeto a los principios democráticos.

---

<sup>223</sup> OLLERO TASSARA, A. (2005); Un estado laico: Apuntes para un léxico argumental, a modo de introducción. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 53, pp. 21-54.

<sup>224</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G. (2005); Educación en valores y multiculturalidad. En CONTRERAS MAZARÍO, J.M. y SUÁREZ PERTIERRA, G.; *Interculturalidad y educación en Europa*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 423-442.

Esta afirmación tiene su correspondencia en los textos internacionales como el Tratado de la Unión Europea<sup>225</sup> que muestra que se puede hablar de la no existencia de una sola cultura europea ni una paneuropea común a los Estados que conforman la UE aunque sí de un esfuerzo común en respetar la diversidad cultural en toda la entidad intereuropea<sup>226</sup> propia de los Estados que integran la unión. Esta está influida por la DUDH que complementa esta inclusión con la aceptación de esta diversidad limitada siempre por el orden público y el bienestar de la sociedad democrática<sup>227</sup>.

Coincide con Andrés Ollero en la orientación imparcial no indiferente hacia las religiones<sup>228</sup> pero discrepa en la exigencia de la condición de la neutralidad estatal que es fundamental para la consecución efectiva de la laicidad en todos los niveles.

Una de las cosas que queremos dejar claras es que el debate constitucional no sólo está encerrado entre las numerosas tipologías documentales que se debaten entre las instancias judiciales sino que también están presentes en la realidad física, sin la cual jamás se podrá entender la dimensión de la laicidad unida a la libertad religiosa.

Es fundamentalmente un debate jurídico donde indudablemente los especialistas del Derecho nadarán en su medio natural pero donde cuentan también las aportaciones

---

<sup>225</sup> El tratado vigente es el de Lisboa aprobado en diciembre de 2007 y aplicado desde diciembre de 2009. Este continúa con la defensa del contenido del Tratado de Amsterdam (1997) en lo referente a derechos humanos.

<sup>226</sup> Artículo 3: “...La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño....La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo”.

<sup>227</sup> Artículo 29: “1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática...”.

<sup>228</sup> En este sentido venimos a referirnos a la imparcialidad no indiferente hacia las religiones sin dejar de tener en cuenta que la presencia de las distintas confesiones religiosas o no religiosas (ateísmo, agnosticismo) es completamente desigual en términos cuantitativos.

de otros especialistas que pondrán a prueba el objeto a legislar por la estructura judicial de nuestro país.

## **7. SÍNTOMAS DEL PROCESO DE SECULARIZACIÓN, NEUTRALIDAD O CONFESIONALIDAD (SECULARIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA)**

Este último capítulo tratará sobre cómo es la sociedad española en torno a estos conceptos de una manera más reflexiva en comparación con los otros capítulos pero que no estará exenta de análisis crítico de la situación.

España tiene una historia religiosa muy interesante cómo se puede comprobar al estudiar su pasado medieval en el cual el término España no existía como tal<sup>229</sup> donde coinciden las tres principales religiones monoteístas durante siglos en la península que con sus avatares sobrevivieron hasta la actualidad donde están presentes con amparo jurídico que no se traduce en una igualdad real en la praxis pero que deben afrontar el reto de la laicidad cada vez mayor en nuestro país.

El pasado confesional monista de España deja huella en el presente. Esto es un hecho que no se puede ignorar ya que todas las políticas sobre religión vienen dadas por la historia confesional de España.

Tampoco se puede ignorar el transcurso de las últimas décadas donde las ideas de secularización, laicidad, confesionalidad o laicismo se dan cita para definir cada situación pero también para “confundir” a la población del país que tiene más dudas que respuestas certeras a la pregunta de qué es España en relación al papel del Estado ante la religión y si la sociedad se puede situar en una u otra opción.

En el escenario español, al igual que en gran parte del continente europeo y en Oriente Próximo, se produce un proceso de secularización en las costumbres, ritos que obligan a estudiar si esto es fruto de la modernidad con su consiguiente globalización, nueva expansión de la economía capitalista, cambios en los medios de comunicación, respuesta a la confesionalidad pasada propia del franquismo o todas en distinta o igual medida.

---

<sup>229</sup> Entiéndase este comentario como definición de España tanto histórica como geográficamente hablando.

Entendamos secularización como el proceso como la desafección acompañada de progresivo abandono de las costumbres religiosas, ya que la asociación de ideas de la secularización en España suele referirse al desapego crítico de la Iglesia católica, lo que nos llevaría a limitar la función del concepto que obviamente comprende a las religiones que no poseen iglesia o estructura jerárquica que dirija principios morales de un grupo social<sup>230</sup>. Sea como fuere, sabemos que la religión pierde enteros como referencia moral pero no se vislumbra la desaparición de la misma en nuestra vida.

Los últimos barómetros realizados por el CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas) nos ofrecen datos interesantes que arrojan luz sobre la secularización al igual que sobre la confesionalidad en España. Escogimos el último realizado del pasado mes de mayo de 2019 posterior a las elecciones generales. En este vemos que las personas encuestadas que se encuentran dentro de los no creyentes (ateos, agnósticos, indiferentes) suman un 27 % del total<sup>231</sup>, porcentaje que muestra el crecimiento considerable del desapego de la religión que convive con una fuerte presencia de la sociedad creyente de nuestro país que se sitúa en torno a un 71 % contando católicos (practicantes o no) junto con creyentes de otras religiones<sup>232</sup> que pierde terreno pero mantiene mucha fuerza en el tejido social.

Después del catolicismo, el grupo sociorreligioso más representado cuantitativamente es el de los no religiosos donde los ateos comandan el grupo. Francisco Díez de Velasco describe a los no religiosos como grupo grande pero atomizado como para llegar a ser interlocutor con el Estado en materia religiosa<sup>233</sup>. En su mayoría son promotores de la ciencia que es el motor del funcionamiento de las sociedades actuales, rompen con la lectura de las religiones abrahámicas

---

<sup>230</sup> CANTÓN DELGADO, M. (2001); Secularización, mundo global y renacimientos comunitarios. Religión e identidad en el fin del milenio. *La razón hechizada. Teorías antropológicas de la religión*. Barcelona: Ariel, pp. 203-230.

<sup>231</sup> Estudio nº 3247 del barómetro de 1 de mayo de 2019 por el CIS. Consultado el 23/06/2019. La pregunta realizada fue la número 33: “¿Cómo se define Ud. en materia religiosa: católico/a practicante, católico/a no practicante, creyente de otra religión, agnóstico/a, indiferente o no creyente, o ateo/a?”. **Recurso rescatado de:** [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/Archivos/Marginales/3240\\_3259/3247/es3247mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/Archivos/Marginales/3240_3259/3247/es3247mar.pdf)

<sup>232</sup> Íbidem.

<sup>233</sup> DÍEZ DE VELASCO, F. (2012); El peso de la increencia: la España postreligiosa. *Religiones en España: Historia y presente*. Madrid: Akal, pp. 209-240.

aunque no terminan de readaptar la vida sin tintes religiosos a pesar de su presencia.

El papel de algunos sectores antirreligiosos es un hecho que señala este historiador como el foco de conflicto con los creyentes por la manera de visibilizar estos enfrentamientos en los medios de comunicación que generaliza la imagen de los no creyentes como laicistas e irrespetuosos.

Dentro de este proceso sociológico, la conclusión a la que se llega es que la secularización predicha desde principios del siglo XX con una humanidad apartada por completo de la religión no termina de materializarse; por el contrario, tenemos países que revitalizan su pertenencia religiosa a tiempos anteriores como el caso de la Polonia actual donde los jóvenes se reconocen fieles católicos o los países de Oriente Medio que vuelven a reconocer la teocracia como modelo político.

Uno de los hechos más importantes en España es la conciencia social del respeto a los derechos humanos en los que se encuentra la igualdad entre los individuos sin discriminación por razón de religión.

Esta defensa debe tener en cuenta el papel de España como la entrada a Europa, atenta a los cambios que se suceden desde mediados del siglo pasado que cuenta entre otras con la inmigración de personas de países cercanos geográficamente como Marruecos o Latinoamérica que obligan a la población receptora a involucrarse para la inclusión de estas personas en la vida española que por cuestiones económicas o bélicas se ven obligadas a emigrar. La comunidad se emplea en que estos individuos vivan en una sociedad laica donde no se vean discriminados en ningún aspecto de su vida<sup>234</sup>.

Ante estos problemas surgidos de la globalización, se recurre a la participación activa de la sociedad movida por la defensa de la cultura de la igualdad y la libertad que en base son los componentes de la laicidad. Es decir, la sociedad española se

---

<sup>234</sup> VV.AA. (2009); La integración en la sociedad de acogida. RODRÍGUEZ MOYA, A. y SOUTO GALVÁN, E. (coord.); *Inmigración y resolución de conflictos: La mediación intercultural*. Madrid: Dykinson S.L., pp. 83-114.

debe implicar en fomentar una cultura con resultados laicos para evitar que se incurra en desigualdades formales, legales, técnicas que impidan la confusión entre los poderes públicos y religiosos de manera que nadie sea discriminado o favorecido de la relación individual o bien comunal.

Entre muchos cambios venidos de la globalización destacan el papel de la información, convirtiéndonos en lo que Antonio Marín califica de “*sociedad informacional*” capaz de generar, transmitir y difundir información mejorada por los cambios tecnológicos. El mejor caso es de las inversiones en I + D como parte de la modernización científica que dio resultados en forma de tratamientos de embriones con células madre, aborto (bioética), el reconocimiento de los matrimonios homosexuales que generaron controversia en la sociedad española al hacerla posicionarse, indirectamente pusieron a prueba al Estado español ante estos nuevos retos.

En esto interviene la crítica feminista hacia las posiciones religiosas monoteístas que en más de una ocasión se denuncian su rigidez de muchas visiones ante el reconocimiento de estas libertades conseguidas de la modernidad sin terminar de reconocer los derechos individuales de la mujer<sup>235</sup>. Estamos ante una reacción propia de religiones monoteístas<sup>236</sup> que ven como el modelo tradicional de familia, matrimonio con sus roles asignados pierde vigencia a la par que existe una mayor importancia del papel de la mujer que en el caso español viene marcado por el catolicismo<sup>237</sup>.

Otro reconocimiento es el diálogo entre religiones en la búsqueda de convivencia común. Advertimos que esto sería un medio que no un fin para ello. Se considera irrealizable de restringir la acción de las religiones al ámbito privado en lo social, ya que la inclusión de estos individuos y comunidades es clave para promover la libertad de religiones en un marco de igualdad además que se corre el peligro de

---

<sup>235</sup> MONTESINOS SÁNCHEZ, N. (2017); El recorrido hacia la laicidad en España y sus repercusiones en los derechos de las mujeres. *Revista Clepsydra*, 16, pp. 103-122.

<sup>236</sup> De las cuales Nieves Montesinos señala el cristianismo, islam o el protestantismo evangélico.

<sup>237</sup> LUCAS MARÍN, A. (2010); La institución familiar. En LUCAS MARÍN, A. (Ed.); *La realidad social: transformaciones recientes en España*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, pp. 142-179.



negar las identidades religiosas llevando estas creencias a la clandestinidad de las religiones que, al ser negada su identidad, pueden encontrar su identificación con discursos extremistas de grupos fundamentalistas<sup>238</sup> como sucede en la actualidad guiados por el literalismo bíblico que no admiten interpretación sobre su fe.

El espacio público será el escenario en el que todos los posicionamientos religiosos o no religiosos tendrán cabida en un sistema laico donde están presentes los derechos y libertades de religión del cual la población española será titular. Todas las creencias sean religiosas o no deben respeto a las demás al hacer del orden público su límite. Los cambios globalizadores junto con la información pueden hacer que el individuo tenga un ramillete de opciones religiosas o ideológicas donde informarse sobre cuál será la convicción a adscribirse.

Entra en juego el concepto usado de manera interdisciplinar como “*mercado de las religiones*” en el que cualquier persona puede escoger cómo será su religión, desde la creencia recta de la tradición hasta la especial atención a su situación socioeconómica o experiencia vital que le hará decantarse por una opción más espiritual, practicante o inexistente.

Las enseñanzas que profesa la población española en materia de religión no es aquella que únicamente se imparte entre cuatro paredes durante la etapa estudiantil. Esta enseñanza también comprende la cuestión educacional, es decir, lo que nos enseñan nuestros padres, las que vivimos con nuestros amistades, las que descubrimos en un viaje o la que nos llega a través de los ordenadores o teléfonos móviles (*smartphone*).

Por otra parte, no deja de ser interesante saber la realidad educativa de nuestro país en relación a la laicidad, secularización y confesionalidad como hacen el Ministerio de Educación o la Conferencia Episcopal Española que cada curso recogen datos de inscripciones en la asignatura de Religión como parte de su función en el ámbito educativo.

---

<sup>238</sup> GÓMEZ MARTÍNEZ, C. (2009); Aconfesionalidad y laicidad; Dos nociones ¿coincidentes, sucesivas o contrapuestas?. En VV.AA.; *Estado aconfesional y laicidad*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 11-44.

Cogemos los datos del curso 2016-2017 que son los últimos recogidos por ambas instituciones con cifras que varían muy poco entre las estimaciones realizadas. También se diferencian en que el Ministerio comprende la asignatura de religión que incluye a la religión islámica, evangélica y judía, cosa que la CEE sólo ciñe a su materia confesional católica.

Así vemos que en los centros públicos la matrícula de religión en educación infantil y primaria se situaría en torno al 56 % por parte de la CEE<sup>239</sup> mientras que el Ministerio de Educación y Formación Profesional<sup>240</sup> lo sitúa en un 58 % (2 % de otras religiones); en la enseñanza secundaria obligatoria (E.S.O.) la CEE recoge una cifra de 46 % de inscritos que el Ministerio establece en un 45 %; por último, en la enseñanza secundaria no obligatoria representada por el Bachillerato, la CEE arroja una matriculación del 37 % mientras que el Ministerio con los datos recogidos establece un 27 % (pocos matriculados de religión evangélica)<sup>241</sup>.

Procedamos a resumir estos números de la educación pública. En primer lugar, vemos que las cifras entre ambas instituciones apenas varían entre las distintas fuentes como vemos en la matrícula de Infantil-Primaria y E.S.O. aunque ambas recogen una bajada en el número de matrículas conforme avanzan los niveles educativos pasando de las casi dos terceras partes de la enseñanza más básica a quedarse en un sólo tercio en el bachillerato mientras que las no inscripciones le comen terreno a la asignatura confesional.

Estas estadísticas sugieren que la religión sigue contando con bastante fuerza como las matrículas muestran pero cede ante el crecimiento fulgurante de las no

---

<sup>239</sup> Conferencia Episcopal Española (25 de junio de 2019). *Estadísticas de alumnos que optan por la enseñanza religiosa* [Base de datos] **Rescatado de:** [https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2017/05/ALUMNOS\\_MATRICULADOS\\_CURSO\\_2016-2017.pdf](https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2017/05/ALUMNOS_MATRICULADOS_CURSO_2016-2017.pdf)

<sup>240</sup> Ministerio de Educación y Formación Profesional (25 de junio de 2019). *Las cifras de la educación en España. Curso 2016-2017 (Edición 2019). E4. La enseñanza de la religión.* [Base de datos] **Rescatado de:** <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/indicadores-publicaciones-sintesis/cifras-educacion-espana/2016-17.html>

<sup>241</sup> Como verá si accede a las estadísticas ministeriales, no dispondrá de muchas cifras lo que puede deberse a problemas hallados en la labor o la no finalización del conteo en la matrícula de alumnos en las distintas materias confesionales, historia de las religiones o no matriculación en ninguna.

inscripciones como consecuencia del proceso secularizador que puede ser la respuesta frente a la influencia eclesiástica y del proceso de educación laica que son críticas ante la presencia de la religión en las aulas.

Pero antes de tomar estas conclusiones como válidas para todo el territorio español, debemos ver si esto se corresponde con las situaciones de las comunidades autónomas ya que la realidad religiosa de cada una presenta singularidades que las hace únicas, distinguibles de las demás ya sea por su situación geográfica, afinidad con las culturas de su entorno, proceso de industrialización que obliga a encarar la investigación de una determinada forma para llegar a determinadas conclusiones. Está instalada la idea de que las comunidades autónomas son más sensibles a la gestión de la diversidad religiosa de lo que suele hacer el Estado, es por ello que la opción planteada por Ricardo García sea conveniente para pasar a hablar de un caso específico de la comunidad autónoma de la que soy habitante autóctono.

En esta ocasión escogeremos el caso de las **Islas Canarias** que presenta un contexto religioso interesante para describir el presente de la laicidad en el archipiélago tanto lo que se asemeja al resto del país como lo que la caracteriza completamente.

## **7.1. BASE SOCIOPOLÍTICA DE LA LAICIDAD EN CANARIAS: ESTADÍSTICAS SOBRE LA DIMENSIÓN DE LA POBLACIÓN LAICA EN LA ACTUALIDAD**

Geográficamente africana, políticamente europea, culturalmente americana. Podemos decir que en Canarias también existe un *mercado de las religiones* aunque podríamos definir esta como un puesto más dentro de las variantes existentes en España además de ir incorporando religiones de origen asiático.

No es exclusivo de Canarias el tener una realidad religiosa completamente diferente a las demás pero sí la concentración de las mismas. Esto se debe a razones socioeconómicas, políticas y culturales que marcaron la historia del archipiélago.

La historia de las religiones en Canarias empieza con sus antiguos pobladores aborígenes que profesaban cultos animistas antes de la conquista castellana con colonos que introducen el cristianismo, el protestantismo y cultos afrocubanos por contacto con América y África que llega por ser Canarias punto clave de las rutas comerciales con los continentes. Sigue la historia para llegar al dominio religioso católico con monismo religioso durante la etapa franquista para dar un presente futuro donde la variedad de religiones concentra de manera única el llamado “mercado de las religiones” que se concentra en el poco espacio que ofrecen las islas siendo las creencias como producto de consumo de la globalización<sup>242</sup>.

En los últimos años se incorporan las religiones asiáticas, el protestantismo evangélico de corte americano o las creencias que quedan entre el reconocimiento como confesión religiosa y la categoría de secta, esta última apoyada por los informes jurídico-legales.

La heterogeneidad religiosa canaria reporta muchos beneficios en materia de libertad religiosa pero exige medidas en cuanto surgen los conflictos tanto interreligiosos (en la misma religión, entre distintas religiones o con las administraciones públicas) que pasarán todas por la aparición de la laicidad que obligará a estas últimas a poner en marcha mecanismos decisivos que traten por igual a creyentes y no creyentes de todo tipo<sup>243</sup>.

También se debe atender a cada caso que precise de soluciones para resolver problemas ideológicos religiosos a través de la comprensión de la otra parte como es el caso de la población gitana en Canarias actualmente estigmatizada socialmente, igual que su evangelismo o los problemas con las poblaciones marroquíes o subsaharianas en las islas orientales donde hay una mayor presencia

---

<sup>242</sup> DÍEZ DE VELASCO, F. (2008); Nuevas religiones y sus límites: nuevas espiritualidades y religiones alternativas en Canarias. En DÍEZ DE VELASCO, F. (ed.); *Religiones entre continentes: Minorías religiosas en Canarias*. Barcelona: Icaria editorial, pp. 293-308.

<sup>243</sup> ZUCCA, L. (2012); Law v. Religion. En ZUCCA, L. y UNGUREANU, C. (eds.) ; *Law, State and Religion in the New Europe: Debates and Dilemmas*. New York: Cambridge University Press, pp. 137-160.

de inmigrantes africanos como el caso del instituto de Yaiza en Lanzarote. Cada uno de estos problemas suele ir acompañado de discriminaciones racistas, xenófobos o clasistas.

También la laicidad es invocada cuando existen conflictos sobre el uso religioso del espacio y la conveniencia de readaptar dichos espacios para disfrute de todos como signo de igualdad y libertad laica.

El mejor caso es el de la capilla de la Facultad de Educación de la Universidad de La Laguna (Tenerife) que hace tres años dio lugar a un debate sobre qué hacer con el uso de la misma. Este hecho conecta con los sucedidos en la Universidad Complutense de Madrid, la Universidad Autónoma de Barcelona o la Universidad de Oviedo que hizo que comunidad educativa discutiera en términos sociales la función de estos espacios. Vemos que este problema también se mueve en torno al patrimonio, concretamente el eclesiástico de carácter monumental. Al localizarse en una institución pública como es la universidad, esta exige que la comunidad educativa al completo (plantel docente, alumnado, sociedad) participe en la toma de decisiones sobre el patrimonio histórico, de esta forma se rompe el límite de la contemplación y estudio defendida por la Iglesia<sup>244</sup> como expone José A. Souto Paz.

Observamos que la laicidad en Canarias es un tema estudiado donde podemos encontrar numerosos trabajos que tienen esta por objeto de estudio ligados también a la situación de otros países, sobre el papel de la mujer en la sociedad, la educación o la discusión jurídica entre otros cometidos<sup>245</sup>.

Dentro de la educación, usaremos las estadísticas ministeriales ya que sí trabajan con datos de las CC.AA. El caso de Canarias reparten los matriculados-no matriculados en Religión con un 76-26 % en Primaria; un 57-43 % en la E.S.O. y 35-

---

<sup>244</sup> SOUTO PAZ, J.A. (2007); Las entidades religiosas (II). *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado*. Madrid: Marcial Pons, pp. 511-570.

<sup>245</sup> Esto puede extraerse del Repositorio institucional de la Universidad de La Laguna consultado por última vez el día 24 de junio de 2019. **Rescatado de:** <https://riull.ull.es/xmlui/discover>

65 % para Bachillerato<sup>246</sup>. Esto nos deja a Canarias como una comunidad donde se matriculan bastantes más alumnos que la media nacional a todos los niveles sin dejar de valorar la tasa favorable a la no matriculación en el Bachillerato, por lo tanto vemos que Canarias está menos secularizada que otras comunidades. Como destaca Antonio Viñao, Canarias está menos desarrollada económicamente que otras CC.AA. pero eso no es causa determinante ni suficiente para explicar la alta matriculación en la asignatura de Religión ya que comunidades como Cantabria o Castilla-León son de las más desarrolladas y superan la tasa de Religión que tiene Canarias.

No contentos con ello, decidimos hacer un ejercicio sobre la percepción religiosa y el posicionamiento de la sociedad canaria ante la relación Iglesia-Estado que buscamos probar cómo se manifiesta esa cultura laica en la mentalidad canaria. Ya tenemos estudios anteriores realizados por el CIS y la Logia Luz Atlántica de Gran Canaria que si bien buscan medir la laicidad dentro del proceso secularizador de Canarias, no pretendieron los mismos objetivos que en nuestro caso.

El ejercicio es un trabajo de campo, una encuesta realizada por la herramienta Formulario de Google formada por siete preguntas que se envía de manera online que busca encuestar a docentes de la isla de Tenerife. La muestra comprende profesores de instituto público que impartan las asignaturas de Historia, Filosofía, Religión o Ética (Valores Cívicos) que tendrán que responder a preguntas que van desde el conocimiento del término laicidad pasando por contenidos de la CE, asuntos educativos y socioculturales.

Finalmente, veremos que muchos campos serán tocados en la encuesta pero lo verdaderamente interesante será ver qué responden personas con formación universitaria mientras tenemos frases muy corrientes en la sociedad como *“¿España es católica?”, “España no es laica, es aconfesional”, “¿Por qué la Iglesia tiene tantos privilegios?”, “Hay que negociar o romper el concordato”* , *“Todos somos iguales*

---

<sup>246</sup> Ministerio de Educación y Formación Profesional (25 de junio de 2019). *Las cifras de la educación en España. Curso 2016-2017 (Edición 2019). E4. La enseñanza de la religión.* [Base de datos] Rescatado de: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/indicadores-publicaciones-sintesis/cifras-educacion-espana/2016-17.html>

*ante la ley” o “¿las procesiones?, ¡Que se las paguen ellos!” o “La Iglesia aporta mucho”.*

### **(+) Encuesta: resultados de la encuesta sobre la laicidad en Tenerife, Canarias y España.**

Esta encuesta forma parte del esquema discutido entre el tutor y yo para ver el posicionamiento de la gente en Canarias ante la laicidad. Es este ejercicio el que cierra el último capítulo del Trabajo de Fin de Máster y el que da por concluido este esfuerzo escrito.

La idea principal de esta encuesta era ver si la sociedad es tan laica como nosotros creemos que es o se considera. En nuestro caso orientamos la encuesta hacia personas con formación universitaria como son los profesores de instituto.

Posteriormente, fuimos acotando la muestra que queríamos estudiar así que nos centramos en profesores de instituto dentro de la enseñanza pública porque de esa forma aprovechamos el escenario que trabajamos en los apartados anteriores donde la laicidad es una demanda clave en la forma de enseñar en centros de enseñanza pública. También por las polémicas con la asignatura de Religión y Ética, lo que nos llevó a incluir a docentes de esas asignaturas además de los de Historia y Filosofía.

El ámbito geográfico en el que nos manejamos es la isla de Tenerife que por cuestiones logísticas es el lugar en el que vivo y de la que más conocimientos tengo en los institutos tanto en las relaciones con los mismos como en la utilidad de estos sujetos. En nuestro caso conseguimos la colaboración de docentes de todas partes de la isla desde la zona metropolitana (Santa Cruz-La Laguna), el norte y el sur.

Lo primero que pedimos a las futuras personas encuestadas era el sexo al que pertenecían, la edad, el centro en el que impartían enseñanza y por último, la titulación que tenían y las asignaturas que enseñasen. Dentro de lo que cabe, la muestra no es representativa ya que no es muy grande y esto imposibilita extrapolar

o generalizar dichos resultados al conjunto global en la que se encuentran las muestras.

#### **Datos de la muestra:**

**-Número de personas encuestadas:** 22 personas.

**-Sexo:** Mujeres (59,1 %) y Hombres (40, 9%).

**-Edad:** Comprendida entre los 27 y los 61 años, desde el Grado en Historia hasta las Licenciaturas.

**-Centros de las personas encuestadas:** Hasta doce centros distintos de toda la isla.

**-Titulación:** Graduados, Licenciados y Doctores en distintas ramas.

#### **PREGUNTAS Y OPCIONES DE RESPUESTA DE LA ENCUESTA:**

##### **1.P: ¿Conoce usted el término laicidad?**

A la hora de comenzar la encuesta sobre laicidad a docentes en Tenerife, observamos que no hay variedad en las respuestas, todos los docentes afirman conocer el término laicidad. El total de docentes respondió que **Sí**; nadie optó por el **No**.

##### **1.2. P: De todos estos enunciados ¿qué entiende usted por laicidad?**

Esta pregunta la pusimos como continuación de la primera ya que al afirmar la totalidad de encuestados su conocimiento del término, quise ver qué entendían estos por laicidad. Para ello pusimos las definiciones que mejor reflejan por este orden la aconfesionalidad, el laicismo, la laicidad y la secularización. Evitamos meter el términos como promoción o laicidad positiva ya que podían inducir a error o ser tomado como confesionalidad.

Vemos que la mayoría de encuestados (63,6 %) respondió que la primera definición **“No vinculación entre el Estado y las confesiones religiosas”** era la que más se ajustaba a lo que entendían por laicidad; nadie entendió la segunda definición **“Separación entre esfera pública (poderes públicos) y privada (Religión/es) con hostilidad hacia las entidades religiosas”** como la de laicidad; un 31,8 %



escogió la tercera respuesta que fue “**Separación entre esfera pública (poderes públicos) y privada (Religión/es) con respeto de estas entidades religiosas**” al entender y no entra dentro de la idea de igualdad que se tiene; un 31,8 % entendió que la tercera se ajusta más a su idea de laicidad y, por último, un 4,5 % de encuestados eligió la última definición “**Desafección y desaparición progresiva de todo lo relacionado con la religión**” como la que mejor define la laicidad.

Entonces tenemos que ver que la primera y la tercera definición, las que definen aconfesionalidad y laicidad, fueron las más escogidas siendo la tercera la que más se ajusta a la laicidad aunque si nos atenemos al debate jurídico anterior, vemos que la aconfesionalidad no está reñida con la laicidad aún siendo otro término. Al margen de esta apreciación, lo interesante de esta pregunta es ver la variedad de respuestas entre los distintos encuestados, lo que llama la atención cuando todos reconocen conocer el concepto y posteriormente se llega a distintas conclusiones.

## **2. P: Proceda a la lectura del artículo 16 de la Constitución Española que sigue a continuación ¿considera usted que estamos ante un Estado laico?**

Esta pregunta la realicé porque es la que encierra el meollo de la cuestión. Es el artículo al que se acude para resolver las discusiones sobre si España es aconfesional, laica, las dos cosas o ninguna ya que da prioridad a la Iglesia católica. Es una pregunta de una importancia capital, para eso hice leer a las personas encuestadas el artículo 16 de la CE entero.

Dicho esto, quería probar a qué conclusión llegan los encuestados al leer dicho artículo y cómo lo conjugaba con su propio conocimiento. Las respuestas abarcan la aconfesionalidad, la posible promoción de las confesiones religiosas, la confesionalidad o la total indiferencia ante estas.

Esta pregunta unos resultados más igualados que en la pregunta anterior. En la primera definición “**No, es aconfesional**” tuvimos la mayor cantidad de respuestas con un 45,5 %; en la segunda que dice “**Sí, establece los límites entre ambas esferas**” se obtuvo un 13,6 % de elecciones; el mismo porcentaje de un 13,6 % para “**No, es confesional**”. En último lugar, un 27,3 % de encuestados optaron por

la última respuesta **“Sí, establece los límites entre ambas esferas y reconoce el hecho religioso”**

De esto se extrae que pocos son los que optan por la confesionalidad del Estado a pesar de destacar la Iglesia católica frente a las otras confesiones. De todos modos se dividen las respuestas entre la aconfesionalidad del Estado (45,5%) como declara el artículo en su punto 1 pero que no deja entrever que las religiones tengan el mismo trato entre sí ni que no estén relacionadas con los poderes públicos y que, por otra parte, si juntamos los porcentajes de los que reconocen separación de las esferas pública y privada (indiferencia y reconocimiento del hecho religioso) que dan un 40,9% vemos que sí se entiende que existe una separación entre los ámbitos de acción entre poderes públicos y religiones.

**3. P: Al igual que en universidades como la de Barcelona, Madrid u Oviedo, existe una capilla en la Universidad de La Laguna. ¿Considera usted que se debe quitar el carácter religioso/sagrado de dicho espacio.**

Esta pregunta la centré más en un caso ocurrido hace pocos años donde un movimiento estudiantil llamaba la atención sobre la celebración de misas dentro de la capilla universitaria de la Facultad de Educación de la Universidad de La Laguna y demandó que se respetase la universidad como un entorno laico e igualitario criticando el predominio del catolicismo en el entorno universitario, al igual que sucedía en ese momento con las tres universidades mencionadas anteriormente, lo que da cuenta de la influencia de la cultura laica dentro del ámbito educativo.

Sin embargo, las respuestas que opté por poner quería que abarcaran desde la respuestas más continuistas con la realidad de ese momento y que se mantiene actualmente pudiendo adaptarse para atender la realidad religiosa actual hasta la ruptura total que supondría alejar la celebración religiosa de la universidad. Informo de docentes que reconocieron desconocer la existencia de una capilla en la ULL.

Ya vemos que hay un vacío en la primera respuesta **“Indiferente (Sí y No), abogo por la conversión de esta capilla en un espacio multirreligioso”** que es curiosamente la solución que suelen pedir especialistas en Religiones cuando

hablan del mercado de religiones en el siglo XXI. En la segunda respuesta **“No, está bien que mantenga esa función religiosa”** tenemos un 13,6 % que opta por mantener esta situación de uso religioso católico; un destacado 31,8% en **“Sí, la educación no debe reconocer el privilegio que tiene una religión sobre las demás creencias/increencias (ateísmo, agnosticismo)”** que plantea la supresión de esta situación al considerar que no debe existir privilegios de una creencia sobre las demás; un 4,5% que respondió **“No, se puede combinar la divulgación educativa y cultural con el aspecto confesional”** que parece optar por lo que puede ser la adaptación de este espacio donde distintos aspectos sean tomados en cuenta de igual manera y por la última respuesta **“Sí, su uso se debe destinar a divulgación cultural, educativa y científica exclusivamente”** se obtiene la mitad de las respuestas con un 50%.

Si hacemos proporciones con las respuestas dadas entre el Sí y el No, claramente gana el Sí (tercera y quinta respuesta) con un 81,8 % frente al No (segunda y cuarta respuesta) que tiene un 18,1%. Vemos que esta muestra se muestra más partidaria de suprimir el uso religioso de la capilla al entender que la universidad es un espacio laico aunque eso no debe implicar que no contemplen soluciones de convivencia entre ambas cosas. Los partidarios del No optan más por conjuntar la existencia del uso religioso con las funciones pedagógicas y culturales de la educación.

#### **4. P: Sigamos con el ámbito educativo. Ciencias/Historia de las Religiones tiene que asentarse como una asignatura separada en el currículo de la secundaria (E.S.O. y Bachillerato). Por lo tanto estoy...**

A propósito de esta pregunta, la incluí por saber el grado de aceptación que tiene entre profesores de las ramas de Historia, Filosofía, Religión y Ética ante una asignatura más que toca contenidos de cada materia. Por lo que se puede ver, esta pregunta está más orientada a personas del mundo académico más que a la sociedad en general. Se podrá argumentar que esta pregunta es una de las razones por las que escogimos como muestra a docentes de instituto.

Esta asignatura podría ser una decisión discutible debido a la existencia de materias que ya tocan la religión, por la demanda de académicos de diferenciarse de ámbitos

como la Historia en su denominación como en su contenido o por ser considerado un tema poco relevante para dichas personas.

Hay cinco posibles respuestas que van desde el apoyo a la creación de esta asignatura, la indiferencia ante esta hasta la oposición a incluir dicha materia en el currículo escolar, teniendo partidarios y detractores la posibilidad de argumentar su decisión teniendo en cuenta que las religiones como hecho cultural no es materia exclusiva de estos sino de muchas asignaturas presentes en el currículo académico.

La primera respuesta ante esta pregunta **“A favor”** fue la más votada de todas con un 40,9%; la siguiente respuesta **“En contra, ya existen materias que incluyen contenido de esta temática (Historia, Filosofía, etc.)”** da un 13,6% de porcentaje al considerar que otras materias ya cubren la religión como objeto de estudio; la oposición frontal propia de la respuesta **“En contra”** fue la opción menos votada con un 4,5%; la respuesta **“A favor aunque hay otras materias que traten esta temática (Historia, Filosofía, etc.)”** fue escogida por el 31,8% y finalmente la respuesta **“Indiferente”** nos da el 9,1% restante de las elecciones.

En resumen, tenemos en cuenta que la mayoría de encuestados aceptaría la creación de una asignatura de Historia de las Religiones diferenciada de las demás que tratan el hecho religioso si unimos las respuestas favorables (primera y cuarta) con un 72,7% frente a la oposición de la negativa de docentes (segunda y tercera) con un 18,1%. Sin embargo, no podemos destacar la importancia que dan los encuestados que optaron por las respuestas que no ignoran la presencia de las religiones estudiadas en otras materias (segunda y cuarta que suman un 45,4%. Esto podría dar a entender que habría que analizar la situación del contenido de dichas asignaturas para diferenciar una necesidad de implantar una materia enfocada al estudio de las religiones independiente de las demás.

##### **5. P: Pregunta sobre sociedad. Considera usted que la sociedad canaria es...**

Esta es una pregunta que se interesa más por conocimiento sociológico de la sociedad canaria, sobre qué nivel de religiosidad se tiene pero sobre todo cómo

consideran estos docentes que se manifiesta la mentalidad de la sociedad canaria respecto a la unión entre poderes públicos y religión en sus vidas.

Tenemos en cuenta que Canarias es una comunidad autónoma que celebra muchas festividades tanto en el ámbito rural como urbano donde las fiestas agrícolas están relacionadas con la religión cristiana y que, a medida que pasa el tiempo, llegan a más gente procedente de fuera de esos pueblos como la Fiesta de la Rama en Agaete (Gran Canaria) o la Bajada de la Virgen de los Reyes de El Pinar (El Hierro). Por otra parte, muchas festividades tienen origen religioso. Incluso tenemos el caso de Los Realejos (Tenerife) que anualmente sale en prensa de tirada local y nacional como el municipio con más festividades de toda España.

A partir de aquí, ofreceremos menos cantidad de respuestas pero igual de variadas.

La primera respuesta **“Neutra”** obtuvo un 22,7% de porcentaje al igual que la opción **“Laica”**. Por otra parte, la opción mayoritaria fue la respuesta **“Confesional”** que recibió el voto del 54,5% de encuestados.

Con esto se puede decir que los encuestados piensan que la sociedad canaria es claramente confesional, viven la religión como algo propio pero también como parte del Estado o instituciones públicas en las que vive, es un fenómeno público en el que ambas cuestiones están conectadas. Algo menos de la mitad que da un 45,4% repartidos entre **“Neutra”** y **“Laica”** no lo creen tanto. La primera respuesta piensa que la sociedad canaria no se decantaría por ninguna de los posicionamientos laico/confesional mientras que la otra parte considera que la sociedad canaria se considera laica y no cree que la sociedad esté a favor de que ambas esferas estén unidas de ninguna manera.

**5.2. P: Si la sociedad se considera laica, será necesario revisar los Acuerdos suscritos con la Santa Sede en materia económica, educativa, jurídica, etc. para igualarlos a la situación de las demás religiones/increencias (ateísmo/agnosticismo) del país...**

Nuestra última pregunta parte de la condición que Canarias se considera laica. Dando esta afirmación por segura, queremos saber si los docentes, sabido esto, procederían a tratar de retomar los Acuerdos con la Santa Sede para cambiar la influencia de estos documentos para igualar su situación jurídica y material al de las demás religiones o convicciones religiosas presentes en España.

Damos tres respuestas que se resumen en estar a favor de una revisión de los acuerdos, la indiferencia y el desacuerdo con la revisión y mantenerlo con la importancia que tienen.

Los porcentajes se reparten de esta manera, la primera respuesta es con la que está de acuerdo la gran mayoría de encuestados con un 72,7% que opta por **“De acuerdo”** a revisar estos acuerdos con El Vaticano; la respuesta indiferente es por otro lado la opción **“Indiferente”** fue la menos votada con un modesto 9,1% mientras que la última respuesta **“En desacuerdo”** se lleva el 18,2% de los votos.

Podemos destacar que la mayoría con el enunciado dado optaría por una necesaria revisión de los acuerdos que conllevarían una presumible pérdida de poder de la Iglesia católica en todos los aspectos del país, esto puede ser debido a que la sociedad canaria se presupone laica y por lo tanto los acuerdos pierden vigencia por el tipo de sociedad en la que se inserta, en este supuesto ponemos laica. También hay un pequeño porcentaje que no da una especial importancia en tratar este asunto con la Santa Sede por parte del Estado y otro sector más numeroso plantea que no está de acuerdo con revisar los acuerdos en ningún sentido, de lo que puede deducirse que no es necesario proceder con ello si la sociedad canaria es laica en la práctica o bien que puede estar en desacuerdo con la pérdida de la influencia de la Iglesia católica y/o el catolicismo en la vida pública.

En líneas generales, podemos decir que a pesar de tener mayorías por determinadas opciones en algunas preguntas, lo verdaderamente destacable es la división de opiniones en torno a las mismas.

Esto se podría atribuir a que no existe un consenso general en si España es aconfesional o laica que tiene su origen en el debate jurídico y la realidad histórica

no solo de España sino de los países cercanos a ella como Francia, Italia o Alemania que tienen distintos modelos de relación Estado-iglesia pero que comparten similitudes con España, planteando así interrogantes a la hora de establecer un consenso sobre si España se adscribe a una forma de relación en concreto o comprende varias partes de distintas adscripciones.

Esta no unanimidad de las posiciones afecta también a la hora de transmitir este conocimiento en la educación que no incide mucho en definir la relación Estado-Iglesia aunque la Constitución Española declare al Estado español como aconfesional pero que, profundizando en su contenido y jurisprudencia, habla de la laicidad como principio informador de la misma, en algunos casos se menciona la idea de “laicidad positiva” cuando se habla de las relaciones de cooperación llevadas a cabo entre el aparato estatal y las confesiones religiosas.

Concluyendo definitivamente con esto, esta falta de acuerdo también se desprende de la educación o de una lectura rápida de la CE que no ayuda a asimilar este contenido, por lo que la sociedad en general mantiene el debate actual sobre la laicidad en España, si es real o no, si el papel de la Iglesia católica influye en ello, todas sus experiencias les llevan a discutir este aspecto del Derecho tan conocido y que a la vez no lo es tanto.

En el caso de Canarias, si bien esta muestra no es representativa, el posicionamiento oscila entre la aconfesionalidad y la laicidad con posiciones intermedias pero que no se reconocen como indiferentes ante este escenario. También añadimos que frente a las estadísticas escolares y las tomadas por la mencionada Logia Luz Atlántica, hay una laicidad latente pero una secularización que no es proporcional según las respuestas mostradas en este ejercicio.

## 8. CONCLUSIONES

Todo este análisis histórico-jurídico complementado con visiones de otras ramas ha servido para recordar la evolución de la historia de las religiones en España, en especial del catolicismo que es con el que se compara la existencia de la laicidad y que sin este no se podría entender la situación en la que nos encontramos actualmente. Con este estudio hemos querido dar a entender y hacer entender al lector sobre la realidad del país en el que vive y si no es el caso, el país que se estudia en estas líneas, de forma que pueda conocer mejor la situación en la que vive con respecto a la situación de las religiones o convicciones.

Podemos destacar la cantidad de material histórico que habla de la situación religiosa en España, que no necesariamente de la laicidad, pero que en ningún momento deja de lado este tema. Por otra parte, es innegable la ayuda de los documentos jurídicos desde los propios textos legales (Leyes, constituciones, edictos, sentencias) hasta las obras de discusión del Derecho Eclesiástico que nos sirven en primer lugar como ayuda básica para afrontar dicho objeto de estudio y, posteriormente, se convierten en una aportación vital para el proceso analítico. Se puede decir que gracias a estas herramientas se puede dar continuidad a estudios de la laicidad y la libertad de religiones en ambas ramas, destacando así la Historia que tiene menos trabajos que el Derecho.

Seguidamente, hacemos ver al lector que la laicidad no es un fenómeno que sólo exista desde que España plantea su existencia legal, hay que reconocer la influencia extranjera y luego europea en esta evolución histórica desde la presencia de población de las tres religiones abrahámicas en la península (cristianos, judíos y musulmanes) hasta las guerras de religión que dan lugar a la secularización que plantea una cierta decadencia de la influencia de las religiones sobre los estamentos políticos.

La primera idea que sacamos de esto es que para hablar de la posibilidad de existir de la laicidad como elemento igualador, es necesario que exista una situación en la que se tome conciencia primero de la existencia de las religiones como hecho cultural y segundo pero no menos importante, de la existencia de relaciones de



poder entre estas religiones, difícilmente puede plantearse una solución laica si no se parte de una situación de desigualdad entre las distintas creencias como puede ser el sometimiento de una religión sobre otra o la mera tolerancia que no llegue al respeto.

Esto se cumple hasta las revoluciones de finales del siglo XVIII como son la estadounidense y la francesa que plantean igualdad entre todas las religiones y separación Estado-Iglesia que generan respuesta en España al meter en documentos constitucionales el hecho religioso observando un cambio en las relaciones Estado-Iglesia según la realidad sociológica y política del momento. De esta manera se pasa de una asunción de la religiosidad total a un lento pero inexorable cuestionamiento de la influencia eclesiástica católica hasta la constitución no aprobada de 1873 de la I República y la de la II República de 1931 que plantean la laicidad constitucional amén de la aconfesionalidad.

Se puede decir que el conflicto clericalismo-anticlericalismo del siglo XIX supuso un hecho clave en la conformación de la actual división entre los partidarios de la laicidad y los detractores de la misma, adquirió una nueva dimensión con el franquismo hasta que la transición democrática con la Constitución de 1978 y la presión interna e internacional se rompió con toda la base legal del nacional-catolicismo por lo que se pasó de una sociedad monopolizada por el nacional-catolicismo a una relación Estado-Iglesia marcada por la aconfesionalidad. De esto se extrae que la única manera de llegar a la democracia es reconociendo el total respeto de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, entre ellos los relacionados con la religión, sólo se puede defender la laicidad al hacer lo propio con la igualdad y la libertad.

Sin embargo, la firma de los Acuerdos con la Santa Sede de 1979, al regular muchos aspectos de la vida en España, crearon otros conflictos en los que la historia volvía a cobrar mucha fuerza donde todos los hechos anteriores se emplean como argumentos para definir la relación Iglesia-Estado.

Esta y la propia Constitución dan lugar a muchos debates planteados por el conjunto de la sociedad española donde la educación es parte fundamental a la hora de

transmitir las ideas de cada posición. Estos acuerdos llevan a comprometer la laicidad del Estado que divide a la gente de a pie y especialistas en defender la cooperación ventajosa de la Iglesia católica frente a las demás religiones ante la crítica de quienes plantean que es necesaria una reforma o derogación de los acuerdos para poder establecer una igualdad real y efectiva entre todas las religiones sin distinción de ningún tipo. España también ejerce de referencia para las políticas de otros países como el caso de Italia o Portugal.

En el caso de la educación, podemos ver que es la mejor manera para transmitir muchos intereses pero también exige que se cree una cultura laica, no sólo que se viva en una sociedad laica. También vemos que la laicidad y el ateísmo, a diferencia de la asociación de ideas que las une, no necesariamente son los únicos que la defienden. Existen creyentes que no conciben la unión entre Iglesia y Estado como es el caso de muchos cristianos católicos o de los propios judíos que promueven la no inserción de la religión en el panorama educativo sino en uno más íntimo. Este es uno de los puntos más polémicos e interesantes que cuestiona toda nuestra realidad en el ámbito público y privado como individuos.

Sin embargo, el aspecto que más llama la atención de todo este trabajo de fin de titulación es la facilidad con la que se pueden confundir los términos de laicidad, laicismo, secularización y aconfesionalidad. Muchas personas afirman saberlo pero bastantes entienden la laicidad como un significado distinto al que es o lo confunden con otro de los conceptos mencionados anteriormente. Esto parte de la no unanimidad jurídica sobre ello, lo que plantea confusiones a la hora de enseñar dicha idea y que se recurra a la CE para resolver dicha duda. Otra conclusión que se puede sacar de ello es que para entender la laicidad o aconfesionalidad hay que analizar no sólo la CE sino todo lo que interviene en el desarrollo de esta como las sentencias judiciales, los debates jurídicos o las realidades de los países que nos rodean.

Por supuesto, se ha de tener en cuenta que con este tipo de trabajos se plantea una reflexión sobre parte de lo que consideramos nuestra cultura asentada en términos de igualdad y libertad marcada por la defensa de los derechos humanos de manera universal pero que no tenemos tan bien conocida como queremos creer.

No obstante, la Historia y el Derecho al igual que las otras disciplinas busca dar a conocer pero no sólo mencionar qué fue importante sino el por qué es importante, cómo se llega a esa situación, cuál fue nuestro pasado y qué heredamos de nuestro presente para entendernos a nosotros mismos y para encarar el futuro. Por lo tanto, la laicidad como valor a defender necesita que se entienda de muchas ramas.

Entendemos que la laicidad no es un concepto que se pueda entender por sí sólo, necesita de la observación de otros factores tanto espaciales como temporales donde entra la globalización, cambios económicos e inmigración que serán determinantes para poner a prueba a España como estructura democrática frente a los nuevos problemas surgidos como el caso del pañuelo islámico, la presencia de símbolos religiosos en el ámbito público o la discriminación ante confesiones religiosas que no se consideran como tales en términos jurídicos pero que plantean desafíos que escapan a los límites de todas las ramas en nuestra historia. Hablamos de un fenómeno concreto que tendrá que pasar examen con el paso del tiempo y que lo pasará si realmente es un valor en el que crean todos los estamentos de la sociedad.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

### ARTÍCULOS, LIBROS y TRABAJOS DOCUMENTALES.

ALÁEZ CORRAL, B. (2011); El ideario educativo constitucional como límite a las libertades . *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 17. Páginas 91-129.

ALGUACIL CUENCA, P. (2006); España: De la Sociedad de Naciones a Naciones Unidas. *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*. 24. Páginas 303-318.

ANDRADE BLANCO, J.A. (2012); La izquierda en (la) transición: fin de trayecto y cambio de ciclo. *El PSOE y el PCE en (la) transición. La evolución de la izquierda durante el proceso de cambio político*. Madrid: Siglo XXI. Páginas 357-406.

AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F. (2016); Una aproximación a los acuerdos entre España y EE.UU. *Tribuna norteamericana*, 21. Páginas 20-27.

BONELL COLMENERO, R. (2010); Los Decretos de Nueva Planta. *Saberes. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, 8. Páginas 2-38.

CALVO ORTEGA, R. (2016); La reforma laboral de la transición: Un nuevo sistema. En CALVO ORTEGA, R. y CALVO VÉRGEZ, J.; *Las políticas sociales de la Transición*. Madrid: Cinca. Páginas 13-68.

CANTÓN DELGADO, M. (2001); Secularización, mundo global y renacimientos comunitarios. Religión e identidad en el fin del milenio. *La razón hechizada. Teorías antropológicas de la religión*. Barcelona: Ariel. Páginas 203-230.

CASANOVA, J. (2005); La iglesia de Franco, la iglesia de la venganza. *La Iglesia de Franco*. Barcelona: Crítica. Páginas 275-344.

CASANOVA, J. y GIL ANDRÉS, C. (2009); La república acosada. *Historia de España en el siglo XX*. Barcelona: Ariel. Páginas 129-152.

CASANOVA, J. y GIL ANDRÉS, C. (2009); Una república parlamentaria y constitucional. *Historia de España en el siglo XX*. Barcelona: Ariel. Páginas 109-128.

CASTILLEJO CAMBRA, E. (2012) ; La religión católica en el sistema educativo de la democracia. La repolitización del currículo de la asignatura de religión. La enseñanza de la Religión católica en España desde la Transición. Madrid: Catarata. Páginas 55-73.

CASTILLEJO-CAMBRA, E. (2012); La pervivencia del nacionalcatolicismo. El catolicismo y la historia de España. La enseñanza de la Religión católica en España desde la Transición. Madrid: Catarata. Páginas 251-282.

CELADOR ANGÓN, Ó. (2009); Derecho a la educación, libertad de enseñanza y laicidad del Estado. *Estado aconfesional y laicidad*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Páginas 45-110.

CELADOR ANGÓN, Ó. (2010); Reflexiones en torno al modelo estadounidense de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. En CELADOR ANGÓN, Ó., GARRIDO SUÁREZ, H. y PELE, A. (eds.) (2010); *La laicidad*. Debates del Instituto Bartolomé de las Casas nº25. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid: Dykinson S.L. Páginas 191-208.

CONTRERAS MAZARÍO, J.M. (2010); El pluralismo religioso en España: Una aproximación a la ley orgánica de libertad religiosa. En RUIZ VIEYTEZ, E.J. y URRUTIA ASUA, G. (eds.) (2010); *Derechos humanos y diversidad religiosa*. San Sebastián: Departamento de Deportes y Acción Exterior. Páginas 277-326.

CORDERO NAVARRO, C. (2000); El problema judío como visión del otro en el reino visigodo de Toledo. Revisiones historiográficas. *En la España Medieval*, 23. Páginas 9-40.

DE SALAZAR ACHA, J. (1991); La limpieza de sangre. Madrid: Universidad Complutense. *Revista de la Inquisición*, 1. Páginas 289-308.

DE VICENTE ALGUERÓ, F.-J. (2015); La enseñanza de la religión, ¿es posible un debate serio? *Nueva revista de política, cultura y arte*, 152,. Páginas 207-223.

DELGADO, L. (2003); ¿El amigo americano? España y Estados Unidos durante el franquismo. *Studia Historica*, 21. Páginas 231-276.

ÉGIDO, T. (2005); La iglesia y los problemas religiosos. En FLORISTÁN IMÍZCOZ, A.(eds.) ; *Edad Moderna. Historia de España*. Barcelona: Ariel. Páginas 335-358.

DÍAZ-SALAZAR, R. (2008); El laicismo en Europa. *España Laica: Ciudadanía plural y convivencia nacional*. Madrid: Espasa Calpe. Páginas 15-78.

DÍAZ-SALAZAR, R. (2008); El laicismo en España. *España laica: Ciudadanía plural y convivencia nacional*. Madrid: Espasa Calpe. Páginas 79-158.

DÍEZ DE VELASCO, F. (1995); La Historia de las Religiones en España: avatares de una disciplina. *Ilus. Revista de Ciencias de las Religiones*, 0. Páginas 51-61.

DÍEZ DE VELASCO, F. (2007); Ángel Álvarez de Miranda, historiador de las religiones. *Ángel Álvarez de Miranda*. Madrid: Ediciones del Orto. Páginas 15-50.

DÍEZ DE VELASCO, F. (2008); Nuevas religiones y sus límites: nuevas espiritualidades y religiones alternativas en Canarias. En DÍEZ DE VELASCO, F. (ed.); *Religiones entre continentes: Minorías religiosas en Canarias*. Barcelona: Icaria editorial. Páginas 293-308.

DÍEZ DE VELASCO, F. (2012); El peso de la increencia: la España postreligiosa. *Religiones en España: Historia y presente*. Madrid: Akal. Páginas 209-240.

DÍEZ GUTIÉRREZ, E.J. (2014); Una amenaza para la escuela pública: laicidad, privatización y segregación. *Revista interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 80 (28.3). Páginas 105-117.

ESCARTÍN, E. (2000); La crisis de la hegemonía española. La guerra de los Treinta Años. En MOLAS, P., BADA, J., ESCARTÍN, E., SÁNCHEZ MARCOS, F., GUAL V. y MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A.; *Manual de historia moderna*. Barcelona: Ariel. Páginas 388-398.

ESCUADERO, J.A. (2004); Los Reyes Católicos y el establecimiento de la Santa Inquisición. *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 63. Páginas 153-180.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A. (1995); El desarrollo del proceso negociador. *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: leyes 24,25 y 26 de 1992)*. Madrid: Civitas. Páginas 43-78.

FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (2012); Marco comparado de la libertad religiosa en Europa. *UNED. Revista de Derecho*, 11. Páginas 279-315.

FERNÁNDEZ ENGUITA, M. (2008); Escuela pública y privada: una segregación rampante. *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, 1 (2). Páginas 42-69.

FERRER ORTIZ, J. (2009); Aconfesionalidad y laicidad: ¿Nociones coincidentes, sucesivas o contrapuestas?. En VV.AA.; *Estado aconfesional y laicidad*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Páginas 391-425.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, A. (2005); La Unión de Castilla y Aragón. Los Reyes Católicos (1474-1516). En FLORISTÁN IMÍZCOZ, A. (coord.); *Edad Moderna. Historia de España*. Barcelona: Ariel. Páginas 133-160.

FONTANA, J. (2011); De una guerra a otra. *Por el bien del imperio: Una historia del mundo desde 1945*. Barcelona: Ediciones de Pasado y Presente. Páginas 25-84.

FULLANA PUIGSERVER, P. y OSTOLAZA, M. (2007); Escuela católica y modernización. Las nuevas congregaciones religiosas en España (1900-1930). En DE LA CUEVA, J. y MONTERO, F. (eds.); *La secularización conflictiva. España (1898-1931)*. Madrid: Biblioteca Nueva. Páginas 187-214.

GALLEGO, F. (2008); Gambito de caballo. *El mito de la transición. La crisis del franquismo y los orígenes de la democracia (1973-1977)*. Barcelona: Crítica. Páginas 209-410.

GARCÍA-GARCÍA, R. (2008); La libertad religiosa en España: Colaboración entre Estado y confesiones religiosas. *Encuentros multidisciplinares, vol.10, 30*. Páginas 1-10 (2-12).

GARCÍA-GARCÍA, R. (2017); Las relaciones de cooperación entre la Conferencia Episcopal Española y el Estado Español: análisis de cincuenta años de trabajo. *Anuario de derecho canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV, 6*. Páginas 141-268.

GARCÍA RUIZ, Y. (2005); El principio de laicidad en España. Un debate abierto en el siglo XXI. En VV.AA.; *Presente y futuro de la Constitución Española de 1978*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Páginas 317-228.

GIORDA, M. y SAGGIORO, A. (2011); Religione e religioni a scuola: il contesto storico e gli sviluppi legislativi. *La materia invisibile. Storia delle religioni a scuola. Una proposta*. Bologna: EMI. Páginas 25-59.

GÓMEZ CANSECO, L. (2004); Ideas, estéticas y culturas de la contrarreforma. En GIL FERNÁNDEZ, L., GÓMEZ CANSECO, L.; GONZALO SÁNCHEZ-MOLERO, J.L., MESTRE SANCHÍS, A. y PÉREZ GARCÍA, P. (eds.); *La cultura española en la Edad Moderna*. Madrid: Istmo. Páginas 209-258.

GÓMEZ MARTÍNEZ, C. (2009); Aconfesionalidad y laicidad; Dos nociones ¿coincidentes, sucesivas o contrapuestas?. En VV.AA.; *Estado aconfesional y laicidad*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Páginas 11-44.

GONZÁLEZ DE LENA, F. y TRUJILLO CABRERA, A. (1995); Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores. *Estatuto de los Trabajadores. Texto refundido y normas de desarrollo*. Madrid: Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Páginas 15-193.

HOBBSAWM, E. (2013); Ideologías religiosas. *La era de las revoluciones, 1789-1848*. Barcelona: Crítica. Páginas 222-237.

JULIÁ, S. (2017); Libertad. *Transición: Historia de una política española (1937-2017)*. Barcelona: Galaxia Gutenberg. Páginas 347-408.

LETURIA NAVARROA, A. (2006); El derecho a la participación educativa y la libertad de conciencia en la determinación de las señas de identidad en el sistema educativo. *El derecho a la participación educativa*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco. Páginas 365-386.

LINARES SEIRUL-LO, A.L. (2013); El grupo Tácito en la transición a la democracia. *Aportes: Revista de historia contemporánea*, 83. Páginas 69-87.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2005); Educación en valores y enseñanza religiosa en el sistema educativo español. En CONTRERAS MAZARÍO, J.M. y SUÁREZ PERTIERRA, G. (eds.); *Interculturalidad y educación en Europa*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Páginas 395-422.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2007); Derecho comparado. *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Pamplona: Aranzadi. Páginas 195-304.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2007); Los principios supremos del sistema español vigente. *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Pamplona: Aranzadi. Páginas 305-382.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2010); Status Quaestionis y términos de la confrontación. *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*. Madrid: Dykinson S.L.. Páginas 21-38.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2010); Laicidad y educación para la ciudadanía. *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*. Madrid: Dykinson S.L. Páginas 117-158.

LÓPEZ, M. (2008); Actitud y reacciones de la sociedad y del gobierno franceses con respecto al concordato español de 1953. En NICOLÁS MARÍN, M.E. y GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C. (coord.); Comparaciones con un proyecto francés de concordato concomitante. *Ayeres en discusión. Temas claves de Historia Contemporánea hoy. IX Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*. Asociación de Historia Contemporánea, Murcia. Páginas 1190-1210.

LÓPEZ GUERRA, L. (1988); *Constitución española*. Madrid: Tecnos.



LÓPEZ VALLADARES, A. L. (2013); Del Estado católico al Estado aconfesional. *El poder de la iglesia en la España contemporánea. La llave de las almas y de las aulas*. Madrid: Catarata. Páginas 162-194.

LOUZA VILLAR, J. (2013); Catholicism versus Laicism: Culture wars and the making of catholic national identity in Spain, 1898-1931. *European History Quarterly*, 43 (4). Páginas 657-680.

LUCAS MARÍN, A. (2010); La institución familiar. En LUCAS MARÍN, A. (Ed.); *La realidad social: transformaciones recientes en España*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra. Páginas 142-179.

MARQUINA, A. (2014); La España de Franco y los judíos. *UNISCI Discussion Papers*, 36. Páginas 163-170.

MARTORELL, M. (2012); La Revolución Liberal (1808-1843). En MARTORELL, M. y JULIÁ, S.; *Manual de historia política y social de España (1808-2011)*. Barcelona: RBA. Páginas 17-77.

MOLERO PINTADO, A. (2005); Influencias europeas en el laicismo español. *Historia de la educación*, 24. Páginas 157-177.

MONTERO GARCÍA, F. (2014); Catolicismo y laicismo en la España de la Restauración (en el Marco Europeo Mediterráneo). En DELGADO IDARRETA, J.M., PÉREZ SERRANO, J. y VIGUERA RUIZ, R. (eds.); *Iglesia y estado en la sociedad actual. Política, cine y religión*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos. Páginas 53-77.

MONTESINOS SÁNCHEZ, N. (2017); El recorrido hacia la laicidad en España y sus repercusiones en los derechos de las mujeres. *Revista Clepsydra*, 16. Páginas 103-122.

MORENO SECO, M. (2001); El miedo a la libertad religiosa. Autoridades franquistas, católicos y protestantes ante la Ley de 28 de junio de 1967. *Anales de Historia Contemporánea*, 17. Páginas 351-364.

NAVARRO-VALLS, R. (2009); En RUIZ MIGUEL, A. y NAVARRO-VALLS, R.; *Laicismo y Constitución*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Páginas 97-147.

OLLERO TASSARA, A. (2005); Un estado laico: Apuntes para un léxico argumental, a modo de introducción. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 53. Páginas 21-54.

PARDO PRIETO, P.C. (2010); Secularización y sistema concordatario histórico español de 1753 y 1851. En CELADOR ANGÓN, Ó., GARRIDO SUÁREZ, H. y PELE, A. (eds.) (2010); *La laicidad*. Debates del Instituto Bartolomé de las Casas nº25. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid: Dykinson S.L. Páginas 23-48.

PARRA MONSERRAT, D. (2007); Islam e identidad en la escuela franquista. Imágenes y tópicos a través de los manuales. *Didáctica de las ciencias experimentales y sociales*, 21. Páginas 15-32.

PÉREZ, J. (2005); La España de las tres religiones. *Los judíos en España*. Madrid: Marcial Pons Historia. Páginas 27-104.

PÉREZ ÁLVAREZ, S. (2006); Tolerancia, libertad religiosa y derecho a contraer matrimonio en el régimen franquista. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 10. Páginas 1-24.

PÉREZ-MADRID, F. (2014); La asistencia religiosa católica en las fuerzas armadas de España. *Revista General de Derecho Eclesiástico y del Estado*, 35. Páginas 1-23.

PITTELLI, C. y SOMOZA RODRÍGUEZ, M. (2009); Creencia religiosa y socialización política en los manuales escolares del peronismo y del franquismo: Un estudio comparado. *Universidad del Atlántico, Historia Caribe, Barranquilla (Colombia)*, 15. Páginas 9-29.

QUIROGA, A. (2013); La trampa católica. La Iglesia y la dictadura de Primo de Rivera. En BOTTI, A., MONTERO, F. y QUIROGA, A. (eds.); *Católicos y patriotas. Religión y nación en la Europa de entreguerras*. Madrid: Sílex. Páginas 161-191.

RODRÍGUEZ GARCÍA, S. E. (2015); Educar en laicidad. Revisando conceptos con Charles Taylor. *Éndoxa: Series Filosóficas*, 35. Páginas. 207-230.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, L. (2014); El régimen patrimonial, económico y fiscal de las confesiones religiosas. En PORRAS RAMÍREZ, J.M. (coord.); *Derecho de la libertad religiosa*. Madrid: Tecnos. Páginas 177-204.

RUIZ MIGUEL, A. (2009); En RUIZ MIGUEL, A. y NAVARRO-VALLS, R.; *Laicismo y Constitución*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Páginas 31-96.

RUIZ-RICO RUIZ, G. (2013); La dimensión autonómica de la libertad religiosa: la competencia para la apertura de centros de culto. *UNED. Revista de Derecho Político*, 88. Páginas 51-82.

SOTO A. (2005); La crisis del Régimen, 1969-1975. En MATEOS, A. y SOTO, A.; *El franquismo (tercera parte)*. Madrid: Arlanza Ediciones. Páginas 91-120.

SOUTO PAZ, J.A. (2007); Las entidades religiosas (II). *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado*. Madrid: Marcial Pons. Páginas 511-570.

STARCK, C. (1996); Raíces históricas de la libertad religiosa moderna. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 47. Páginas 9-28.

SUÁREZ PERTIERRA, G. (2002); La cuestión religiosa: vigencia de la Constitución, 25 años después. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 40. Páginas 45-55.

SUÁREZ PERTIERRA, G. (2005a); Educación en valores y multiculturalidad. En CONTRERAS MAZARÍO, J.M. y SUÁREZ PERTIERRA, G.; *Interculturalidad y educación en Europa*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Páginas 423-442.

SUÁREZ PERTIERRA, G. (2005b); Laicidad en el constitucionalismo español. En LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (dir.); *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Madrid: Dykinson S.L. Páginas 119-133.

VÁZQUEZ ALONSO, V.J. (2012); La laicidad constitucional en España. *Laicidad y Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Páginas 323-368.

VELASCO, M. (2012); De la transición a la actualidad. *Los otros mártires: las religiones minoritarias en España desde la segunda república hasta nuestros días*. Madrid: Foca. Páginas 183-222.

VILLAR, F. (2016); La normalización inconclusa (julio de 1976 a diciembre de 1982). *La transición exterior de España. Del aislamiento a la influencia (1976-1996)*. Madrid: Marcial Pons. pp.35-80.

VILLAR, F. (2016); España en su sitio (diciembre de 1982 a diciembre de 1988). *La Transición exterior de España. Del aislamiento a la influencia (1976-1996)*. Madrid: Marcial Pons. Páginas 81-158.

VINEN, R. (2002); La Europa de la posguerra. *Europa en fragmentos. Historia del viejo continente en el siglo XX*. Barcelona: Península. Páginas 345-565.

VIÑAO FRAGO, A. (2014); La enseñanza de la Religión en un Estado constitucionalmente no confesional (II). *Religión en las aulas. Una materia controvertida*. Madrid: Morata. Páginas 49-77.

VV.AA. (2009); La integración en la sociedad de acogida. RODRÍGUEZ MOYA, A. y SOUTO GALVÁN, E. (coord.); *Inmigración y resolución de conflictos: La mediación intercultural*. Madrid: Dykinson S.L.. Páginas 83-114.

ZUCCA, L. (2012); Law v. Religion. En ZUCCA, L. y UNGUREANU, C. (eds.) ; *Law, State and Religion in the New Europe: Debates and Dilemmas*. New York: Cambridge University Press. Páginas 137-160.

## DOCUMENTOS LEGALES.

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos (1979). Consultado el 09/05/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-29490-consolidado.pdf>

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales (1979). Consultado el 14/05/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-29491-consolidado.pdf>

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos (1979). Consultado el 09/05/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-29489-consolidado.pdf>

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de obispos y clérigos (1979). Consultado el 09/05/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-29492-consolidado.pdf>

Acuerdo Pórtico (1976). Consultado el 08/05/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1976-18294>

Boletín Oficial del Estado de 10 de mayo de 2018. Consultado el 29/5/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/boe/dias/2018/05/10/pdfs/BOE-A-2018-6218.pdf>

Boletín Oficial del Estado de 15 de noviembre de 2010. Consultado el 29/5/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/boe/dias/2010/11/15/pdfs/BOE-A-2010-17544.pdf>

Concordato con la Santa Sede (1851). Consultado el 7/04/2019. **Rescatado de:** <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000004158&name=00000001.original.pdf>

Concordato con la Santa Sede (1953). Consultado el 10/04/2019. **Rescatado de:** <http://sauce.pntic.mec.es/~prul0001/Textos/Texto%205%20tema%20XV.pdf>

Constitución de la República Española (1931). Consultada el 6/04/2019. **Rescatado de:** [http://www.cepc.gob.es/docs/default-source/constituciones-espa/1931\\_2.pdf?sfvrsn=6](http://www.cepc.gob.es/docs/default-source/constituciones-espa/1931_2.pdf?sfvrsn=6)

Constitución Española (1978). Boletín Oficial del Estado número 311 de 29/12/1978 (27/12/1978). **Rescatado de:** <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Constitución Española aprobada por las Cortes de Cádiz (1812). Consultada el 6/04/2019. **Rescatado de :** <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1812.pdf?sfvrsn=2>

Constitución Española de 1837. Consultada el 7/04/2019. **Rescatado de:** [http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w\\_bcc1812/w/rec/4131.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/rec/4131.pdf)

Constitución Española de 1869. Consultada el 6/04/2019. **Rescatado de:** <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1869.pdf?sfvrsn=4>

Constitución Española de 1876. Consultada el 6/04/2019. **Rescatado de:** [http://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta\\_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre\\_018546.pdf](http://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_018546.pdf)

Constitución No Aprobada de 1856. Consultada el 7/04/2019. **Rescatado de:** <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1856.pdf?sfvrsn=2>

Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950). Consultado el 22/04/2019. **Rescatado de:** [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

Declaración *Dignitatis Humanae*. Consultada el 10/04/2019. **Rescatada de:** [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html)

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) resolución 36/55. Consultada el 20/04/2019. **Rescatado de:** <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bf444374.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Consultada el 17/04/2019. **Rescatado de:** [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Déclaration des droits de l'homme et du citoyen/Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789). Consultado el 30/03/2019. **Rescatado de:** [https://www.quelsdroitsfacealapolice.be/IMG/pdf/ddhc\\_1789-08-26\\_fr.pdf](https://www.quelsdroitsfacealapolice.be/IMG/pdf/ddhc_1789-08-26_fr.pdf)

Decreto de expulsión de los moriscos de 22 de septiembre de 1609. Consultado el 31/03/2019. **Rescatado de:**

<http://sauce.pntic.mec.es/~prul0001/Textos/Texto%202%20tema%20VII.pdf>

Edicto de 31 de marzo de 1492 (edicto de expulsión de los judíos). Decreto de expulsión de los judíos de Castilla y Aragón (1492). Consultado el 31/03/2019.

**Rescatado de :**

<http://sauce.pntic.mec.es/~prul0001/Textos/Texto%203%20tema%20V.pdf>

Édit de Nantes (en faveur de ceux de la religion pretendué reformée) (1598) / El edicto de Nantes (1598). Consultado el 31/03/2019. **Rescatado de:**

[http://classiques.uqac.ca/classiques/henri\\_iv/Edit\\_de\\_nantes\\_1598/Edit\\_de\\_Nantes\\_1598.pdf](http://classiques.uqac.ca/classiques/henri_iv/Edit_de_nantes_1598/Edit_de_Nantes_1598.pdf)

Estatuto de los Trabajadores (1980). Consultado el 06/05/2019. **Rescatado de:**

<https://www.boe.es/boe/dias/1980/03/14/pdfs/A05799-05815.pdf>

Fuero de los Españoles (1945). Consultado el 9/04/2019. **Rescatado de:**

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00358-00360.pdf>

Ley de 2 de febrero de 1939 derogando la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933. Consultado el 10 de abril de 2019. **Rescatado de:**

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1939/035/A00670-00670.pdf>

Ley de Instrucción Pública de 1857. Consultada el 8/04/2019. **Rescatado de:**

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

Ley de Partidos Políticos (1978). Consultada el 11/04/2019. **Rescatado de:**

<https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/08/pdfs/A27781-27782.pdf>

Ley de Principios del Movimiento Nacional (1958). Consultada el 10/04/2019.

**Rescatado de:** <https://www.boe.es/boe/dias/1967/04/21/pdfs/A05250-05272.pdf>

Ley de Reforma Universitaria (1983). Consultada el 24/5/2019. **Rescatado de:**

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1983/08/25/11/dof/spa/pdf>

Ley General de Educación (1970). Consultado el 22/05/2019. **Rescatado de:**

<https://www.boe.es/boe/dias/1970/08/06/pdfs/A12525-12546.pdf>

Ley Orgánica de Educación (2006). Consultada el 22/05/2019. **Rescatado de:**

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-7899-consolidado.pdf>

Ley Orgánica de Libertad Religiosa (1980). Consultada el 14/04/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/buscar/pdf/1980/BOE-A-1980-15955-consolidado.pdf>

Ley Orgánica General del Sistema Educativo (1990). Consultada el 15/04/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/eli/es/lo/1990/10/03/1/dof/spa/pdf>

Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad de la Educación (2013). Consultada el 17/5/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-12886-consolidado.pdf>

Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (1980). Consultada el 22/5/2019.

**Rescatado de:** <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-13661>

Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (1985). Consultado el 18/5/2019.

**Rescatado de:** <https://www.boe.es/boe/dias/1985/07/04/pdfs/A21015-21022.pdf>

Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación (2002). Consultada el 27/5/2019. **Rescatado de:** <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-5852-consolidado.pdf>

Ley para la Reforma Política (1976). Consultado el 14/04/2019. **Rescatado de:** [http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/8fran/ley\\_reforma\\_politica.pdf](http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/8fran/ley_reforma_politica.pdf)

Loi du 9 décembre 1905 concernant la séparation des églises et de l'état/ Ley de Separación de 1905. Consultada el 7/04/2019. **Rescatado de:** <http://www2.cnrs.fr/sites/thema/fichier/loi1905textes.pdf>

Pacto de la Sociedad de Naciones (1919). Consultado el 18/04/2019. **Rescatado de:**

[http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto\\_de\\_la\\_Sociedad\\_de\\_Naciones.pdf](http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf)

Proyecto Federal de la República de 1873. Consultada el 6/04/2019. **Rescatado de:** [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/cons1873\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/cons1873_cd.pdf)

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Consultado el 04/05/2019.

**Rescatado de:** <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>

Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 respecto a la demanda ejercida por la Iglesia de Unificación Consultado el 08/05/2019. **Rescatado de:** <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4342>

Tratado de la Unión Europea (2007) versión consolidada. Consultada el 22/06/2019. **Rescatado de:** [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:2bf140bf-a3f8-4ab2-b506-fd71826e6da6.0005.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:2bf140bf-a3f8-4ab2-b506-fd71826e6da6.0005.02/DOC_1&format=PDF)

Tratado del Atlántico Norte (1949). Consultado el 16/04/2019. **Rescatado de:** [http://www.centredelas.org/images/stories/adjunts/553\\_tratadootan.pdf](http://www.centredelas.org/images/stories/adjunts/553_tratadootan.pdf)

United States Constitution/Constitución de los Estados Unidos (1787). Consultado el 31/03/2019. **Rescatado de:** <http://constitutionus.com/>

## **ESTADÍSTICAS.**

Conferencia Episcopal Española (25 de junio de 2019). *Estadísticas de alumnos que optan por la enseñanza religiosa* [Base de datos] **Rescatado de:** [https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2017/05/ALUMNOS\\_MATRICULADOS\\_CURSO\\_2016-2017.pdf](https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2017/05/ALUMNOS_MATRICULADOS_CURSO_2016-2017.pdf)

Estudio 1196 del barómetro de 1 de octubre de 1979 por el Centro de Investigaciones Sociológicas. Consultado el 17/4/2019. **Recurso rescatado de:** [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/1180\\_1199/1196/Es1196mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/1180_1199/1196/Es1196mar.pdf)

Estudio nº1203 del barómetro de 1 de noviembre de 1979 por el CIS. Consultado el 18/4/2019. Las preguntas realizadas fueron las número 29 y 30: “¿Está a favor o en contra de que el aborto sea legalizado en España?” y “Cree que el aborto...” Consultado el 17/4/2019. **Recurso rescatado de:** [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/1200\\_1219/1203/Es1203mar\\_s.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/1200_1219/1203/Es1203mar_s.pdf)

Estudio nº 3247 del barómetro de 1 de mayo de 2019 por el CIS. Consultado el 23/06/2019. La pregunta realizada fue la número 33: “¿Cómo se define Ud. en materia religiosa: católico/a practicante, católico/a no practicante, creyente de otra religión, agnóstico/a, indiferente o no creyente, o ateo/a?”. **Recurso rescatado de:** [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240\\_3259/3247/es3247mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240_3259/3247/es3247mar.pdf)

Ministerio de Educación y Formación Profesional (25 de junio de 2019). *Las cifras de la educación en España. Curso 2016-2017 (Edición 2019). E4. La enseñanza de la religión.* [Base de datos] **Rescatado de:** <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/indicadores-publicaciones-sintesis/cifras-educacion-espana/2016-17.html>



## RECURSOS WEB.

Entrada virtual sobre Felipe J. de Vicente Algueró titulado "Escuela confesional, escuela laica, escuela neutra. Una contribución al debate sobre la enseñanza de la religión en la escuela. Consultado el 18/06/2019. **Rescatado de:** <http://serbal.pntic.mec.es/ancaba/felipev.htm>

Memoria de Verificación del máster impartido por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla y la Universidad Carlos III de Madrid. Consultada el 29/5/2019. **Rescatada de :** [https://www.upo.es/postgrado/export/sites/default/MICROSITES/master/2017-2018/Documentos/Memorias/MR1\\_2017-18-MEMORIA\\_v01-0\\_VERIFICADA.pdf](https://www.upo.es/postgrado/export/sites/default/MICROSITES/master/2017-2018/Documentos/Memorias/MR1_2017-18-MEMORIA_v01-0_VERIFICADA.pdf)

Página web de la SECR. Consultada el 29/5/2019. **Rescatada de:** <http://secr.es/publicaciones/bandue/>

Página web de la Universidad Complutense de Madrid. Consultada el 29/5/2019. **Rescatado de:** <https://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/about>

Página web de la Universidad Complutense de Madrid, apartado Programa del Máster de Ciencias de las Religiones que habla de la estructura de la titulación. Consultada el 29/5/2019. **Rescatado de:** <https://www.ucm.es/master-ciencias-religiones/caracteristicas>

Recurso web de Francisco Díez de Velasco sobre el antijudaísmo plasmado en el manual de historia Soy Español (1943). Consultado el 10/04/2019. **Rescatado de:** <http://fradive.webs.ull.es/OCW/2b/index.html>

Recurso web del Congreso de los Diputados donde se escribe una sinopsis del artículo 27 redactada por Raúl Canosa Usero y actualizada por Ángeles González Escudero. Consultada el 21/06/2019. **Rescatada de:** [http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis\\_pr.jsp?art=27&tip o=2](http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=27&tip o=2)

Recurso web del Repositorio institucional de la Universidad de La Laguna. Consultado el 24 de junio de 2019. **Rescatado de:** <https://riull.ull.es/xmlui/discover>

## ANEXOS

### **Anexo 1. Encuesta sobre la laicidad en Canarias como parte de un trabajo de investigación.**

Hola, estimado/a encuestado/a.

Soy alumno del Máster en Ciencias de las Religiones: Historia y Sociedad de la Universidad de La Laguna y ahora mismo estoy realizando una encuesta a profesores (Historia, Filosofía, Religión, Valores Cívicos), de institutos públicos de Tenerife sobre la laicidad en Canarias como parte de mi trabajo final de investigación de dicha titulación.

Con ella pretendo conocer en términos generales qué entienden los docentes en Tenerife por laicidad, qué consideran como cuestiones laicas y su percepción acerca de la realidad latente en torno a la laicidad en Tenerife, Canarias y España. Procederé a publicar los resultados en tanto que finalice la defensa del Trabajo Fin de Máster en el que irá inserta esta encuesta. La muestra no será considerada representativa. Esta encuesta no será utilizada para fines comerciales de ningún tipo sino como parte del conocimiento adquirido durante el trabajo de campo.

Finalmente, queda decir que agradezco su colaboración en la realización de esta encuesta.

#### **DATOS ESTADÍSTICOS.**

##### **Sexo de la persona encuestada.**

<input type="checkbox"/>	Mujer
<input type="checkbox"/>	Hombre

##### **Edad de la persona encuestada.**

**Centro al que pertenece.**

--

**Titulación académica y asignatura que imparte.**

--	--

**ENCUESTA SOBRE LA LAICIDAD EN CANARIAS. NOTA: Sólo se puede marcar una opción en cada pregunta.**

**1.¿Conoce usted el término laicidad?**

	<b>Sí</b>
	<b>No</b>

**1.2. De todos estos enunciados, ¿Qué entiende usted por laicidad?**

	No vinculación entre el Estado y las confesiones religiosas
	Separación entre esfera pública (poderes públicos) y privada (Religión/es) con hostilidad hacia las entidades religiosas
	Separación entre esfera pública (poderes públicos) y privada (Religión/es) con respeto de estas entidades religiosas
	Desafección y desaparición progresiva de todo lo relacionado con la religión

**2. Proceda a la lectura del artículo 16 de la Constitución Española que sigue a continuación.**

*“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

*2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.*

3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”.*

**¿considera usted que estamos ante un Estado laico?**

	<b>No, es aconfesional</b>
	<b>Sí, establece los límites entre ambas esferas</b>
	<b>No, es confesional</b>
	<b>Sí, establece los límites entre ambas esferas y reconoce el hecho religioso</b>

**3. Al igual que en universidades como la de Barcelona, Madrid u Oviedo, existe una capilla en la Universidad de La Laguna. ¿Considera usted que se debe quitar el carácter religioso/sagrado de dicho espacio?**

	<b>Indiferente (Sí y No), abogo por la conversión de esta capilla en un espacio multirreligioso</b>
	<b>No, está bien que mantenga esa función religiosa</b>
	<b>Sí, la educación no debe reconocer el privilegio que tiene una religión sobre las demás creencias/increencias (ateísmo, agnosticismo)</b>
	<b>No, se puede combinar la divulgación educativa y cultural con el aspecto confesional</b>
	<b>Sí, su uso se debe destinar a divulgación cultural, educativa y científica exclusivamente</b>

**4. Sigamos con el ámbito educativo. Ciencias/Historia de las Religiones tiene que asentarse como una asignatura separada en el currículo de la secundaria (E.S.O. y Bachillerato). Por lo tanto estoy...**

	<b>A favor</b>
	<b>En contra, ya existen materias que incluyen contenido de esta temática (Historia, Filosofía, etc.)</b>
	<b>En contra</b>
	<b>A favor aunque hay otras materias que traten esta temática (Historia, Filosofía, etc.)</b>
	<b>Indiferente</b>

**5. Pregunta sobre sociedad. Considera usted que la sociedad canaria es...**

	<b>Neutra</b>
	<b>Laica</b>
	<b>Confesional</b>

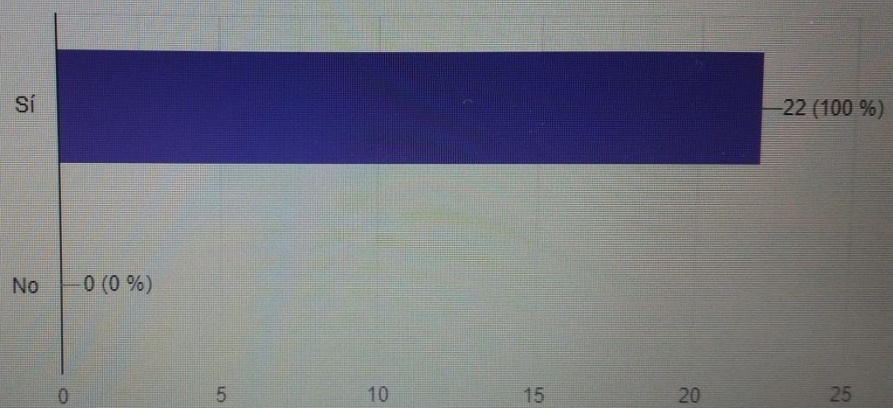
**5.2. Si la sociedad canaria es laica, considera necesario revisar los Acuerdos suscritos con la Santa Sede en materia económica, educativa, jurídica, etc. para igualarlas a la situación de las demás religiones/increencias (ateísmo/agnosticismo) del país...**

	<b>De acuerdo</b>
	<b>Indiferente</b>
	<b>En desacuerdo</b>

## Anexo 2.

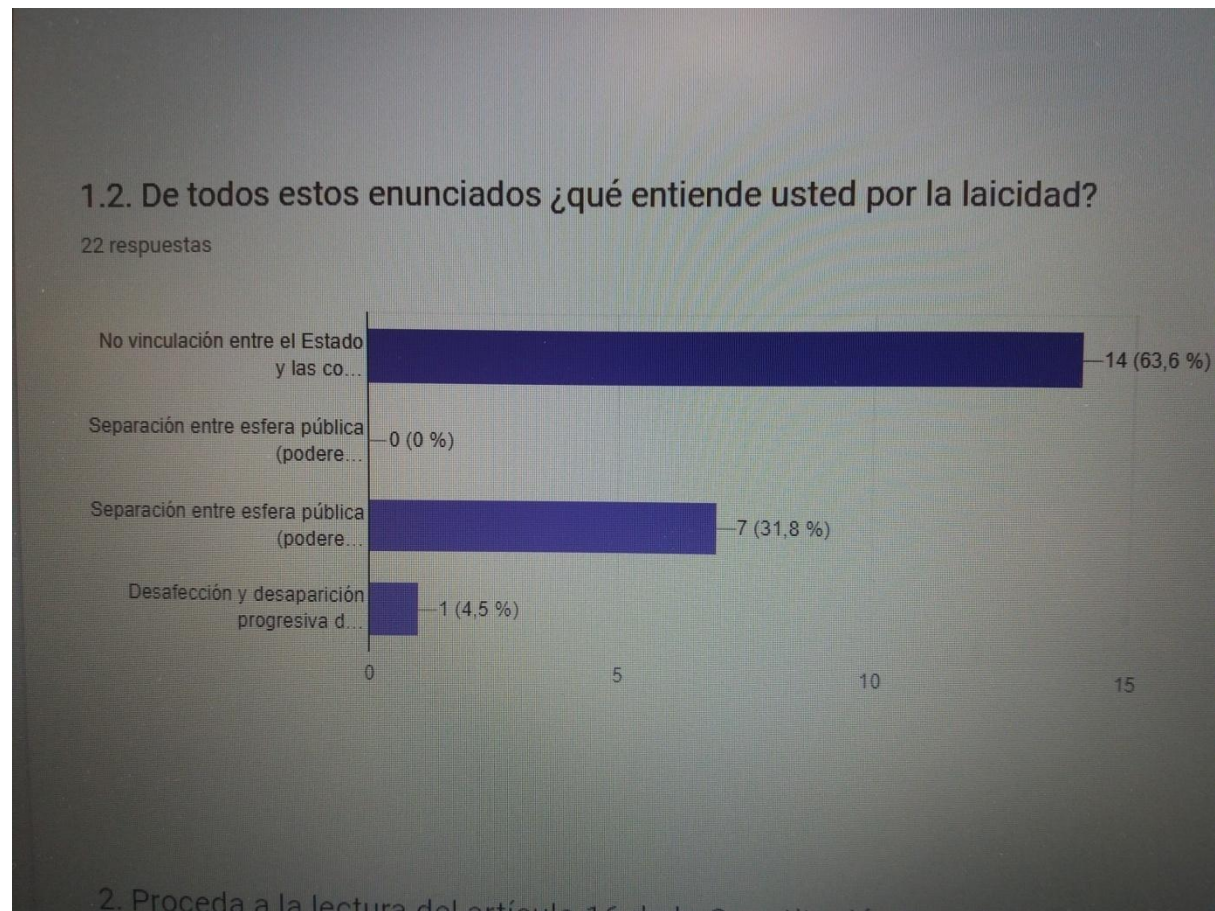
### 1. ¿Conoce usted el término laicidad?

22 respuestas



1.2. De todos estos enunciados ¿qué entiende usted por laicidad?

### Anexo 3.





## Anexo 4.

**2. Proceda a la lectura del artículo 16 de la Constitución Española que sigue a continuación.**

*“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

*2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.*

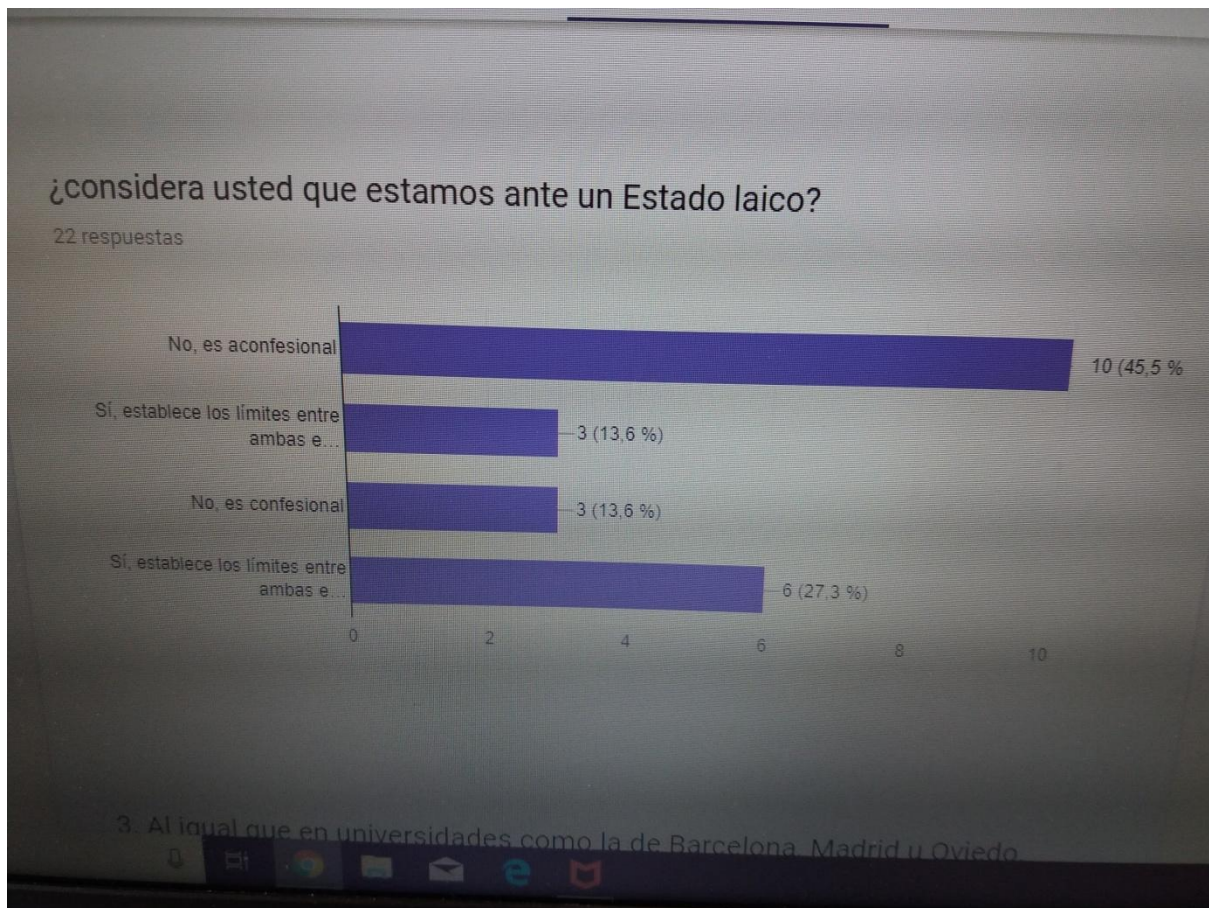
*3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”.*

**¿considera usted que estamos ante un Estado laico?**

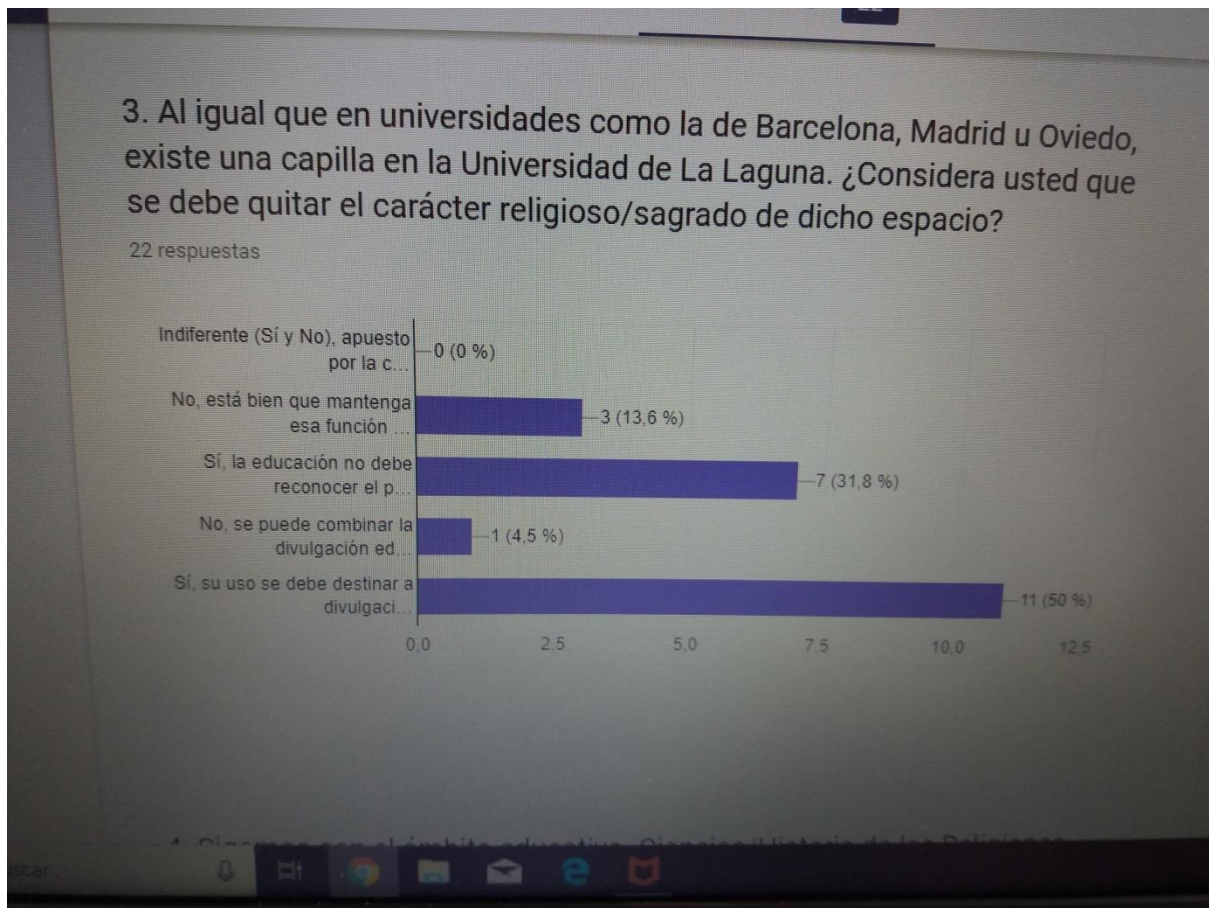
<input type="checkbox"/>	<b>No, es aconfesional</b>
<input type="checkbox"/>	<b>Sí, establece los límites entre ambas esferas</b>
<input type="checkbox"/>	<b>No, es confesional</b>
<input type="checkbox"/>	<b>Sí, establece los límites entre ambas esferas y reconoce el hecho religioso</b>



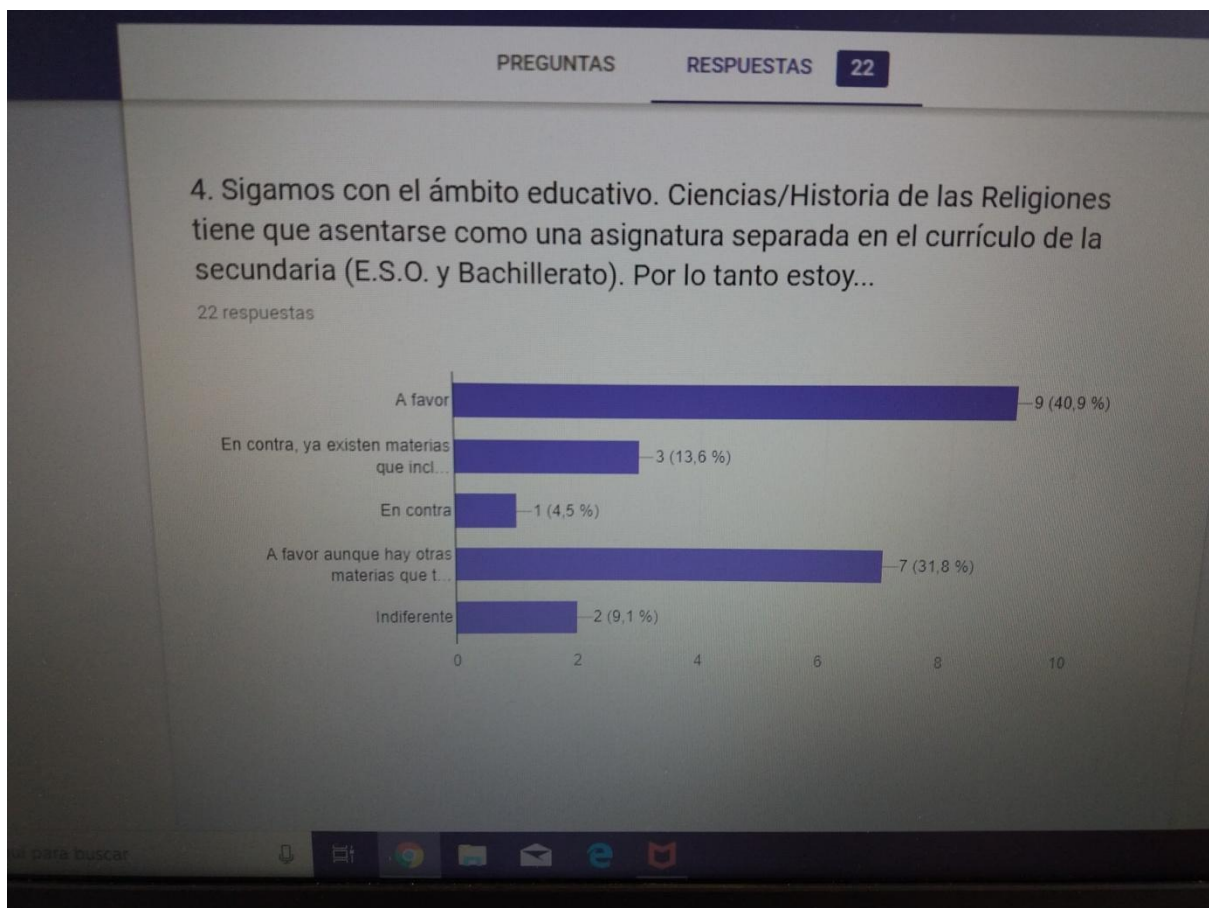
## Anexo 5.



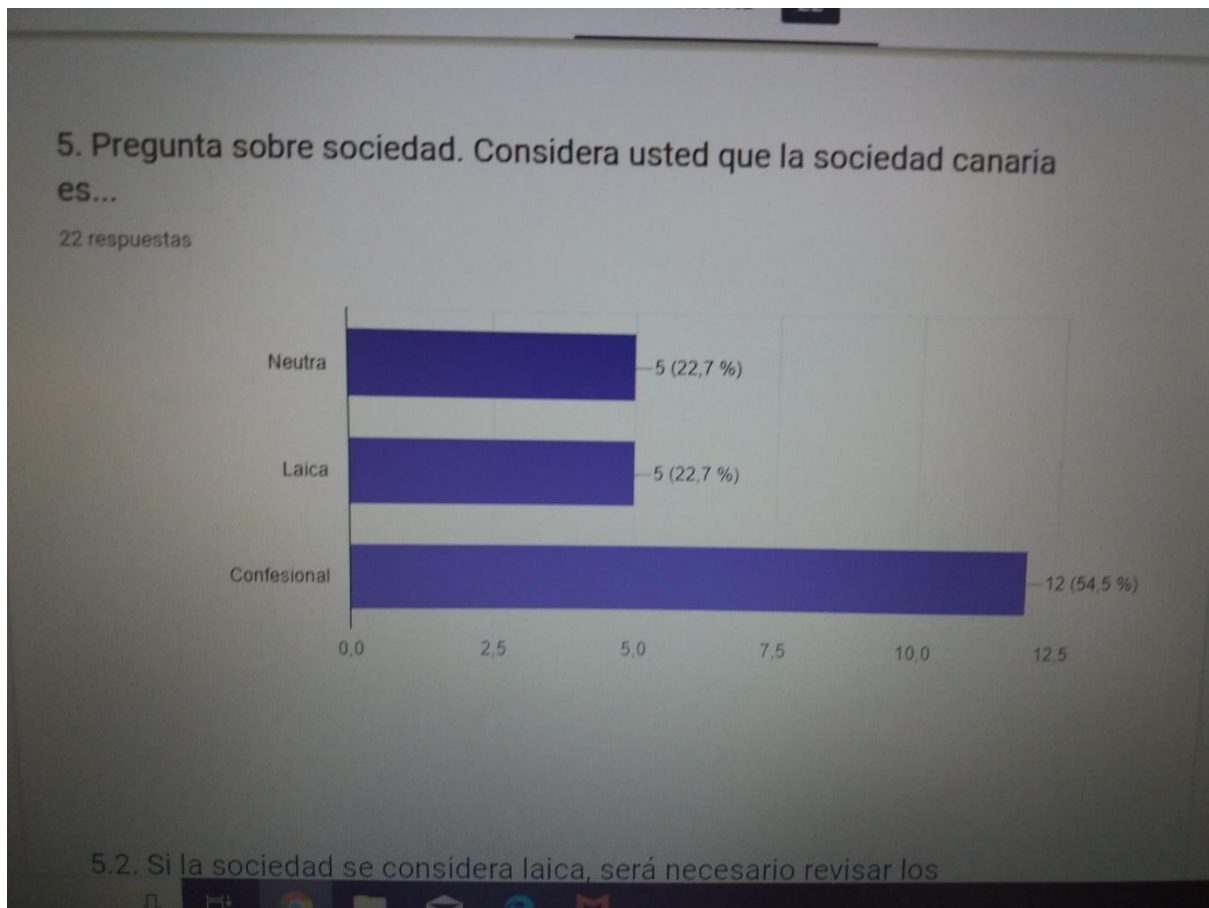
## Anexo 6.



## Anexo 7.



## Anexo 8.





## Anexo 9.

